



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso “Angulo Losada Vs. Bolivia”

Escrito del Estado:

Contestación a los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes, y planteamiento de excepciones preliminares

10 de febrero de 2021

Presentado por:

Wilfredo Franz David Chávez Serrano

Procurador General del Estado

Patricia Guzmán Meneses

Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado

Jhanneth del Rosio Bustillos Bustillos

Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente

El Alto, Bolivia



CONTENIDO

I.	REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.....	6
A.	REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO.....	6
B.	COMUNICACIONES OFICIALES.....	7
II.	INTRODUCCIÓN.....	7
A.	ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DEL CASO.....	8
1.	<i>Desarrollo del trámite ante la Comisión IDH.....</i>	8
2.	<i>Sometimiento del caso ante la Corte IDH.....</i>	10
3.	<i>Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes.....</i>	10
B.	HECHOS Y DERECHOS DENUNCIADOS.....	10
III.	PRIMERA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: AL MOMENTO DE LOS HECHOS BOLIVIA YA HABÍA ADOPTADO MEDIDAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA SEXUAL; SIN EMBARGO, LA VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA SE SUSCITÓ EN UN ÁMBITO FAMILIAR	15
A.	MARCO FÁCTICO.....	15
B.	ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS ESTATALES RESPECTO AL DEBER DE PREVENIR HECHOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA EN UN AMBIENTE PRIVADO	16
1.	<i>Bolivia a partir de la suscripción de la Convención Belem do Pará adoptó progresivamente diferentes medidas para prevenir la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.....</i>	17
2.	<i>Los hechos se suscitaron en un círculo privado y familiar</i>	26
3.	<i>El Estado no pudo prevenir los hechos de violencia sexual contra Brisa, al no tener conocimiento previo de una situación de riesgo real e inmediato.....</i>	27
C.	CONCLUSIONES.....	29
IV.	SEGUNDA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: EL PROCESO SE DESARROLLÓ CON UN CLARO RESPETO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA PRIVADA E INTIMIDAD DE BRISA	30
A.	MARCO FÁCTICO.....	31
1.	<i>Hechos planteados por la Comisión IDH y los Representantes de las presuntas víctimas</i>	31
B.	EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO.....	32
C.	ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL ESTADO RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA	35
1.	<i>Previo a los hechos, el Estado ya había creado a las instituciones especializadas para brindar asistencia médica y psicológica especializada</i>	35
2.	<i>El Certificado médico forense de 1 de enero de 2002, que contradice los argumentos de la Comisión IDH y los Representantes fue avalado por Brisa, sus padres y su defensa legal</i>	38





3.	<i>La revisión médico forense de 20 de agosto de 2008 fue consentida y solicitada expresamente por Brisa y sus representantes</i>	<i>44</i>
4.	<i>La experiencia y especialización de la Dra. en la atención de casos de violencia sexual de mujeres y niños fue avalada por la familia y los representantes de Brisa</i>	<i>49</i>
5.	<i>La declaración de Brisa fue tomada en un entorno seguro, adecuado y amigable, por profesionales especializados.....</i>	<i>51</i>
6.	<i>Las alegaciones de la Comisión IDH y de los Representantes carecen de sustento respecto a las medidas de protección a Brisa durante el proceso penal y la sustanciación de los juicios</i>	<i>58</i>
7.	<i>Valoración de la prueba por parte de la Corte IDH.....</i>	<i>70</i>
D.	CONCLUSIONES.....	70
V. TERCERA OBSERVACIÓN DE FONDO: EL ESTADO SUSTANCIÓ EL PROCESO CON LA DEBIDA DILIGENCIA, GARANTIZÓ EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO, LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ		
A.	MARCO FÁCTICO.....	75
1.	<i>Posición de la Comisión IDH y de los Representantes en relación a la vulneración de las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial.....</i>	<i>75</i>
2.	<i>Posición fáctica del Estado.....</i>	<i>77</i>
B.	EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA <i>RATIONE MATERIAE</i>	78
C.	EXCEPCIÓN PRELIMINAR A LA ADMISIBILIDAD DEL CASO.....	78
1.	<i>Excepción preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos Internos</i>	<i>78</i>
D.	ARGUMENTOS JURÍDICOS DE FONDO SOBRE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y NO DISCRIMINAR, ASÍ COMO DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ.....	82
1.	<i>Observaciones estatales sobre el Fondo a los argumentos planteados por la Comisión IDH y los Representantes</i>	<i>82</i>
2.	<i>Observaciones del Estado sobre el derecho a la protección judicial</i>	<i>128</i>
E.	CONCLUSIONES.....	130
VI. CUARTA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: EL ESTADO BOLIVIANO IMPLEMENTÓ PROGRESIVAMENTE LEGISLACIÓN INTERNA PARA PREVENIR, CASTIGAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA CON EQUIDAD DE GÉNERO Y ESPECIAL PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSAGRADAS EN LA CONVENCIÓN ADH Y LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ		





A.	NORMATIVA NACIONAL PARA PREVENIR, CASTIGAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	134
B.	INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS INTEGRALES DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL Y MENORES DE EDAD	145
	1. Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI)	145
	2. Defensorías de la Niñez y Adolescencia (“DNA”).....	146
	3. Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (“SIJPLU”).....	147
	4. Servicios Legales Integrales Municipales (“SLIM”).....	148
	5. Servicios Departamentales de Gestión Social (“SEDEGES”).....	149
	6. Unidad de atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público.....	149
C.	POLICÍAS, FISCALES Y JUECES ESPECIALIZADOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE DELITOS DE VIOLENCIA.....	150
	1. Fiscalía Especializada de Persecución de Delitos de Violencia y de Género.....	150
	2. Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia - FELCV	151
	3. Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia y contra la Violencia hacia la Mujer	151
D.	POLÍTICAS PÚBLICAS	153
	1. Medidas adoptadas por el Órgano Ejecutivo.....	153
	2. Medidas adoptadas por el Órgano Judicial	154
	3. Medidas adoptadas por el Ministerio Público.....	157
	4. Medidas adoptadas por la Policía Boliviana.....	161
	5. Medidas adoptadas por el Ministerio de Salud.....	162
E.	CONCLUSIONES.....	162
VII.	OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN IDH Y LOS REPRESENTANTES EN EL ESAP	164
A.	RESPECTO A LAS REPARACIONES QUE LE CORRESPONDERÍAN A BRISA.....	164
B.	RESPECTO A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN Y SATISFACCIÓN	165
	1. Respecto a la compensación económica.....	165
	2. Respecto a las medidas de atención en salud para la rehabilitación de Brisa	166
	3. Respecto a la obligación de investigar y procesar, de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable.....	166
	4. Medidas de Satisfacción.....	168
C.	OBSERVACIONES A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	169
D.	COSTAS Y GASTOS	170
VIII.	OBSERVACIONES A LA PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL OFRECIDA POR LA COMISIÓN IDH Y LOS REPRESENTANTES.....	171
A.	OBSERVACIONES A LAS PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR LA COMISIÓN IDH Y LOS REPRESENTANTES	171





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

B.	OBSERVACIONES A LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LOS REPRESENTANTES EN EL ESAP	174
C.	OBSERVACIONES A LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LOS REPRESENTANTES	175
IX.	OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR PARTE DEL ESTADO	177
X.	CONCLUSIONES GENERALES.....	178
XI.	PETITORIO.....	185





I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

A. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO

1. De conformidad a lo establecido en los Artículos 229 y 231. I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (“la CPE” o “la Constitución”), y el Artículo 8 numeral 1 de la Ley N° 064 (“Ley N° 064”)¹, de 5 de diciembre de 2010, modificada en parte por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015, la Procuraduría General del Estado (“la Procuraduría” o “la PGE”) es la institución de representación jurídica pública que ejerce la función suprema de promover, defender y precautelar los intereses del Estado, entre cuyas funciones está la de defender judicial y extrajudicialmente los intereses estatales, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales o extrajudiciales en materia de Derechos Humanos, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Igualmente, de conformidad a lo establecido por el Artículo 230.II de la CPE, mediante Decreto Presidencial N° 4390, de 12 de noviembre de 2020, se designó a Wilfredo Franz David Chávez Serrano como Procurador General del Estado, quien en virtud al mandato constitucional y al Artículo 11.I de la Ley 064, es el Representante legal del Estado en la defensa de los derechos, intereses y patrimonio de Bolivia, encontrándose debidamente legitimado para sustentar el presente Caso “Angulo Losada Vs. Bolivia”².
3. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 27259, de 23 de noviembre de 2020, se designó a Patricia Guzmán Meneses, como Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado, quien junto a Jhanneth del Rosio Bustillos Bustillos, en su calidad de Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente, designada mediante Resolución Procuradural N° 169/2020, de 01 de diciembre de 2020, se encuentran



¹ Ley N° 064. “Artículo 8.I. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviana.”

² Registrado por la Comisión IDH como Caso 13.080 “Brisa Liliana de Angulo Losada. Bolivia”.



acreditadas para conocer y tramitar la presente causa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte IDH” o “la Corte”).

4. En ese marco y en respuesta a la Comunicación CDH-10-2020/004 de 21 de septiembre de 2020, mediante la nota PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA N° 1665/2020 de 21 de octubre de 2020, el Estado Plurinacional de Bolivia (“el Estado”, “el Estado boliviano” o “Bolivia”) acreditó una autoridad gubernamental que fue reemplazada mediante la nota PGE-DESP N° 1905/2020 de 14 de diciembre de 2020, en la que se acreditó como Agentes de Estado para el presente Caso, a los siguientes servidores públicos:

- Wilfredo Franz David Chávez Serrano
Procurador General del Estado
- Patricia Guzmán Meneses
Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado
- Jhanneth del Rosio Bustillos Bustillos
Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente

B. COMUNICACIONES OFICIALES

5. El Estado solicita respetuosamente a la Corte IDH que la remisión de los comunicados oficiales sea realizada al correo institucional de la Dirección General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente: 

II. INTRODUCCIÓN

6. El Estado se dirige a los miembros de la Corte IDH, de acuerdo a los plazos y formas establecidas en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Reglamento de la Corte” o “Reglamento de la Corte IDH”), con el objeto de presentar su Escrito de Contestación a los argumentos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión IDH” o “CIDH”) en su Escrito de Sometimiento del Caso (“el Escrito de Sometimiento”) e Informe de Fondo N° 141/19 de 28 de septiembre de 2019 (“Informe N° 141/19”), y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (“ESAP”)





presentado por Elizabeth C. Solander, Diego F. Durán de la Vega, Alyssa M. Johnson, Shayda Vance y Alexander Bedrosyan (todos de *Hughes Hubbard & Reed LLP*), Parker Palmer (de CFO A *Breeze of Hope Foundation*), Rosa Celorio (de *Associate Dean for International and Comparative Legal Studies The George Washington University Law Center*), Bárbara Jiménez-Santiago, Romina Canessa (ambas de *Equality Now*), Shelby R. Quast (de CEO, Robertson, *Quast & Associates, LLC*), Beth Stephens (de *Child and Family Advocacy Clinic Rutgers School of Law - Camden*), Carmen Arispe (del Centro Una Brisa de Esperanza) y Jinky Irusta (de la Oficina Jurídica de la Mujer), en adelante “los representantes” o “los representantes de la presunta víctima”, en relación al Caso “Angulo Losada Vs. Bolivia”; asimismo, opone excepciones preliminares.

A. ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DEL CASO

7. A continuación, se describe el desarrollo del trámite ante la Comisión IDH (subsección 1), el sometimiento del caso ante la Corte IDH (subsección 2) y se explica sucintamente el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes (subsección 3).

1. Desarrollo del trámite ante la Comisión IDH

8. El 18 de enero de 2012, Beth Stephens, de “*Child and Family Advocacy Clinic, Rutgers School of Law - Camden*”; Courtney Moran y Douglas Keillor, estudiantes de derecho y Richard Wilson, Abogado Supervisor de “*International Human Rights Law Clinic, American University*”; Julieta Montaña, de la “Oficina Jurídica para la Mujer” y; María Leonor Oviedo Bellot³, todos ellos como representantes de Brisa Liliana de Angulo Losada (“Brisa” o “Brisa de Angulo” o “presunta víctima”), presentaron una petición ante la Comisión IDH, signada como P-86-12 “Brisa Liliana de Angulo”, alegando que el Estado es responsable por la

³ En fecha 29 de noviembre de 2016, la Comisión IDH transmitió al Estado la Nota de 8 de mayo de 2015, remitida por los Peticionarios, en la cual informan el cambio de representantes de Brisa Liliana de Angulo a: Beth Stephens de “*Child and Family Advocacy Clinic, Rutgers Law School of Law - Camden*”; Scott H. Christensen y Steven A. Hammond de “*Hughes Hubbard & Redd LLP*”; Shelby R. Quast y Tanya Sukhija de “*Equality Now*”; María Leonor Oviedo Bellot; y Julieta Montaña de la “Oficina Jurídica para la Mujer”, excluyendo a Courtney Moran y Douglas Keillor, estudiantes de derecho y Richard Wilson, Abogado Supervisor de “*International Human Rights Law Clinic, American University*”.





vulneración de los Artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención ADH”) en conexión con el Artículo 1.1. del citado instrumento internacional y el Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención Belém Do Pará”).

9. El 18 de noviembre de 2013, la Comisión IDH transmitió la petición al Estado y esta fue respondida por Bolivia, el 7 de marzo de 2014. Posteriormente, el escrito estatal fue transmitido a los peticionarios, quienes el 2 de julio de 2014, presentaron información adicional, el cual fue contestado por el Estado, el 18 de octubre de 2014.
10. En fecha 13 de abril de 2017, la Comisión IDH transmitió al Estado, su comunicación de 7 de abril de 2017 y el Informe de Admisibilidad N° 25/17 de 18 de marzo de 2017 (“Informe N° 25/17”), el cual declaró que la petición era admisible con relación a los Artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención ADH, en conexión con las obligaciones establecidas en el Artículo 1.1 y 2 del citado instrumento internacional, y al Artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, y consecuentemente, el trámite se registró como Caso 13.080.
11. El 10 de octubre de 2017, la Comisión IDH comunicó al Estado, las observaciones de fondo planteadas por los peticionarios. Seguidamente, en fecha 10 de abril de 2018⁴, el Estado remitió sus argumentos pertinentes al momento procesal de la causa, información que fue puesta a conocimiento de los peticionarios, el 18 de octubre de 2018. Finalmente, en fecha 17 de enero de 2020, la Comisión IDH notificó al Estado con el Informe de Fondo N° 141/19 de 28 de septiembre de 2019 (“Informe N° 141/19”).
12. En fechas 17 de marzo y 26 de junio de 2020, el Estado informó a la Comisión IDH, las gestiones emprendidas para el cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 141/19; sin embargo, la presunta víctima manifestó su negativa para negociar con el Estado por considerarla infructuosa. En ese sentido, a pesar de la información estatal sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 141/19, el 17 de julio del 2020, se comunicó al Estado que la Comisión IDH decidió someter el caso a la competencia de la Corte IDH⁵.



⁴ Escrito de Estado, de 10 de abril de 2018 (Anexo 1).

⁵ Comunicación de la Comisión IDH, de 17 de julio de 2020 (Anexo 2).



2. *Sometimiento del caso ante la Corte IDH*

13. De conformidad con el Artículo 39.1.b de su Reglamento, el 21 de septiembre de 2020, la Corte IDH transmitió al Estado la Comunicación de la misma fecha⁶, a través de la cual, notificó a Bolivia con el Escrito de Sometimiento y sus anexos.

3. *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes*

14. En fecha 17 de diciembre de 2020, la Corte IDH transmitió al Estado su Comunicación CDH-10-2020/015 de la misma fecha⁷, a través de la cual, remitió el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (“ESAP”) presentado por los Representantes de la presunta víctima.
15. Establecido el procedimiento al que se sujetó el caso *sub judice* y habiéndose acreditado a los Agentes estatales, a continuación, se identificarán con precisión los hechos denunciados por la Comisión IDH y los Representantes de la presunta víctima, a objeto de asumir defensa.

B. HECHOS Y DERECHOS DENUNCIADOS

16. La Comisión IDH en su Escrito de Sometimiento e Informe de Fondo N° 141/19, concluyó que el Estado boliviano es responsable por la vulneración de los derechos establecidos en la Convención ADH, a saber: Derecho a las Garantías Judiciales (Artículo 8.1) y Derecho a la Protección Judicial (Artículo 25), ambos en conexión con la Obligación de respetar los derechos (Artículo 1.1), los Derechos del Niño (Artículo 19) y el Derecho a la Igualdad ante la Ley (Artículo 24) del mencionado instrumento internacional y los Artículos 7.b) y 7.f) de la Convención Belém do Pará. Asimismo, denuncian la supuesta vulneración de los derechos de Integridad Personal (Artículo 5.1) y a la Vida Privada (Artículo 11.2) ambos en relación con el Artículo 1.1. de la Convención IDH.
17. Por su parte, los Representantes consideran que Bolivia es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Convención ADH establecidas en el Artículo 1.1 y 1.2, en



⁶ Comunicación de la Corte IDH, de 21 de septiembre de 2020 (Anexo 3).

⁷ Comunicación de la Corte IDH, de 17 de diciembre de 2020 (Anexo 4).



relación a la vulneración de los derechos: a la Integridad Personal (Artículo 5), Garantías Judiciales (Artículo 8), protección de la Honra y de la Dignidad (Artículo 11), Derechos del Niño (Artículo 19), Igualdad ante la Ley (Artículo 24) y a la Protección Judicial (Artículo 25). Además de sus obligaciones en virtud de los Artículos 6, 7 y 9 de la Convención de Belém do Pará.

18. De la lectura de los escritos presentados por la Comisión IDH y los Representantes, el Estado deduce que los hechos sobre los que se circunscribe este caso, son los siguientes:
- i. Entre octubre de 2001 y mayo de 2002, Brisa de 16 años de edad fue objeto de violación y agresiones sexuales por [REDACTED] [REDACTED] (“ [REDACTED] o “ [REDACTED] o “el imputado” o “el acusado” o “el rebelde”) de 26 años de edad.
 - ii. En fecha 15 de julio de 2002, el Padre de Brisa habría denunciado ante la Defensa de Niñas y Niños Internacional - Filial Cochabamba que su hija fue víctima de violación y abuso sexual.
 - iii. El 24 y 25 de julio de 2002, Brisa fue sometida a consultas médicas y psicológicas, en Estados Unidos de Norteamérica, a instancia de sus progenitores; y posteriormente, el 1 de agosto de 2002, el padre de Brisa, habría reiterado su denuncia ante las autoridades judiciales competentes⁸, dando inicio a la persecución penal.
 - iv. En la tramitación del proceso penal, el Ministerio Público boliviano no habría llevado adelante una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles, con determinación y eficacia, orientada a la determinación de la verdad y con la debida diligencia reforzada sobre las alegaciones de abuso, violencia sexual y violación en contra de Brisa De Angulo, ni encausó debidamente el proceso penal en base a la prueba disponible⁹.
 - v. La presunta falta de una investigación seria, imparcial y efectiva y, de una persecución eficiente habría provocado la revocación y reenvío para nuevo enjuiciamiento de dos juicios¹⁰.



⁸ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe N° 141/19 pág. 5, párr. 16.

⁹ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe 141/19 Punto IV. 34 pág. 21.

¹⁰ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe 141/19 Punto IV. 35 pág. 22.



vi. Durante la investigación y los enjuiciamientos no se habrían tomado las medidas necesarias para evitar la revictimización de Brisa y los procedimientos no se habrían conducido con perspectiva de género y niñez y, en atención al deber de debida diligencia estricta y reforzada y, de protección especial que demandaban las alegaciones de violencia sexual en contra de una adolescente¹¹, en base a lo siguiente:

- a. En primer lugar, el Estado no le habría otorgado asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica a la presunta víctima, sino que habría sido su propia familia la que se hizo cargo de dicho tratamiento, incluso creando una institución para ayudar a otras víctimas en situaciones similares, ante la carencia de sistemas de apoyo del tal tipo en Bolivia.
- b. En segundo lugar, en cuanto a las declaraciones: (i) la fiscal habría sometido a Brisa a entrevistas traumáticas en un entorno intimidatorio, hostil, insensible e inadecuado¹²; (ii) el Tribunal del primer proceso penal no habría tomado las medidas necesarias para resguardar al mismo tiempo los derechos de la adolescente y del acusado, y esta supuesta falta de medidas por parte del Tribunal habría dado lugar a que Brisa testifique nuevamente en el segundo juicio; (iii) no se habrían tomado los resguardos para que antes del testimonio de Brisa, esta no fuera amenazada, acosada y hostigada por los testigos del acusado¹³.
- c. En tercer lugar, en julio del año 2002, Brisa fue sometida a un examen forense abusivo y vejatorio de su intimidad y privacidad, en el que: (i) no se le habría brindado la oportunidad de elegir el sexo del especialista forense; (ii) no constaría que el médico y los estudiantes que lo asistieron estuvieran especialmente capacitados para atender víctimas de violencia sexual menores



¹¹ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe 141/19 Punto IV. 36 pág. 22.

¹² La Comisión IDH señaló que “Conforme a lo relatado por la presunta víctima, luego de la denuncia la fiscal a cargo del caso la sometió a entrevistas traumáticas, las que no se condujeron en un lugar privado o de una manera que garantizaran confidencialidad y la acusó de ser egoísta y expresó su escepticismo con su relato, amenazándola con la cárcel si descubriría que mentía” (Informe 141/19 Punto III.B.1.d, pág. 6). Véase también el Informe 141/19 Punto IV. 36 pág. 22

¹³ La Comisión IDH señaló que “Conforme a lo relatado por la presunta víctima, durante el tiempo que debió esperar para rendir testimonio – una semana, todos los días desde las 8 am hasta las 6 pm – fue mantenida en una pequeña oficina en la que debía sentarse en el piso y estar rodeada por los otros testigos del acusado, quienes hacían comentarios sobre ella, la insultaban, hostigaban y amenazaban” (Informe 141/19 Punto III.B.1.m, pág. 8)



de edad; (iii) habría existido una cantidad excesiva de personal de salud; (iv) se habría utilizado la fuerza; (v) no se habrían respetado los requerimientos de Brisa ni sus expresiones de angustia y dolor, y (vi) el examen no se habría realizado en un entorno seguro, adecuado y no intimidatorio¹⁴.

d. Brisa habría sido sometida a una nueva pericia ginecológica forense en el año 2008, la que era absolutamente innecesaria ya que no existía discrepancia acerca de que la presunta víctima y el acusado habían mantenido relaciones sexuales y nada podía probar una pericia efectuada casi siete años después de ocurridos los hechos¹⁵.

vii. El proceso penal no habría sido decidido en un plazo razonable, debido a los presuntos errores y falencias en la investigación y enjuiciamientos¹⁶.

viii. No se habrían tomado los resguardos necesarios para evitar la fuga del sospechoso, aun cuando presuntamente existían constancias suficientes de dicho riesgo en el proceso, ni se habrían tomado las medidas necesarias para concluir el proceso en su contra. No existiría constancia que se hayan pedido nuevas medidas cautelares en el proceso, una vez que la Corte Superior de Justicia anuló la sentencia absolutoria en mayo del 2007, ni que se haya solicitado el arresto y extradición de [REDACTED] luego de su huida en noviembre del mismo año, la declaración de rebeldía y la orden de arresto emitida en noviembre del año 2008¹⁷.

ix. La supuesta ineficacia e ineficiencia judicial frente a casos de violencia contra la mujer como las descritas, constituirían en sí mismas una forma de discriminación de la mujer en el acceso a la justicia y propiciarían un ambiente de impunidad.

19. Por su parte, los Representantes sostienen que Brisa fue violada, torturada y agredida sexualmente, repetidamente en Cochabamba-Bolivia, entre el año 2001 y el año 2002, cuando tenía 16 años, y después de denunciar los delitos a las autoridades bolivianas, Brisa sufrió años de revictimización por parte de la policía, los y las fiscales, la judicatura y el personal médico,



¹⁴ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe 141/19 Punto IV. 37 pág. 22.

¹⁵ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe 141/19 Punto IV. 38 pág. 22.

¹⁶ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe 141/19 Punto IV. 39 - 40 pág. 23.

¹⁷ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe 141/19 Punto IV. 39 - 40 pág. 23.



a través de: (i) dos exámenes físicos crueles; (ii) interrogatorios orales duros e insultantes; (ii) evaluaciones psicológicas repetidas; (iii) múltiples actuaciones en las que Brisa sintió ser la juzgada en lugar del acusado; y, (iv) abusos y acoso continuos por parte de su atacante y la familia de éste durante los juicios, sin la protección adecuada o salvaguardas de las autoridades¹⁸. Asimismo, señalan que Bolivia no adoptó medidas razonables para prevenir la violencia sexual contra Brisa, quien además soportó casi 20 años de un proceso caótico, discriminatorio y a menudo cruel, ya que el sistema judicial manejó de forma inadecuada el enjuiciamiento y no se aseguró la presencia del acusado en el tercer Juicio, quien hoy en día se encuentra libre, por las deficiencias del sistema legal y de justicia en Bolivia.

20. Habiéndose establecido los antecedentes, hechos y derechos denunciados por la Comisión IDH y los Representantes, el Estado se pronunciará respecto a cada argumento, de conformidad a los fundamentos fácticos y jurídicos que serán expuestos *infra*.
21. Asimismo, el Estado boliviano explicará con el detalle que el caso amerita, los hallazgos contemporáneos y la prueba que sustenta el presente caso, los cuales acreditarán al momento de los hechos, Bolivia ya había adoptado medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual; sin embargo, la violencia sexual en contra de la presunta víctima se suscitó en un ámbito familiar (**Sección III**); entendido bajo el cual, el Estado sustentará sus observaciones sobre el fondo, demostrando que el proceso se desarrolló con un claro respeto a la integridad personal, vida privada e integridad (**Sección IV**); el Estado sustanció el proceso con la debida diligencia, garantizó el ejercicio de las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, en relación a los derechos del niño, la igualdad ante la ley y el artículo 7 de la Convención de Belén Do Pará (**Sección V**); y, el Estado implementó progresivamente legislación interna para prevenir, castigar y erradicar la violencia sexual contra la mujer, garantizar el acceso a la justicia con equidad de género y especial protección a la niñez y adolescencia para el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Convención ADH y la Convención Belém Do Pará (**Sección VI**).
22. Adicionalmente, Bolivia se referirá a las reparaciones solicitadas por la Comisión IDH y los Representantes, haciendo énfasis en la implementación progresiva de la legislación interna

¹⁸ Véase el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 25, párr. 65.





para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer, garantizar el acceso a la justicia con equidad de género y especial protección a la niñez (**Sección VII**); y a determinadas pruebas respecto de las que se solicita su exclusión (**Sección VIII**); así como, a su ofrecimiento de pruebas (**Sección IX**). Finalmente, el Estado boliviano presentará sus conclusiones (**Sección X**) y su *petitum* ante la Honorable Corte IDH (**Sección XI**).

III. PRIMERA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: AL MOMENTO DE LOS HECHOS BOLIVIA YA HABÍA ADOPTADO MEDIDAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA SEXUAL; SIN EMBARGO, LA VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA SE SUSCITÓ EN UN ÁMBITO FAMILIAR

23. A continuación, el Estado boliviano tiene a bien describir sucintamente la posición de las partes en el presente trámite internacional para luego desvirtuarlas:

A. MARCO FÁCTICO

24. Los Representantes alegaron en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (“ESAP”), que Bolivia no adoptó medidas razonables para prevenir la violencia sexual contra Brisa de octubre de 2001 a mayo de 2002, en violación de las obligaciones contenidas en la Convención de Belém do Pará¹⁹.
25. En tal sentido, de forma concreta manifestaron entre sus observaciones que: (i) Bolivia no había adoptado ninguna medida adecuada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual dentro de su jurisdicción; (ii) la legislación penal sobre violencia sexual contra mujeres y niñas vigente durante ese período era obsoleta; (iii) había mecanismos inadecuados para que las víctimas de la violencia sexual pudieran denunciar los delitos; (iv) falta de respuesta a las denuncias; (v) falta de capacitación a los funcionarios públicos; (vi) falta de diligencia y



¹⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 67.



seguimiento en la investigación y proceso penal; (vii) no existían protocolos sobre cómo responder a las víctimas menores de edad; (viii) no se tenía datos de violencia sexual en el país; y, (ix) no se introdujo ningún programa de sensibilización ni educación sexual en las escuelas y otros.

26. Bajo estas observaciones, los Representantes concluyeron que, a octubre de 2001, en Bolivia existía una tolerancia estructural y una cultura de impunidad hacia los hombres que cometían actos de violencia sexual contra las mujeres, y en particular, el incesto; lo que habría permitido a [REDACTED] violar y atacar sexualmente a Brisa durante ocho meses, pues no esperaba que se le responsabilizara por sus actos.
27. Finalmente, los Representantes de la presunta víctima, consideran que Bolivia incumplió su obligación de prevenir los crímenes de [REDACTED] porque durante varios años antes de los crímenes contra Brisa, el Estado supo que este tipo de crímenes eran inminentes y no creó ningún elemento disuasorio social y estructural creíble para evitarlos y, en su caso, sean castigados con todo el peso de la ley.

B. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS ESTATALES RESPECTO AL DEBER DE PREVENIR HECHOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA EN UN AMBIENTE PRIVADO

28. Recordando que el Sistema IDH se encuentra limitado competencialmente para pronunciarse únicamente sobre hechos relacionados con el Artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*²⁰, en el presente acápite el Estado demostrará que a partir de la suscripción de la Convención Belém do Pará, Bolivia adoptó diferentes medidas para prevenir la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes (**subsección 1**); los hechos particulares del caso se suscitaron en un círculo privado y familiar (**subsección 2**); y, la imposibilidad del Estado para prevenir los hechos de violencia sexual contra Brisa (**subsección 3**). Fundamentos que demostrarán que para el 2001, Bolivia venía cumpliendo con su obligación de establecer medidas preventivas

²⁰ Convención de Belém do Pará, Artículo 12.





de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, y que, en el caso particular de los hechos de violencia sexual contra Brisa, el deber de prevención estatal se concretó a partir del conocimiento de los hechos.

1. Bolivia a partir de la suscripción de la Convención Belem do Pará adoptó progresivamente diferentes medidas para prevenir la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes

29. El Estado boliviano ratificó la Convención de Belém do Pará el 26 de octubre de 1994, y a partir de ese momento, asumió progresivamente diferentes medidas legislativas, estructurales y administrativas para luchar contra toda forma de discriminación de la mujer y contra la violencia sexual. En ese marco, en los siguientes párrafos el Estado se concentrará en desarrollar la normativa que se encontraba vigente al momento de los hechos atinentes al caso concreto para demostrar a la Corte IDH que las alegaciones de los Representantes y de la Comisión IDH, no reflejan el escenario normativo fáctico de prevención de violencia sexual, con el que ya contaba Bolivia el año 2001.
30. El 15 de diciembre de 1995, Bolivia promulgó la Ley N° 1674, Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica²¹ (“Ley N° 1674”), que en el Artículo 3 definió que **en el ámbito de la prevención, la erradicación de la violencia en la familia constituye una estrategia nacional**, para cuyo efecto, el Estado a través de sus instituciones especializadas y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionadas con la materia, definió varias acciones, entre las que se destacan temas de educación, **la modificación de los patrones socio - culturales de conducta de hombres y mujeres** para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia, **campañas de sensibilización y comunicacionales, servicios de salud y legales integrales para**



²¹ Ley N° 1674 Contra la Violencia Doméstica o Familiar, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Ley_Contra_la_Violencia_en_la_Familia_o_Domestica_Bolivia.pdf



brindar una adecuada atención a las víctimas de violencia en la familia, capacitación en el personal de justicia, policía y otros funcionarios²².

31. Por otro lado, la referida ley estableció: (i) que en la violencia sexual se enmarcan aquellas conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima²³; (ii) que las terapias psicológicas de víctimas, sean llevadas a cabo en

²² Ley N° 1674, Artículo 3. (PREVENCIÓN). Constituye estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia. El Estado a través de sus instituciones especializadas y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionadas con la materia:

a) Promoverá la incorporación en los procesos de enseñanza aprendizaje curricular y extra-curricular, orientaciones y valores de respeto, solidaridad y autoestima de niños, jóvenes y adultos de ambos sexos; fomentando el acceso, uso y disfrute de los derechos ciudadanos sin discriminación de sexo, edad, cultura y religión.

b) Impulsará un proceso de modificación de los patrones socio - culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todos los niveles del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

c) Difundirá los derechos y la protección de la mujer dentro de la familia así como el acceso a la salud, evitando discriminación o actos de violencia que perjudiquen o alteren su salud.

d) Sensibilizará a la comunidad a través de campañas masivas acerca de los cuidados que se debe prestar a la mujer embarazada, evitando todo tipo de violencia que pueda afectarla o afecte al ser en gestación.

e) Instruirá al personal de los servicios de salud para que proporcione buen trato y atención integral a las víctimas de violencia en la familia, considerando su intimidad y privacidad, y evitando la repetición de exámenes clínicos que afecten su integridad psicológica.

f) Coordinará acciones conjuntas de los servicios de salud con los servicios legales integrales para brindar una adecuada atención a las víctimas de violencia en la familia.

g) Capacitará y creará conciencia en el personal de administración de justicia, policía y demás funcionarios encargados de la aplicación de la presente ley, sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de la violencia en la familia.

h) Realizará campañas de sensibilización a través de medios grupales interactivos y masivos de comunicación hacia la comunidad en su conjunto, para fortalecer el rechazo de la violencia en la familia.

i) Realizará campañas comunicacionales sectorizadas por regiones, edades y situación socio-económica, a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación para difundir los derechos de las mujeres y el convencimiento de que la violencia familiar es un atentado contra los derechos humanos.

j) Incorporará en el lenguaje y el discurso de los medios masivos de comunicación la difusión permanente del rechazo a la violencia familiar y el ejercicio pleno de los derechos, a través de programas especiales, participación en entrevistas y corrientes informativas regulares.

k) Difundirá la Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana de la Organización de los Estados Americanos para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.

l) Divulgará el texto de la presente ley hacia públicos especializados, niveles de toma de decisión política, dirigentes sindicales y partidarios, y líderes de opinión.

m) Promoverá el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia en la familia y adoptará las medidas para promover su erradicación.

n) La Policía Nacional destacará patrullas móviles de control hacia los centros de mayor incidencia de violencia doméstica.

o) Promoverá el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y la creación de instituciones para el tratamiento de los agresores.

p) Promocionará y apoyará la divulgación de la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica mediante el Sistema Nacional de Educación.

q) Insertará como asignatura curricular de formación en los Institutos Militares y Academia Nacional de Policías la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica.

r) Incentivará la formación de consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de víctimas de violencia.

²³ Ley N° 1674, Artículo 6 (FORMAS DE VIOLENCIA). Se considera: c) violencia sexual, las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.





consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor del hecho y en el caso de personas de escasos recursos estas sean derivadas a la Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales - Organismo Nacional del Menor, Mujer y Familia (“ONAMFA”) o cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro²⁴; (iii) que **el juez de oficio o a petición de parte, pueda disponer medidas cautelares** destinadas a garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la víctima; y, (iv) un procedimiento para **la recepción de denuncia verbal o escrita**, con la asistencia de un abogado o sin ella, **ante el juez competente, el Ministerio Público o la Policía Nacional**, así como lineamientos de la tramitación del proceso penal²⁵.

32. Paso seguido, después de recoger las sugerencias y aportes de diferentes instancias estatales y de la sociedad civil, involucradas en la aplicación de la Ley N° 1674²⁶, a través del Decreto Supremo N° 25087²⁷ de 6 de julio de 1998, el Estado reglamentó dicha norma, estableciendo entre otros, que: (i) **el Estado asumirá la prevención de la violencia** considerando el concepto humanístico de la familia monoparental y ampliada, en los diferentes programas sectoriales a nivel nacional; (ii) **capacitación en la prevención de la violencia**, a los profesionales encargados de la atención, defensa, tratamiento y orientación a las víctimas de violencia; (iii) **capacitación de las normas jurídicas nacionales y los instrumentos internacionales** ratificados por el Congreso, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; (iv) la difusión de la referida normativa como materia obligatoria en la currícula escolar, en los niveles básico y superior; y, (v) que los **tratamientos en los consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de las víctimas y agresores de violencia tendrán carácter confidencial**²⁸.

²⁴ Ley N° 1674, Artículo 12 (TERAPIA PSICOLÓGICA). La terapia psicológica se llevará a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor. Las personas de escasos recursos serán derivadas a la Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, ONAMFA o cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro.

El especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad de la terapia psicológica e informará al juez acerca de estas circunstancias.

²⁵ Ley N° 1674, Capítulo VI “Procedimiento”.

²⁶ Véase el Considerando del D.S. N° 25087

²⁷ Véase *id.*; Decreto Supremo N° 25087 de julio de 1998, disponible en: https://gig.cepal.org/sites/default/files/1998_bol_ds25087.pdf.

²⁸ Decreto Supremo N° 25087, Artículo 2.- (Prevención). I. El Estado asumirá la prevención de la violencia considerando el concepto humanístico de la familia monoparental y ampliada, en los diferentes programas sectoriales a nivel nacional II. Serán capacitados en la prevención de la violencia los profesionales encargados de la atención, defensa, tratamiento y orientación a las víctimas de violencia. III. La capacitación se desarrollará en el marco de las normas jurídicas nacionales y los instrumentos





33. Además, el citado reglamento estableció entre otros: (i) que el Registro Nacional de Información de Salud (“SNIS”) registre los casos de violencia, en base a la información remitida por médicos, trabajadores en salud, policía, fiscalía y jueces²⁹; (ii) que la persona agredida pueda acudir a la jurisdicción familiar establecida por la Ley N° 1674 o la penal³⁰ para lograr la sanción penal del agresor; (iii) que las medidas cautelares sean de carácter proyectivo y de atención inmediata para garantizar la seguridad de la víctima³¹; (iv) que las Brigadas de Protección a la Mujer y la Familia tengan funciones de socorro, orientación y acompañamiento a la víctima, así como de aprehensión del agresor³²; (v) medidas de protección inmediatas a ser adoptadas por el fiscal, que pueden ser homologadas o modificadas por el juez a tiempo de

internacionales ratificados por el Congreso, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, con énfasis en la Ley 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica. IV. Se difundirá las normas jurídicas señaladas, como materia obligatoria en la currícula escolar, en los niveles básico y superior V. Los tratamientos en los consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de las víctimas y agresores de violencia tendrán carácter confidencial y no podrán ser utilizados en conflictos legales, ni publicados, bajo sanción penal, salvo orden judicial

²⁹ Decreto Supremo N° 25087, Artículo 3.- (Organismo rector). II. El Registro Nacional de Información de salud (SNIS) del Ministerio de Salud y Previsión Social, registrará los casos de violencia, en base a la información que deben remitir todos los sectores que conozcan de ella (médicos y demás trabajadores en salud, policía, fiscalía y jueces).

³⁰ Decreto Supremo N° 25087, Artículo 4. (Opción Jurisdiccional). La persona agredida, que persiga la sanción del agresor, podrá optar entre la jurisdicción familiar que otorga la ley 1674 o la penal, de conformidad con el Artículo 2 numeral 51 de la ley 1769 que modifica el Código Penal. En ningún caso los agredidos podrán plantear ambas acciones.

³¹ Decreto Supremo N° 25087, Artículo 7.- (Medidas Cautelares). Las medidas cautelares contenidas en el artículo 17 de la ley, siendo de carácter protectivo y de atención inmediata para garantizar la seguridad de la víctima, deberán ser dictadas de oficio, por el juez o a petición de parte o del Ministerio Público, en el acto, a petición fundada en cualquier indicio. La orden de restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia, se dará bajo compromiso escrito del agresor, con garantía satisfactoria suficiente.

³² Decreto Supremo N° 25087, Artículo 8.- (Brigadas de protección a la mujer a la Mujer y la Familia). I. Las brigadas podrán: a) Socorrer a las personas agredidas aun cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar mayores agresiones. b) Aprender a los agresores/as y ponerlos/as a disposición de la autoridad judicial. c) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes, reunir y asegurar todo elemento de prueba. d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. e) Orientar las víctimas sobre los recursos que la ley les acuerda y los servicios que tiene a su disposición el Estado. f) Conducir a la persona agredida a los servicios de salud. g) Levantar inventario e informar al juez o Ministerio Público, h) Acompañar a la víctima asistiéndola, mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar. II. La investigación policial se seguirá de oficio, independientemente del impulso de la denunciante. III. Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por la ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

dictar las medidas cautelares³³; (vi) la extensión de certificados médicos gratuitos³⁴ y con valor probatorio en los procesos judiciales³⁵; (vi) la apreciación de la prueba a favor de la presunta víctima³⁶; (vii) se definió a los Servicios Legales Integrales como organismos de apoyo para la lucha contra la violencia en la familia, como un servicio municipal permanente de defensa psico socio legal en favor de las mujeres y para brindar un tratamiento adecuado a las denuncias de violencia y discriminación³⁷, tomando en cuenta que los municipios son instituciones administrativas apoderadas en cada localidad.

34. Posteriormente, el 25 de marzo de 1999, el Estado promulgó la Ley N° 1970, el nuevo Código de Procedimiento Penal (“Ley N° 1970” o “CPP”), que dejó de lado el sistema inquisitorio para ingresar en un sistema acusatorio en la tramitación de los procesos penales, mismo que entró en vigencia plena desde el 25 de marzo de 2001³⁸.

³³ Decreto Supremo N° 25087, Artículo 9.- (Medidas de protección). Las medidas de protección inmediatas a ser adoptadas por el fiscal, que pueden ser homologadas o modificadas por el juez a tiempo de dictar las medidas cautelares,, son las siguientes: 1. a) Retiro del agresor del domicilio b) Impedir el acoso a la víctima c) Suspensión temporal de visitas por parte del agresor d) Inventario sobre bienes muebles e inmuebles e) Secuestro y retiro de armas con las que se amenazó o pudieran ser peligrosas para la víctima f) Libre acceso al lugar donde se haya perpetrado la violencia. Esta enumeración no es limitativa, pudiendo el fiscal disponer aquellas que creyera convenientes. II. El Ministerio Público debe tomar medidas para impedir el acoso de la persona agredida y de sus testigos. III Las medidas provisionales podrán ser homologadas por el Juez de Partido de Familia en caso de divorcio, o por el Juez de Instrucción de Familia en demandas de asistencia familiar o tenencia de hijos. IV. Si la seguridad de la víctima o de su familia requiere una decisión jurisdiccional, solicitará las medidas cautelares pertinentes al juez competente, las que se tramitarán como medidas anticipadas, fuera de proceso. V. El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del juez competente las medidas de protección, adoptadas de emergencia. VI. Las prefecturas y municipios contarán con lugares temporales para la atención y apoyo a mujeres maltratadas, en los que las víctimas serán acogidas, lo mismo que a similares servicios ofrecidos por la sociedad civil.

³⁴ Decreto Supremo N° 25087, Artículo 17.- (Gratuidad). I. En ningún caso el trámite ocasionará gastos a la demandante, la expedición del certificado médico o informes de los auxiliares, serán gratuitos, debiendo otorgarse en papel corriente, con solo la firma y sello del profesional. II. Ninguna petición que haga la víctima requiere uso de papel sellado ni timbres.

³⁵ Decreto Supremo N° 25087, Artículo 16.- (Certificados médicos). Los certificados médicos, a que se refiere el artículo 37 de la ley 1674, serán expedidos por los profesionales médicos (médicos, odontólogos, bioquímicos). Los auxiliares de salud o paramédicos, que atiendan a las víctimas en centros de salud urbanos, periurbanos o rurales, donde no existan médicos, otorgarán un informe debidamente firmado, en el que conste los datos sufridos por la víctima que tendrá pleno valor probatorio en los procesos judiciales.

³⁶ Decreto Supremo N° 25087, Artículo 18.- (Apreciación de la prueba). I. En caso de duda en la apreciación de la prueba, a la que se refiere el artículo 34 de la ley 1674, se estará a lo más favorable para la supuesta agredida. II. La falta de prueba a tiempo de plantear la demanda, no impedirá a la autoridad judicial, dar curso a la misma.

³⁷ Decreto Supremo N° 25087, Artículo 20.- (Servicios Legales Integrales) (SLIs). Los Servicios Legales Integrales constituyen organismos de apoyo para la lucha contra la violencia en la familia, y que deben funcionar en los diferentes municipios del país, como parte integrante de los programas municipales de la mujer (PMM), siendo un servicio municipal permanente de defensa psico socio legal en favor de las mujeres, para brindar un tratamiento adecuado a las denuncias de violencia y discriminación.

³⁸ Véase el Código de Procedimiento Penal de Bolivia. Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999. disponible en <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1970.html>.





35. El 27 de octubre del mismo año, se promulgó la Ley N° 2026, del Código del Niño, Niña y Adolescente (“Ley N° 2026”)³⁹, que abrogó la Ley N° 1403, Código del Menor de 18 de diciembre de 1992, y reguló el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente⁴⁰.
36. Este código estableció la prioridad de prevención de situaciones que pudieran atentar contra la integridad personal de niños, niñas o adolescentes y los derechos reconocidos en dicho Código, además de establecer que la inobservancia a las normas de prevención, importará la responsabilidad a la persona natural o jurídica que incurriera en ella, la obligación de reparar el daño ocasionado ya sea por acción u omisión⁴¹.
37. Adicionalmente, la Ley N° 2026, creó: (i) el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con facultades propositivas de consulta y evaluación de las políticas y servicios integrales para la niñez y adolescencia en el ámbito nacional⁴²; (ii) la Comisión de la Niñez y Adolescencia en cada Consejo Departamental de las nueve Prefecturas como instancia de carácter propositivo y fiscalizador de las políticas y servicios de atención a la niñez y adolescencia del departamento⁴³; (iii) las instancias técnicas gubernamentales⁴⁴; (iv) la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia en cada Concejo Municipal, como instancia propositiva, consultiva y fiscalizadora de las políticas y acciones de protección en favor de niños, niñas y adolescentes⁴⁵;

³⁹ Ley No. 2026 de Bolivia: Código del Niño, Niña y Adolescente de 27 de octubre de 1999, disponible en <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-2026.html>.

⁴⁰ Ley No. 2026, Artículo 1° (OBJETO DEL CÓDIGO). *El presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.*

⁴¹ Ley No. 2026, Artículo 158° (PRIORIDAD DE PREVENCIÓN).- *El Estado y la sociedad en su conjunto están en la obligación de dar prioridad a la prevención de situaciones que pudieran atentar contra la integridad personal de niños, niñas o adolescentes y los derechos reconocidos en el presente Código, quedando responsables de adoptar las medidas que garanticen su desarrollo integral. La inobservancia a las normas de prevención, importará responsabilidad a la persona natural o jurídica que incurriera en ella, la obligación de reparar el daño ocasionado ya sea por acción u omisión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes. Las obligaciones previstas en el presente Código no excluyen otras formas de prevención.*

⁴² Ley No. 2026, Artículo 172° (CREACIÓN).- *Se crea el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con facultades propositivas, de consulta y evaluación de las políticas y servicios integrales para la niñez y adolescencia en el ámbito nacional.*

⁴³ Ley No. 2026, Artículo 176° (CREACIÓN).- *En cada Consejo Departamental de las Prefecturas, funcionará una Comisión de la Niñez y Adolescencia, como instancia de carácter propositiva y fiscalizadora de las políticas y servicios de atención a la niñez y adolescencia del departamento. Las funciones de fiscalización las ejercerá a través del Consejo Departamental.*

⁴⁴ Ley No. 2026, Artículo 179° (INSTANCIAS TÉCNICAS GUBERNAMENTALES).- *Las instancias técnicas gubernamentales son dependencias administrativas y ejecutoras de la Prefectura de cada Departamento para el área de la niñez y la adolescencia.*

⁴⁵ Ley No. 2026, Artículo 192° (CONFORMACIÓN).- *En cada Concejo Municipal se conformará una Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia como instancia propositiva, consultiva y fiscalizadora de las políticas y acciones de protección en favor de niños, niñas y adolescentes. Cada Comisión Municipal contará con la participación de representantes de*





- (v) las Defensorías de la Niñez y Adolescencia⁴⁶ que brindan servicios gratuitos de protección y defensa socio-jurídica dependiente de cada Gobierno Municipal⁴⁷; y, (vi) los Juzgados de la Niñez y Adolescencia⁴⁸.
38. Por otro lado, la Ley N° 2026 estableció estrategias para la implementación de políticas de protección, por la posible situación de riesgo social que amenazare niños, niñas o adolescentes, por el incumplimiento y violación a sus derechos⁴⁹; definiendo que los Gobiernos Municipales cumplen las funciones de protección a la niñez y adolescencia en representación del Estado y la Sociedad, a través de las Comisiones Municipales y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia⁵⁰.
39. Asimismo, es de notar que, con relación a la investigación por la afectación a los derechos de niños y adolescentes, estableció entre otros, la emisión de certificados gratuitos⁵¹ y un régimen de protección, responsabilidad, jurisdicción y procedimientos especializados en la protección de los niños, niñas y adolescentes⁵².
40. Posteriormente, en fecha 29 de octubre de 1999, el Estado promulgó la Ley N° 2033 de Protección de las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual⁵³ (“Ley N° 2033”), con el

instituciones de la sociedad civil que estén relacionadas directamente con las actividades de prevención, atención, protección y defensa de la niñez y adolescencia de su jurisdicción.

⁴⁶ Posteriormente reglamentada por el Decreto Supremo N° 27443, de 8 de abril de 2004

⁴⁷ Artículo 194º (DEFINICIÓN).- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica dependiente de cada Gobierno Municipal. Constituye la instancia promotora que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por este Código y otras disposiciones.

⁴⁸ Ley No. 2026, Artículo 264º (CREACIÓN DE JUZGADOS).- El Consejo de la Judicatura creará Juzgados de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo con las necesidades de cada capital de Departamento y Provincias, dotándoles de toda la infraestructura necesaria e inclusive de los servicios auxiliares e interdisciplinarios a los que se refiere este Capítulo.

⁴⁹ Ley No. 2026. Artículo 189º (DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN).- Las políticas de protección considerarán la situación de los niños, niñas o adolescentes en forma general y, en particular, la situación de riesgo social que amenazare a éstos por el incumplimiento y violación a sus derechos.

⁵⁰ Artículo 190º (REPRESENTACIÓN DE FUNCIONES).- Los Gobiernos Municipales cumplen las funciones de protección a la niñez y adolescencia en representación del Estado y la Sociedad a través de las Comisiones Municipales y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

⁵¹ Ley No. 2026, Artículo 111º (OBLIGACIÓN DE INSTITUCIONES Y PROFESIONALES).- Los profesionales e instituciones de salud, educación y otros tienen la obligación de proteger y cuidar al niño, niña o adolescente si corre riesgo de ser nuevamente maltratado. En estos casos se dispondrán medidas de emergencia que no excedan de cuarenta y ocho horas, término en el cual se dará parte al Juez de la Niñez y Adolescencia. Los médicos forenses, cualquier profesional médico que trabaja en instituciones públicas de salud y profesional psicológico de servicio social acreditado y sin fines de lucro, tendrán la obligación de evaluar cada caso, tomando en cuenta la edad del niño, niña o adolescente afectado y la gravedad del daño físico y psicológico, certificado correspondiente en forma gratuita.

⁵² Véase el Libro tercero, Título I

⁵³ Ley No. 2033 de Bolivia: Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual de 29 de octubre de 1999, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3db926174.html>.





objeto de proteger la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano⁵⁴, que entre los puntos más relevantes, modificó tipos penales contra la libertad sexual agravando sus sanciones, entre ellos, la violación de niño, niña o adolescente, la violación en estado de inconsciencia y el estupro, y de la misma manera, agravó estos tipos penales. Además, estableció un régimen especial de derechos y garantías de víctimas de delitos contra la libertad sexual⁵⁵.

41. Finalmente, cabe destacar que el Artículo 14 de la Ley N° 2033 modificó el Artículo 101 del Código Penal, reponiendo el régimen especial y diferenciado de prescripción para ***“los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las víctimas hayan sido personas menores de catorce (14) años de edad”***, casos en los que excepcionalmente, ***“no prescribe la acción hasta cuatro (4) años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.”***
42. Bajo esta breve descripción normativa, queda por demás demostrado que al momento de los hechos denunciados por el padre de Brisa, Bolivia ya se encontraba implementando diferentes medidas normativas, administrativas y estructurales, para luchar contra la violencia doméstica

⁵⁴ Ley N° 2033, Artículo 1° (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto proteger la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano.

⁵⁵ Ley N° 2033, Artículo 15° (DERECHOS Y GARANTÍAS). La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos: 1. A presentar denuncia, a su elección, en las oficinas del Ministerio Público, del Poder Judicial o la Policía Boliviana especialmente habilitadas para este tipo de delitos o en las asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas, quienes canalizarán la denuncia conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Penal; 2. A la información desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y las consecuencias de cada una de las actuaciones; 3. Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que lo solicite, sin que importe que se constituya en parte; 4. A no comparecer como testigo, si considera que los elementos de prueba que presenta o que se presentaron, son suficientes para probar los elementos del delito y la responsabilidad del imputado; 5. A emplear, en la etapa del juicio, un nombre sustituto en aquellos casos en los que sea necesaria su participación y no se disponga la reserva de la publicidad; 6. Al anonimato en los medios de comunicación, y a que no se brinde información sobre su familia o su entorno, que permita su identificación; 7. A realizarse el examen médico forense una sola vez, no pudiendo ser presionada u obligada a repetir el examen; en caso de que acceda, a poder estar acompañada de su abogado y personas de su confianza durante la realización del acto. En caso de ser persona menor de catorce (14) años el consentimiento lo darán los padres o responsables y, para el efecto estarán acompañados de un psicólogo, de su abogado y de una persona de su confianza; 8. A recibir atención de urgencia, material y médica por los hospitales estatales y centros médicos; 9. A recibir tratamiento pos-traumático, psicológico y terapia sexual gratuito, para la recuperación de su salud física y mental en los hospitales estatales y centros médicos; 10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias; 11. A la renuncia del cargo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor; En caso de que la víctima sea menor de edad, además de los anteriores, tendrán los siguientes derechos: 12. A que el juez le designe un tutor ad litem para que le represente, cuando los padres o responsables fueran los imputados, cómplices o encubridores o no tuviera padres o responsables. 13. A que en la etapa de diligencias de policía judicial, los interrogatorios sean realizados bajo la supervisión de un psicólogo o de instituciones de servicio social sin fines de lucro, el fiscal y su abogado defensor. Debiendo realizarse únicamente en el domicilio de la víctima.





y sexual, especialmente para la protección a niños, niñas y adolescentes, así como a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, lo que acredita sin lugar a dudas que el Estado boliviano no consentía ningún tipo de práctica de discriminación o abuso físico, moral, psicológico o sexual hacia la niños, niñas, adolescentes y mujeres, ni es posible concebir una aquiescencia, consentimiento, o tolerancia estructural del Estado o una cultura de impunidad a actos de violencia.

43. En esta línea, es importante hacer notar que los Representantes se contradicen al sostener una presunta falta de medidas razonables antes de los hechos de violencia contra la presunta víctima, y por otro lado, reconocen que:

“A finales de la década de los 1990s y principios de los 2000s, Bolivia aprobó una serie de nuevas leyes. Si bien muchas de las iniciativas eran loables, su aplicación se vio severamente limitada por la falta de recursos y otros obstáculos para su implementación.”⁵⁶ (Énfasis añadido).

44. Por tanto, es innegable que entre el año 2001 y el 2002, Bolivia ya había emprendido varias medidas legislativas, administrativas e institucionales para el cumplimiento de sus obligaciones convencionales y luchar contra la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, lo cual indica claramente que si bien no pudo prevenir los hechos que se suscitaron en el seno familiar de Brisa, el Estado contaba con la normativa y la institucionalidad que posibilitaba a la presunta víctima y su familia, acudir ante las autoridades llamadas por ley para el esclarecimiento de los hechos y acogerse a los servicios especializados para la atención integral de Brisa.

45. Adicionalmente, se debe puntualizar que, [REDACTED] llegó de Colombia el 17 de agosto de 2001, por invitación de su tío José Miguel de Angulo, dos meses antes del inicio de las agresiones sexuales; y, que por otro lado, Brisa no asistía a centros de educación escolar pública o privada (donde en Estado también venía implementando políticas de prevención de hechos de violencia sexual), sino que su educación se realizaba a distancia desde su hogar, es decir en un ámbito estrictamente familiar. En tal sentido, es incoherente manifestar que en el caso particular, los hechos ilícitos se debieron a una falta de políticas de prevención del Estado y que subjetivamente [REDACTED] actuó en conocimiento de un supuesto marco de



⁵⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 16, párr. 40.



tolerancia e impunidad a los hechos de violencia, siendo que éste desconocía la normativa boliviana⁷⁷ y había llegado por la invitación de la presunta víctima.

46. En ese sentido, la Corte IDH observará sin lugar a dudas que antes de los hechos de violencia sexual, Bolivia implementó medidas legislativas e institucionales de prevención general contra los delitos sexuales; razón por la cual, no puede dilucidarse una presunta responsabilidad internacional estatal por hechos previos al conocimiento de los mismos, los cuales se habrían materializado a través de la denuncia de 1 de agosto de 2002, momento en el cual, recién se activaron las obligaciones estatales de prevención especial.

2. *Los hechos se suscitaron en un círculo privado y familiar*

47. Es importante advertir que, el proceso penal y la investigación realizada por el Ministerio Público y la Policía boliviana se circunscribió a los hechos denunciados por José Miguel de Angulo (o “padre de Brisa”), quien verbalmente señaló que entre los meses de septiembre de 2001 a mayo de 2002, Brisa de Angulo habría sido agredida sexualmente por su primo hermano [REDACTED], o, de 26 años de edad, en su casa⁷⁸. Dicha referencia consta, en el Formulario de Información y Denuncias de 1 de agosto de 2002, del que se extrae el siguiente contenido:

“Sucede que el denunciado aprovechando que vivía en mi domicilio y que cumplía roles como hermano mayor abusando de la confianza de la niña la llev[ó] a tener una relación sexual y a travé[s] de manipulación psicológica compr[ó] el silencio de mi hija para abusar de ella en reiteradas oportunidades durante 7 meses (...)”

48. En tal sentido, queda claro que los hechos sujetos de investigación se desarrollaron en el círculo privado y familiar de Brisa y [REDACTED] es decir, dentro del domicilio de los señores José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo (ambos “padres de Brisa”), ubicada en la zona de Chillamarca, municipio de Tiquipaya del departamento de Cochabamba.



⁷⁷ La defensa de [REDACTED] inicio del primer juicio señaló que “el imputado no es boliviano y que en su país Colombia no es considerado delito mantener relaciones sexuales consensuados con personas de 16 años (...)”, véase el Acta de Juicio Oral del primer juicio (Anexo 5) Pág. 6.

⁷⁸ Véase el detalle del hecho del Formulario de Informaciones y Denuncias de 1 de agosto de 2002 (Anexo 6).



3. *El Estado no pudo prevenir los hechos de violencia sexual contra Brisa, al no tener conocimiento previo de una situación de riesgo real e inmediato*

49. Respecto al presunto incumplimiento del deber de prevenir hechos de violación en un ambiente privado, el Estado, en consonancia con lo expresado por la Comisión IDH en el Informe de Fondo N° 141/19⁵⁹, recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH⁶⁰, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción; los deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo; y por tanto, no existen elementos que permitan analizar el presente caso desde el punto de vista del deber de prevención que le corresponde al Estado⁶¹.
50. En este sentido, es importante hacer notar que la misma Comisión IDH reconoció que el 15 de julio de 2002, el padre de Brisa denunció ante la Defensa de Niñas y Niños Internacional - Bolivia filial Cochabamba (“DNI” o “DNI-C”) que su hija había sido víctima de violación y abuso sexual, y señaló que recién el 1 de agosto de 2002, el padre de Brisa “reiteró” su denuncia ante las autoridades judiciales competentes⁶². Sobre dichas alegaciones, es importante aclarar y precisar lo siguiente:
- i. De acuerdo a la normativa vigente al momento de los hechos (2001-2002), las autoridades llamadas por ley para prevenir o investigar la presunta comisión de hechos delictivos eran la Policía Nacional (ahora Policía Boliviana) y el



⁵⁹ Comisión IDH, Caso 13.080 “Brisa Liliana de Angulo”, Informe de Fondo N° 141/19, págs. 16 v 17, párr. 18.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 (Sentencia *Campo Algodonero*), párr. 280; Sentencia Luna López, párr. 120; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307 (Sentencia *Velásquez Paiz y otros*), párr. 137.

⁶¹ Véase el Informe de Fondo N° 141/19, pág 17, párr. 19

⁶² Informe de Fondo N° 141/19 - Caso 13.080. Brisa Liliana de Angulo c. Bolivia, pág. 5, párr. 16.



Ministerio Público⁶⁵ o ante los sub prefectos (ahora sub gobernadores), en el caso de lugares alejados donde no existía ni Fiscalía ni Policía⁶⁴.

- ii. La DNI no es una institución estatal y no es competente para recibir denuncias de hechos ilícitos para su procesamiento e investigación penal, pues la DNI es un Organismo No Gubernamental - ONG sin fines de lucro, creado en Bolivia en 1985 con la finalidad de promover y defender los derechos de niñas, niños y adolescentes. En tal sentido, el Estado estima que los padres de Brisa acudieron a dicha organización para recibir apoyo psicológico y el asesoramiento jurídico para presentar una denuncia, lo que se puede inferir de la lectura de dos documentos: (i) la nota de 31 de julio de 2002, suscrita por María Leonor Oviedo Bellot (“Leonor Oviedo”), Asesora Legal de la DNI, quien solicitó a la Dra. [REDACTED] Médico Forense de la Fiscalía del Distrito (ahora Fiscalía Departamental) de Cochabamba, la revisión médica de la adolescente Brisa Liliana de Angulo Losada⁶⁵ de 16 años de edad⁶⁶ y posteriormente, presentó memoriales dentro del proceso; y, (ii) la Certificación Psicológica de 7 de agosto de 2002 y el Informe Psicológico de 22 de octubre de 2002, firmadas por la Lic. Sandra Muñoz, así como el Informe Social de 12 de marzo de 2003, suscrito por Judith Romero⁶⁷ que en

⁶⁵ Código de Procedimiento Penal, Artículo 298^o (Informe al fiscal).- *La comunicación policial al fiscal sobre el inicio de una intervención preventiva o recepción de una denuncia contendrá los datos siguientes: 1) Lugar, fecha y hora del hecho, y de la aprehensión; 2) La identificación del denunciante y su domicilio; 3) El nombre y domicilio de la víctima; 4) La identificación o descripción del imputado, su domicilio y el nombre del defensor si ya lo ha nombrado o propuesto; 5) El objeto de la investigación o la denuncia, los nombres de los testigos y cualquier otro dato que pueda facilitar la investigación posterior; 6) El número de orden en el libro de registro policial; y, 7) La identificación del funcionario policial a cargo de la investigación y la dependencia a la que pertenece.*

Recibido el informe, el fiscal impartirá instrucciones a los preventores e informará al juez de la instrucción sobre el inicio de la investigación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

⁶⁴ Código de Procedimiento Penal, Artículo 284^o.- (Denuncia). *Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional. En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas.*

⁶⁵ La solicitud prematura del examen médico provocó posteriormente que la prueba documental del Certificado Médico Forense sea excluida en la realización del primer juicio oral, por no cumplir con el procedimiento previsto para la obtención de prueba de forma lícita.

⁶⁶ Contrástese con la nota de 31 de julio de 2002, suscrita por María Leonor Oviedo Bellot, Asesora Legal de la DNI (Anexo 7).

⁶⁷ Véase la Certificación Psicológica, de 7 de agosto de 2002 y el Informe Psicológico, de 22 de octubre de 2002, ambas firmadas por la Lic. Sandra Muñoz, e Informe Social de 12 de marzo de 2003, suscrito por Judith Romero (Anexo 8).





la referencia de la situación señalaron que el caso habría ingresado a dicha institución privada “en fecha 15 de julio de 2002, a solicitud del Sr. José Miguel de Angulo, quien denunció que su hija Brisa fue abusada sexualmente por su primo [REDACTED] de 26 años de edad”, y brindó apoyo psicológico.

- iii. Después de dichas diligencias ante una institución privada, recién el 1 de agosto de 2002, el Estado recibió la primera y única denuncia, cuando el padre de Brisa, denunció verbalmente⁶⁸ ante la entonces Policía Técnica Judicial (“PTJ”), los hechos cometidos contra su hija; dicho acto inició formalmente la investigación, conforme establece el Artículo 284⁶⁹ del Código de Procedimiento Penal Boliviano (“CPP”), registrándose la apertura de la investigación bajo el Número de Caso PTJ0202324.

51. En consecuencia, es evidente que era imposible que el Estado prevenga los actos que cesaron presumiblemente dos meses antes del día de presentación de la denuncia ante la institución estatal competente (la Policía), la cual fue realizada el 1 de agosto de 2002. Fundamentos objetivos y sólidos que demuestran que la Corte IDH no puede entrar en debate por un supuesto incumplimiento al deber de prevención, ni mucho menos responsabilizarse internacionalmente al Estado sobre tales hechos, por no existir las bases fácticas para su reclamación.

C. CONCLUSIONES

52. A la luz de los argumentos desarrollados y la jurisprudencia de la Corte IDH mencionada, el Estado considera que se ha demostrado indefectiblemente que entre el año 2001 y el 2002, Bolivia ya contaba con la normativa y la institucionalidad de prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual contra niñas, adolescentes y mujeres; sin embargo, los hechos de violencia sexual contra Brisa De Angulo se suscitaron en el círculo privado y familiar de Brisa



⁶⁸ Al respecto, véase el Formulario de Informaciones y Denuncias, de 01 agosto de 2002 referido en el Anexo 6 del presente Escrito; Informe del Sr. Pol. Freddy Pacosillo Ticona de 1 de agosto de 2002 (Anexo 9).

⁶⁹ Código de Procedimiento Penal, Artículo 284. (Denuncia). *Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional. En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro (24) horas.*



De Angulo y [REDACTED] por lo que, el Estado tomó conocimiento real del hecho, el 1 de agosto del 2002, cuando el padre de Brisa presentó la denuncia verbal ante las autoridades competentes bolivianas, lo cual evidencia con suma claridad que al margen de la normativa de prevención que ya se había implementado, fue materialmente imposible para el Estado el conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en la que se encontraba Brisa y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, que correspondía a sus padres, máxime tomando en cuenta que los hechos no se suscitaron en una unidad educativa o en alguna repartición estatal.

IV. SEGUNDA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: EL PROCESO SE DESARROLLÓ CON UN CLARO RESPETO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA PRIVADA E INTIMIDAD DE BRISA

53. La Comisión IDH y los Representantes consideran que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada, establecidos en los

Artículos 5.1 y 11.2 de la Convención ADH, en perjuicio de Brisa; sin embargo, estos argumentos carecen de sustento porque no se aportaron pruebas fehacientes para demostrar la existencia de dichas vulneraciones, ya que, el accionar del Ministerio Público, las autoridades judiciales y particularmente, los actos propios de la presunta víctima, sus representantes y sus padres desvirtúan sus argumentos.

54. En ese sentido, en la presente Sección, el Estado boliviano demostrará objetivamente a este Tribunal, que las revisiones médicas y el proceso penal se desarrollaron precautelando la integridad personal, vida privada e intimidad de la presunta víctima, estableciendo primero el marco fáctico sobre el que se fundamentan las alegaciones de la Comisión IDH y los Representantes (**acápito A**); presentando su excepción preliminar (**acápito B**); exponiendo sus observaciones sobre el fondo (**acápito C**), y las correspondientes conclusiones (**acápito D**).

55. Seguidamente, conforme dispone el Artículo 41.1. a) del Reglamento de la Corte IDH, el Estado se referirá a los hechos y las pretensiones formuladas por la Comisión IDH y los Representantes.





A. MARCO FÁCTICO

1. *Hechos planteados por la Comisión IDH y los Representantes de las presuntas víctimas*

56. La Comisión IDH alega que el Estado no tomó las medidas necesarias para evitar la revictimización de Brisa durante la investigación y enjuiciamientos, ni los procedimientos se condujeron con perspectiva de género y niñez, en atención al deber de debida diligencia estricta, reforzada y de protección especial que demandaban las alegaciones de violencia sexual en contra de una adolescente. En esa línea, de las observaciones emitidas por la Comisión IDH en su Informe de Fondo N° 141/19, se puede inferir como hechos de la supuesta afectación a la integridad personal y vida privada e intimidad, los siguientes:

- i. La falta de asistencia médica y psicológica a la presunta víctima.
- ii. El examen médico forense de julio del año 2002, que habría sido abusivo y vejatorio de la intimidad y privacidad de Brisa.
- iii. Que la fiscal que conoció el caso, habría sometido a Brisa a entrevistas traumáticas realizadas en un entorno intimidatorio, hostil, insensible e inadecuado.
- iv. No se habrían tomado los recaudos para que antes de su testimonio, Brisa no fuera amenazada acosada y hostigada por los testigos del acusado.
- v. Que Brisa habría sido sometida a una nueva pericia ginecológica forense en el año 2008, que era absolutamente innecesaria.

57. Por otro lado, los Representantes, a tiempo de sostener que el Estado incumplió sus obligaciones de garantizar y respetar los derechos de Brisa, en particular de su integridad, de no ser sometida a tratos inhumanos, de su honor y dignidad, señalaron que el sistema judicial de Bolivia sometió a Brisa a una interferencia arbitraria y abusiva en su vida, lo cual se deduce de los siguientes argumentos extraídos del ESAP⁷⁰:

- i. Los tribunales se habrían centrado en la conducta y personalidad de Brisa,

⁷⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 66, párr. 193.



- ii. No la protegieron de injerencias abusivas en su vida privada por parte de [REDACTED] y la familia de éste, en forma de amenazas y ataques,
- iii. Antes del primer juicio, se habría obligado a Brisa, a someterse a un examen médico, mientras se la ridiculizaba, a pesar de sus súplicas para que el examen terminara,
- iv. Brisa habría sido obligada a someterse a un segundo examen traumático e innecesario y que la retraumatizó
- v. Que los funcionarios del Estado boliviano sometieron a Brisa al “odio, desprecio público, persecución y a la discriminación” en violación del Artículo 11 de la Convención ADH⁷¹.

B. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO

58. Previo a la exposición de los argumentos estatales, es pertinente reiterar a la Corte IDH, la exigencia del agotamiento de los recursos internos como requisito de acceso al Sistema interamericano, pues dicha omisión importa la posibilidad de permitir a los Estados resolver las controversias internamente o de remediarlas antes que las mismas sean consideradas en la esfera internacional, en consonancia con su carácter subsidiario.
59. En tal sentido, el Estado reitera que es obligación de la Corte IDH observar el cumplimiento del agotamiento de los recursos internos o la existencia de sus excepciones, siendo una obligación de las víctimas que acuden al sistema, agotar los recursos que el derecho interno le ofrece, para de esta manera solucionar las alegadas violaciones al debido proceso⁷², dentro de la jurisdicción interna.

En efecto, de forma oportuna el Estado se plantea la excepción de falta agotamiento de los recursos internos, en relación a: (i) la asistencia médica y psicológica a la presunta víctima; (ii) los exámenes médicos forenses; (iii) el supuesto accionar de la Fiscal; y, (iv) las supuestas amenazas, acosos y hostigamientos; con lo cual, se podrá evidenciar que teniendo vías internas



⁷¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 66, párr. 194.

⁷² Comisión IDH, Informe N° 82/98, Caso 11.703, Gustavo Gómez López, Venezuela, de 28 de septiembre de 1998, párr. 21. Informe No 93/01, Petición 12.259, Alberto Dahik Garzozí, Ecuador, de 10 de octubre de 2001, párr. 30. Informe No 43/99, Caso 11.688, Alan García Pérez, Perú, de 11 de marzo de 1999, párr. 18.



para remediar situación jurídica infringida, decidieron voluntariamente no acudir a ellas, dado que:

- i. A pesar que el Estado podía brindar asistencia médica y psicológica a la presunta víctima, a través de sus instituciones especializadas, descartaron esta opción y acudieron directamente a médicos y psicólogos particulares.
 - ii. A pesar que podían denunciar al personal médico, al Ministerio Público o al órgano judicial por la posible afectación a bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico boliviano, no lo hicieron.
 - iii. A pesar que podían haber solicitado el cambio de la fiscal, recusarla o interponer una denuncia disciplinaria o penal, no lo hicieron.
 - iv. Tampoco denunciaron las supuestas amenazas, acosos y hostigamientos para su investigación o sanción.
61. Concretamente, con relación a la solicitud de reemplazo de la Fiscal, la Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001, Ley Orgánica del Ministerio Público (“Ley N° 2175”), establece en el Artículo 68, el respeto a la víctima y la posibilidad de que ésta pueda solicitar al Fiscal jerárquico el reemplazo del fiscal encargado de la investigación, cuando considere que no ejerce correctamente sus funciones. Sin embargo, no existe ninguna constancia de que se haya solicitado el reemplazo de la Fiscal asignada al caso de Brisa.
62. Por otro lado, de haber considerado una supuesta “*actitud reticente*”, no objetiva y parcializada de la fiscal, Brisa, sus padres y su defensa, podían haber recusado a la Fiscal⁷³ ante el Fiscal de Distrito de la ciudad de Cochabamba dentro de los tres días de conocida la causal, al amparo de la previsión del Artículo 73⁷⁴ de la Ley N° 2175; no obstante, la Fiscal no fue recusada.



⁷³ Ley N° 2175. “Artículo 72.- (Causales) Son causales de recusación de los fiscales: 1. El parentesco con una de las partes, sus mandatarios, abogados o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Tener amistad estrecha o enemistad con una de las partes. 3. Ser acreedor, deudor o garante de una de las partes. 4. Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que debe conocer. 5. Tener relación de parentesco espiritual con una de las partes o el juez. 6. Tener pleito pendiente con una de las partes, siempre que no hubiera sido provocado *ex profeso*. 7. Haber recibido beneficios o dádivas de una de las partes”.

⁷⁴ Ley N° 2175. “Artículo 73.- (Trámite) Dentro de los tres días de conocida la causal, las partes podrán formular fundamentadamente la recusación, ante el fiscal jerárquico. Interpuesta la recusación, el fiscal jerárquico notificará al fiscal observado, a fin de que informe dentro de las veinticuatro horas de notificado. El fiscal jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, resolverá la recusa mediante resolución motivada y definitiva. Las partes no podrán recusar al fiscal jerárquico ni interponer nueva recusación bajo los mismos fundamentos.”



63. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo cuerpo normativo, establece la competencia de la Inspectoría General, como la instancia del Ministerio Público encargada de velar por su correcto funcionamiento, asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines⁷⁵, estableciendo entre sus funciones:

“1. Recibir y procesar denuncias contra los fiscales hasta la jerarquía de Fiscales de Distrito, pudiendo rechazarlas sin trámite cuando éstas sean infundadas. (...)”

5. Realizar investigaciones, de oficio o por denuncia, sobre la comisión de faltas disciplinarias o irregularidades en el ejercicio de las funciones de los fiscales y de otros funcionarios involucrados. (...)” (Énfasis agregado)

64. Asimismo, la Ley del Ministerio Público estableció entre las faltas disciplinarias graves, previstas en el Artículo 108: *“4. Realizar acciones o incurrir en omisiones de forma negligente que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes, o de la institución. 5. La actuación negligente en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para sustentar sus requerimientos y la acusación. (...) 7. Impartir instrucciones o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes. (...) 14. Formular requerimientos y emitir resoluciones que no se hallen debidamente fundamentados”*.

65. En la misma línea, en el marco del Artículo 106 de la Ley N° 2175⁷⁶, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario (ROFIG), estableció entre las Faltas leves, previstas en el Artículo 51: *“(...)3. La desconsideración, en el ejercicio profesional, hacia iguales o inferiores en el orden jerárquico, hacia ciudadanos, jueces, abogados, funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. (...) 7. La inobservancia de los principios y normas de ética establecidos en la LOMP o en cualquiera otras normas que afecten a su función.”*

⁷⁵ Ley N° 2175. “Artículo 84.- (Inspectoría General) La Inspectoría General es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público para asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines. En su desempeño la Inspectoría General gozará de autonomía funcional. La organización y funcionamiento de la Inspectoría General serán reguladas mediante reglamento. Por razones de servicio el Inspector General podrá delegar las funciones previstas en el artículo 86° en los órganos y unidades establecidos en el reglamento.”

⁷⁶ Ley N° 2175. “Artículo 106.- (Faltas Disciplinarias). Las faltas disciplinarias se clasifican en: muy graves, graves y leves y serán sancionadas de conformidad al procedimiento disciplinario previsto en esta Ley. Las faltas leves serán normadas en el reglamento.”





66. Sin embargo, pese a este amplio bagaje de recursos que podían ser efectivos para subsanar la supuesta situación jurídica infringida a Brisa, ante los supuestos interrogatorios y amenazas de la fiscal, los querellantes tampoco activaron estos mecanismos y en su lugar, sorprendieron la fe del Estado, denunciándolos directamente ante instancias internacionales para que se solicite la investigación⁷⁷.
67. Para finalizar, cabe advertir que, la presunta víctima podía haber interpuesto una denuncia⁷⁸ sea verbal o escrita⁷⁹ ante la Fiscalía o la Policía, ante la supuesta comisión de delitos en su contra, lo cual se constituye en un acto necesario para el inicio de la investigación por los órganos encargados de la persecución penal pública y su juzgamiento por las autoridades judiciales, constituyéndose esta, la vía idónea para la averiguación de la verdad histórica de los hechos y en su caso, la determinación de los responsables y sus correspondientes sanciones; sin embargo, no se activó por Brisa, ni sus Padres o sus abogados defensores.

C. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL ESTADO RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA

1. *Previo a los hechos, el Estado ya había creado a las instituciones especializadas para brindar asistencia médica y psicológica especializada*

68. Ahora bien, es necesario recordar que, al momento de los hechos vinculados a este caso, Bolivia ya venía implementando la normativa específica para la asistencia especializada a las

⁷⁷ La Comisión IDH, a través de su el Informe N° 141/19, recomendó al Estado “iniciar de oficio una investigación sobre la actuación de los funcionarios tanto médicos como de otra índole, que cometieron directamente o contribuyeron a la materialización de las violaciones declaradas en el presente informe.”

⁷⁸ Código de Procedimiento Penal “Art. 284.- (Denuncia). Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional. En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas”.

⁷⁹ Código de Procedimiento Penal “Art. 285º.- (Forma y contenido). La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal. Cuando sea verbal se hará constar en acta firmada por el denunciante y el funcionario interviniente. En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante; a pedido del denunciante, estos datos podrán mantenerse en reserva que podrá ser levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad por denuncia falsa o temeraria. En todos los casos se le entregará una copia del original. La denuncia contendrá, en lo posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación”.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

víctimas de violencia sexual; sin embargo, fueron los padres de Brisa los que escogieron voluntariamente someter a la presunta víctima ante instituciones y profesionales ajenos al Estado.

- 69. Véase por ejemplo que, la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica de 15 de diciembre de 1995 (Ley N° 1674) estableció que las terapias psicológicas de las víctimas, sean llevadas a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor del hecho y en el caso de personas de escasos recursos, estas sean derivadas a la Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, ONAMFA o cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro⁸⁰.
- 70. En la misma línea, el D.S. N° 25087 de 6 de julio de 1998, que reglamentó la Ley N° 1674, dispuso el carácter confidencial de los tratamientos en los consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de las víctimas y agresores de violencia⁸¹, además estableció a los Servicios Legales Integrales⁸², y las Brigadas de protección a la Mujer y la Familia⁸³, como instancias de apoyo psico- socio-legal en favor de las mujeres y víctimas de violencia familiar.

⁸⁰ Ley N° 1674, "Art. 12 (TERAPIA PSICOLÓGICA). La terapia psicológica se llevará a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor. Las personas de escasos recursos serán derivadas a la Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, ONAMFA o cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro.

El especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad de la terapia psicológica e informará al juez acerca de estas circunstancias."

⁸¹ Decreto Supremo N° 25087, "Art. 2.- (Prevención). V. Los tratamientos en los consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de las víctimas y agresores de violencia tendrán carácter confidencial y no podrán ser utilizados en conflictos legales, ni publicados, bajo sanción penal, salvo orden judicial."

⁸² Decreto Supremo N° 25087, "Art. 20.- (Servicios Legales Integrales) (SLIs). Los Servicios Legales Integrales constituyen organismos de apoyo para la lucha contra la violencia en la familia, y que deben funcionar en los diferentes municipios del país, como parte integrante de los programas municipales de la mujer (PMM), siendo un servicio municipal permanente de defensa psico socio legal en favor de las mujeres, para brindar un tratamiento adecuado a las denuncias de violencia y discriminación."

⁸³ Decreto Supremo N° 25087, Artículo 8.- (Brigadas de protección a la mujer a la Mujer y la Familia). I. Las brigadas podrán: a) Socorrer a las personas agredidas aun cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar mayores agresiones. b) Aprender a los agresores/as y ponerlos/as a disposición de la autoridad judicial. c) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes, reunir y asegurar todo elemento de prueba. d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. e) Orientar las víctimas sobre los recursos que la ley les acuerda y los servicios que tiene a su disposición el Estado. f) Conducir a la persona agredida a los servicios de salud. g) Levantar inventario e informar al juez o Ministerio Público, h) Acompañar a la víctima asistiéndola, mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar. II. La investigación policial se seguirá de oficio, independientemente del impulso de la denunciante. III. Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por la ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía.





71. Posteriormente, la Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999, Código del Niño, Niña y Adolescente, estableció las Defensorías de la Niñez y Adolescencia como un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica para menores de edad.
72. Finalmente, la Ley de Protección de las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual de 29 de octubre de 1999, (Ley N° 2033), estableció entre los derechos de las víctimas: (i) recibir atención de urgencia, material y médica por los hospitales estatales y centros médicos; y (ii) recibir tratamiento pos-traumático, psicológico y terapia sexual gratuito, para la recuperación de su salud física y mental en los hospitales estatales y centros médicos⁸⁴.
73. Es decir que, al momento de los hechos de violencia sexual contra Brisa De Angulo, en Bolivia ya se habían implementado instituciones públicas de asistencia médica y psicológica para hechos de violencia doméstica y sexual; no obstante, sin considerar objetivamente los antecedentes procesales, la Comisión IDH alegó que: *“el Estado no le otorgó asistencia inmediata y profesional tanto médica como psicológica a la presunta víctima, sino que fue su propia familia la que se hizo cargo de dicho tratamiento, incluso creando una institución para ayudar a otras víctimas en situaciones similares, ante la carencia de sistemas de apoyo del tal tipo en Bolivia”*.
74. En ese sentido, de los hechos expuestos por la Comisión IDH y los representantes, es necesario observar que después del descubrimiento de los hechos de violencia sexual, los padres de Brisa acudieron de forma directa a una ONG sin fines de lucro, el 15 de julio de 2002, lugar donde la presunta víctima recibió asistencia psicológica por parte de la Lic. Sandra Muñoz de la DNI Cochabamba; posteriormente la madre de Brisa, la llevó a Estados Unidos de Norteamérica donde el 24 y 25 de julio de 2002, le realizaron un examen forense y uno psicológico, este último realizado por Terri S. Gilsson, LP.C.
75. Por otro lado, Brisa declaró en la audiencia de 17 de septiembre de 2005, que en Estados Unidos, acudió por lo menos a diez psicólogas, e iba a empezar con otra profesional⁸⁵, lo cual se ratifica en el ESAP: *“Brisa se ha sometido a múltiples exámenes psicológicos en el Colegio*



⁸⁴ Ley N° 2033, “Art. 15° (DERECHOS Y GARANTÍAS). 8. A recibir atención de urgencia, material y médica por los hospitales estatales y centros médicos; 9. A recibir tratamiento pos-traumático, psicológico y terapia sexual gratuito, para la recuperación de su salud física y mental en los hospitales estatales y centros médicos”.

⁸⁵ Contrástese declaración de Brisa, Acta de registro de Juicio Oral del 15 al 20 de septiembre de 2005 (segundo juicio), pág. 14 (Anexo 10).



*de Psicólogos y Defensa de Niñas y Niños Internacional (“DNI”) para ayudarla a afrontar el trauma al que la sometieron tanto [REDACTED] como el sistema de justicia boliviano”.*⁸⁶

76. Estas declaraciones demuestran inequívocamente que Brisa y sus padres, decidieron voluntariamente tomar los servicios profesionales de su elección y no acudieron ni solicitaron asistencia estatal, pues no existe ninguna constancia documental de que se haya acudido ante alguna de estas instituciones estatales para solicitar asistencia médica y psicológica.
77. En tal sentido, resultaría ilógico establecer la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho a la integridad personal, dignidad y honra, sin considerar los argumentos estatales desarrollados *supra*; sumado que, conforme al procedimiento establecido por el CPP⁸⁷, los gastos incurridos por Brisa y su Familia, pueden ser exigidos al autor en la fase de reparación de daño.

2. El Certificado médico forense de 1 de enero de 2002, que contradice los argumentos de la Comisión IDH y los Representantes fue avalado por Brisa, sus padres y su defensa legal

78. Ahora bien, la Comisión IDH observa que el primer examen médico forense practicado a Brisa el 1 de agosto de 2002, fue “abusivo y vejatorio de su intimidad y privacidad” porque: (i) no tuvo la oportunidad de elegir el sexo del especialista forense, (ii) habría sido realizado por un médico varón y cinco estudiantes de sexo masculino que no estaban capacitados para atender víctimas de violencia sexual menores de edad, (iii) no se respetaron sus requerimientos ni sus expresiones de angustia y dolor, (iv) se utilizó fuerza y (v) no se realizó en un entorno seguro, adecuado y no intimidatorio⁸⁸.
79. Por otro lado, el señalado organismo interamericano hace notar que el tipo de circunstancias descritas ya fueron evaluadas por la Corte IDH en un caso similar y la llevaron a concluir que las mismas constituyen no sólo una interferencia arbitraria en la vida privada de la víctima, sino

⁸⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 39, párr. 121.

⁸⁷ Código de Procedimiento Penal, “Art. 382º. (Procedencia). Ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semi inimputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente. La víctima que no haya intervenido en el proceso podrá optar por esta vía, dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme.”

⁸⁸ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe N° 141/19 pág. 22 párr. 37





que, al haber existido la fuerza y la ausencia de consentimiento para continuar con la realización de tal examen, constituyen grave violencia institucional de índole sexual⁸⁹.

80. Al respecto, a tiempo de rechazar esos argumentos, el Estado considera trascendental que la Corte IDH tome en cuenta fundamentos y pruebas que se detallan a continuación.

- i) De la información proporcionada por la Comisión IDH y los Representantes, el Estado asume que, en el mes de julio de 2002, los padres de Brisa acudieron a la DNI de Cochabamba para que le presten apoyo y asistencia psicológica a su hija y, a su vez, buscaron asesoramiento jurídico en dicha ONG.
- ii) Es así que, a través de la Asesora Legal de la DNI, Leonor Oviedo, se emitió la nota de 31 de julio de 2002, dirigida a la Dra. [REDACTED] Médico Forense de la Fiscalía del Distrito de Cochabamba, solicitando la revisión médica de la adolescente Brisa⁹⁰; vale decir que, a través de la referida nota se establece con claridad e inequívocamente que definieron y escogieron a la médico mujer que realizaría la evaluación médico forense.
- iii) De acuerdo a lo referido por la Dra. [REDACTED], corroborado por la base de archivos del Ministerio Público⁹¹, fue ella quien realizó la revisión médico legal de 31 de julio de 2002 y en efecto, suscribió el certificado de esa fecha; asimismo la mencionada profesional sostiene que:

*“como en cualquier otro caso, doy fe y me atengo al 100% a lo descrito en el certificado médico forense y en el informe pericial que nos atañen, vale decir, avalo la conclusión de ambas actuaciones, en las cuales, observé un **desgarro antiguo de himen** (...) **i) En todos mis años de servicio, en revisiones físicas de casos de agresión sexual en mujeres, niñas o adolescentes realizadas por mi persona, yo realizaba la valoración sola, sin colaboración de colegas y mucho menos como ejercicio académico en presencia de estudiantes o multitudes de ningún tipo. Jamás hubiera permitido tales afrentas a la intimidad.***

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Contrástese con la nota de 31 de julio de 2002, suscrita por María Leonor Oviedo Bellot, Asesora Legal de la DNI, de solicitud de revisión médica, referida en el Anexo 7, del presente Escrito.

⁹¹ Contrástese con la nota CITE: FGE/IDIF/AFA/00114/2021 de 29 de enero de 2021 y la nota de 29 de enero de 2021, suscrita por la médica [REDACTED] (Anexo 11).





ii) De igual manera nunca usé la fuerza con ninguno de mis pacientes ya que puse de mi parte más allá de lo requerido por parte de mis superiores para dar a las víctimas, en especial menores de edad, un trato adecuado, amable y humano, siempre velando por su integridad física y psicológica.

iii) Siempre respeté las quejas y requerimientos de mis pacientes y en los casos de menores de edad siempre tomando en cuenta su interés superior, estipulado en el Art. 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; interés superior que puse muy por encima de los requerimientos de padres o cualquiera de las partes involucradas". (Énfasis agregado)

81. A pesar que esa prueba es irrefutable, los Representantes de Brisa sostienen que el referido examen fue una experiencia insoportable para la presunta víctima, y que "(...) *Brisa fue sometida a una experiencia degradante e inhumana por un médico y cinco estudiantes de medicina varones, lo que agravó aún más su trauma y equivalió, a juicio de la Comisión Interamericana, a una grave violencia institucional de índole sexual*"⁹².
82. En esa línea, los Representantes trataron de acreditar que quien expidió el certificado médico fue un varón, a través de la prueba referida en la nota al pie Nro. 134, que textualmente señala "*Véase Formulario de Solicitud a ONAMFA (1 de agosto de 2002), Representante Anexo 3*", el cual no se relaciona al supuesto examen médico forense realizado por un médico varón; ya que, contrario a dichas posiciones, **el único Certificado Médico Forense que fue expedido 31 de julio de 2002, fue suscrito por la Dra. [REDACTED] Médico Forense de la Fiscalía del Distrito de Cochabamba, a solicitud expresa de la Dra. Leonor Oviedo, en la nota de la misma fecha, lo cual, sin lugar a dudas resulta compatible con los requerimientos de una debida diligencia estricta.**
83. En efecto, el Certificado Médico Forense de 31 de julio de 2002, se constituye en la prueba documental que contradice todas las afirmaciones de la Comisión IDH y los Representantes, pues dicho certificado inequívocamente establece que la valoración médica fue realizada por la Dra. [REDACTED] quien certificó haber realizado el examen médico legal de Brisa y



⁹² Véase el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, págs. 57 y 58, párr. 170.



tras la revisión concluyó que: *“La paciente presenta desgarró antiguo de himen, por ser la denuncia tardía no procede realizar examen de laboratorio”*.

84. Sin perjuicio de lo anterior, se debe resaltar que los padres de Brisa utilizaron el certificado médico forense extendido por la Dra. [REDACTED] para fundar sus acusaciones de violencia sexual y solicitar medidas cautelares⁹³. Posteriormente, el Ministerio Público también incluyó entre su prueba documental el referido certificado médico e incluso ofreció a la Dra. [REDACTED] como perito⁹⁴. De la misma manera, los padres de Brisa, en su acusación particular ofrecieron como prueba documental el señalado certificado médico y se adhirieron a las pruebas documentales, testificales y periciales presentadas por el Ministerio Público⁹⁵. En la misma línea, Brisa manifestó su adherencia a dichas pruebas, conforme consta expresamente en el Otrosí 3 del Memorial de Acusación Particular de 15 de noviembre de 2002⁹⁶, con lo cual, se acredita que el trabajo realizado por la médico forense se adecuó a la normativa interna, cumplió con el derecho a la privacidad y protección a la honra e intimidad de Brisa De Angulo así como garantizó el derecho a ser oída.

85. Adicionalmente, se debe observar que al ser propuesta como Perito, el día 20 de marzo de 2003, la Dra. [REDACTED] prestó testimonio sobre la realización del examen médico-legal; y en dicha audiencia de juicio oral, la perito fue interrogada por las partes procesales, observándose que en el acta de registro consta el interrogatorio realizado por el Dr. Filiberto Camargo, abogado de Brisa y de sus padres, al consignarse:

“El Dr. Camargo a horas 10:13, interrogó a la perito solicitando que explique en qué situación tuvo oportunidad de auscultar a la Srta. Brisa de Angulo; cuándo, cómo y de qué manera, el estado anímico de la joven, que fue lo que ella narró (...)

86. Reforzando los argumentos estatales, también es necesario tener presente que en el desarrollo del primer juicio oral, los acusadores particulares defendieron la obtención y validez del certificado médico de 31 de julio de 2002, cuando la defensa de [REDACTED] planteó la

⁹³ Véase el Memorial de apersonamiento y solicitud de detención preventiva, de 7 de agosto de 2002, presentado por José Miguel de Angulo y Luz Estela Losada, firmado también por Leonor Oviedo (Anexo 12).

⁹⁴ Véase la Acusación Formal, de 5 de noviembre de 2002 (Anexo 13).

⁹⁵ Véase la Acusación Particular, de 15 de noviembre de 2002 (Anexo 14).

⁹⁶ Ídem.





exclusión probatoria del certificado (Catalogado como prueba A-1), por no haberse solicitado a Requerimiento Fiscal, observándose que en el acta de juicio cursa el siguiente argumento:

“El Dr. Camargo señaló que la objeción carece de todo valor legal al haberse olvidado leer el Código Niño, Niña y Adolescente, el DNI tiene autoridad y responsabilidad de exigir las investigaciones al ser una entidad pública de protección de los menores de edad (...)”⁹⁷

87. En la misma lógica, en el segundo juicio, el Ministerio Público y el Dr. Jaime García, abogado de Brisa, sostuvieron que la introducción del Certificado Médico Forense extendido por la Dra. [REDACTED] no viola ningún derecho o garantía prevista en la CPE, Tratados o Convenios Internacionales. Es así que, el mencionado certificado médico se constituye en prueba ofrecida por el Ministerio Público y los Acusadores Particulares, sometido al contradictorio en el juicio contra [REDACTED] hecho que demuestra que la presunta víctima en ningún momento ha denunciado alguna falsedad en su emisión o contenido, sino que, por el contrario, con su accionar ha consentido la legalidad y validez de dicho documento y su contenido.
88. Es decir que, durante el proceso penal, la presunta víctima, sus padres y la asistencia técnica profesional con la que Brisa contaba, validó inequívocamente que la revisión médica del 31 de julio de 2002, fue realizada por la médico forense [REDACTED] [REDACTED] sin que en esta instancia internacional pueda alegarse que fue un médico varón quien realizó la mencionada revisión médica e ir en contra de la doctrina de los actos propios y la verdad histórica de los hechos.
89. Sobre el particular, resulta oportuno recordar a la Corte IDH, que este mismo Tribunal ha señalado puntualmente que, “(...) Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de non concedit venire contra factum proprium”⁹⁸.



⁹⁷ Véase el Acta de Audiencia de Juicio del 17 al 25 de marzo de 2003, pág. 19, referida en el Anexo 5 del presente Escrito.

⁹⁸ Corte IDH; Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú; 11 de diciembre de 1991; Párr. 29.



90. En ese sentido, los cuestionamientos realizados por la presunta víctima y sus Representantes, en relación a una supuesta violencia institucional en el examen médico forense realizado, el año 2002, resulta contradictoria e insostenible; toda vez que, el Estado ha demostrado sólidamente que en línea con los requerimientos de una debida diligencia estricta, el examen médico forense fue realizado por una mujer, quien fue solicitada por la misma defensa de Brisa; a ello se debe adicionar que, el Certificado médico extendido por la mencionada profesional fue utilizado y validado dentro del proceso, tanto por Brisa, sus padres y sus representantes así como por el Ministerio Público.
91. Es necesario notar que, en ese tiempo, los padres de Brisa fueron asesorados por la entonces Asesora Legal de la DNI Cochabamba, María Leonor Oviedo Bellot, quien posteriormente llevó adelante el proceso penal y ahora es representante de Brisa, quien tiene pleno conocimiento de la emisión del certificado, lo cual se evidencia porque la adhirió a la prueba documental y pericial, e interrogó a la médico forense [REDACTED] [REDACTED]
92. En esa lógica, se debe observar que incluso Leonor Oviedo podía haber promovido la denuncia e investigación por las presuntas vulneraciones a la integridad, honra y dignidad de Brisa, denunciando la falsedad del Certificado médico forense de 31 de julio de 2002; sin embargo, únicamente validó ese certificado con sus actuaciones.
93. Por otro lado, resulta oportuno hacer notar que la presunta víctima jamás denunció a las autoridades competentes bolivianas sobre alguna vulneración a su derecho a la integridad física o intimidad, en las revisiones médicas de 2002 y 2008, y menos aún, que el primero hubiera sido realizado a la fuerza y por varios varones; circunstancia que al atentar contra los bienes jurídicos de Brisa debían haberse denunciado e investigado para la sanción de los responsables. Aspectos que denotan que en el presente caso existe una contradicción irreconciliable de los presuntos hechos y el accionar de la víctima y sus padres.

En definitiva, al amparo de los argumentos desarrollados *supra*, se concluye que todos los elementos de prueba demuestran la inexistencia de los hechos relacionados a una presunta lesión de la integridad física, la afectación a la vida privada o a la intimidad y mucho menos de una violencia institucional, al encontrarse ineludiblemente demostrado que el examen médico forense de 31 de julio de 2002, no fue realizado por un médico varón ni cinco estudiantes de





sexo masculino, y menos aún, que el mencionado examen haya sido realizado con el uso de violencia o falta de atención a los requerimientos de Brisa.

3. La revisión médico forense de 20 de agosto de 2008 fue consentida y solicitada expresamente por Brisa y sus representantes

95. La Comisión IDH señala que, a instancias del Tribunal de Sentencia, Brisa fue sometida a una nueva pericia ginecológica forense, la que, según su percepción, era “*absolutamente innecesaria*” ya que no existía discrepancia acerca de que la presunta víctima y el acusado habían mantenido relaciones sexuales y nada podía probar una pericia de este tipo efectuada casi siete años después de ocurridos los hechos⁹⁹. Asimismo, considera que la improcedencia de esta prueba no se desvirtúa por el “acuerdo” de los acusadores particulares, ya que este se justifica por las falencias del Segundo Proceso Penal en el que, la prueba pericial original fue excluida y el Tribunal llegó a la absurda conclusión que Brisa y [REDACTED] “*tuvieron acceso carnal cual consta de la declaración de ambos prestada en juicio sin poder precisarse la fecha, empero, por la debilidad probatoria de la acusación fiscal y particular, el Tribunal no puede afirmar si este acceso carnal constituyó relación sexual consensuada o agresión sexual o si efectivamente hubo acceso carnal, porque no existe un certificado médico forense que acredite tal situación*”¹⁰⁰.

96. Al respecto, a tiempo de rechazar dichas acusaciones, el Estado hace notar que, la conclusión arribada por la Comisión IDH es errónea y carece de objetividad, debido a las siguientes observaciones:

- i) Se declaró la exclusión probatoria porque el certificado médico forense no fue requerido por el Ministerio Público dentro de una investigación, sino que fue solicitado por Leonor Oviedo de la DNI, incumpliendo lo previsto por el Art. 206 del CPP¹⁰¹.



⁹⁹ Idem. párr. 38.

¹⁰⁰ Véase el Informe N° 141/19 págs. 22 y 23, párr. 38.

¹⁰¹ Código de Procedimiento Penal, “Art. 206.- (Examen médico). El fiscal ordenará la realización de exámenes médico forenses del imputado o de la víctima, cuando éstos sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, los que se llevarán a cabo preservando la salud y el pudor del examinando. Al acto sólo podrá asistir el abogado o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.”





- ii) El recurso de apelación y la casación presentada por los acusadores refieren que los argumentos del Tribunal, ahora señalados por la Comisión IDH, constituyen una mala valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley; y, no así debido a supuestas falencias.
- iii) Resulta contradictorio que la Comisión IDH se apoye en la Sentencia Absolutoria que considera vulneradora de los derechos de la presunta víctima por exigir un certificado médico que acredite científicamente una agresión sexual.

97. Sobre el segundo examen, los Representantes manifiestan en el ESAP, que después de denunciar los delitos a las autoridades bolivianas, sufrió años de revictimización por parte de la policía, los y las fiscales, la judicatura y el personal médico de Bolivia, y que tuvo que someterse a un segundo examen totalmente innecesario¹⁰², seis años después dentro del segundo juicio. Asimismo, refieren que *“el 20 de agosto de 2008, Brisa fue sometida a un tercer examen forense traumático, aunque no había forma de que dicho examen pudiera establecer material físico probatorio tanto tiempo después de haberse cometido los delitos”*¹⁰³.
98. El Estado considera que estos argumentos carecen de objetividad debido a que, en primer lugar, no se estableció ni acreditó cuales fueron las circunstancias que pudieron afectar la integridad e intimidad o vida privada de la víctima para arribar a la conclusión que fue *“cruel”*; en segundo lugar, la presunta víctima no solo consintió la realización del segundo examen médico forense, sino que a través de sus representantes fue quien solicitó expresamente dar curso a la pericia médica solicitada por el Ministerio Público.
99. Para explicar este contexto, es necesario precisar que conforme a la relación procesal¹⁰⁴ ofrecida en el Anexo 15 de este escrito, el certificado médico forense de 31 de julio de 2002, quedó excluido de la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público y los Acusadores Particulares, porque se observó que la revisión médico-legal se practicó a raíz de la solicitud de Leonor Oviedo, Asesora Legal de la DNI y no, a un Requerimiento Fiscal.



¹⁰² Véase el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, págs. 1 y 2, párr. 4.

¹⁰³ Véase el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 37, párr. 112.

¹⁰⁴ Véase en Anexo 15 y contrástese la documentación en la prueba ofrecida por la Comisión IDH.



100. Es decir que, conforme a la interpretación de las autoridades nacionales, dicho examen vulneró la obtención lícita de la prueba al considerar que el Ministerio Público era el único facultado para ordenar dicha realización, según la previsión del Artículo 206 del CPP que establece:

“El fiscal ordenará la realización de exámenes médicos forenses del imputado o de la víctima, cuando éstos sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, los que se llevarán a cabo preservando la salud y el pudor del examinado. Al acto podrá asistir el abogado o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.”

101. En ese marco normativo, corresponde señalar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 1949/2013, de 4 de noviembre de 2013, se refirió al principio de legalidad de la prueba y la consiguiente exclusión probatoria por defectos en su obtención, estableciendo que:

“Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código. (...). De acuerdo a lo desarrollado, se puede concluir que si bien el art. 171 del CPP, establece la libertad probatoria, existen causas por las que opera la exclusión de las pruebas ofrecidas, cuando son obtenidas en los casos glosados con antelación. Así, toda prueba obtenida con violación de garantías fundamentales es nula y debe ser excluida del proceso, constituyéndose la regla de la exclusión probatoria en una auténtica protección de los derechos fundamentales; por lo que, el proceso penal debe ser sustentado sólo en base a los medios de prueba permitidos por ley, que sean lícitos, incorporados en base a las formalidades legales y que no vulneren derechos fundamentales ni garantías constitucionales en perjuicio del imputado; caso contrario, cuando lesionen derechos constitucionalmente establecidos, o se quebrante el procedimiento legal en su obtención, no pueden fundar una eventual responsabilidad penal debiendo ser apartadas del proceso.”

102. En ese marco, se debe advertir que, a solicitud de la defensa de [REDACTED] en el desarrollo del segundo juicio oral, el Tribunal de Sentencia determinó la exclusión probatoria del certificado médico forense de 31 de julio de 2002, lo cual imposibilitó que la Perito [REDACTED]





_____ pueda brindar su testimonio; y, por otro lado, repercutió en el pronunciamiento de la Sentencia Absolutoria.

103. En tal sentido, dentro de los actos preparatorios para el tercer juicio, el 29 de julio de 2008, la Fiscal Teresa Ferrufino Navia solicitó la designación de la Dra. _____ - Médico Forense y Ruth Miriam Quintanilla - Psicóloga¹⁰⁵ como peritos, y de forma concreta solicitó fijar entre los puntos de pericia, ¿Qué es un desgarro antiguo de himen? y, ¿Cuál es la data de desgarro antiguo?.
104. En esa línea, el 30 de julio de 2008, Jaime García y Leonor Oviedo en representación de Brisa Liliana de Angulo y otros, se adhirieron a la solicitud de designación de peritos ofrecidos por el Ministerio Público, propusieron a la Lic. Judith Romero y Pilar Ponce de León¹⁰⁶, para la realización de nuevas pericias y señalaron de forma expresa:

“que, habiendo el Ministerio Público solicitado la designación de peritos en mérito a la pertinencia a que se refiere la comprobación de hechos que conducirá a la verdad histórica, y admitiéndose así este medio de prueba, los juzgadores podrán tener la plena utilidad para el descubrimiento de la verdad conforme establece el Art. 171. Inc. 3) del CPP. (...) No dar lugar a esta pretensión probatoria implicaría no otra cosa que la imposición de una sanción procesal a la víctima por haber hecho uso del derecho a la prueba; es por ello que el Tribunal está obligado a averiguar la verdad histórica dentro del juicio oral como fase esencial del proceso penal.

(...) Si el tribunal niega a la víctima probar su versión de los hechos, estaría de cierto modo quebrantando el derecho de acceso a la justicia.

Por los fundamentos expuestos (...) solicitamos un pronunciamiento favorable de lo solicitado por el Ministerio Público y anunciamos la consiguiente adhesión de esta parte a la producción de dicha prueba pericial”. (Énfasis y subrayado añadido)

105. En efecto, realizando la valoración de tales argumentos, por Decreto de 1 de agosto de 2008, el Tribunal aceptó la designación de los peritos Dra. _____ Sandra Muñoz y Ruth Quintanilla, y dispuso que elaboren el correspondiente dictamen pericial sobre

¹⁰⁵ Memorial del Ministerio Público, de 29 de julio de 2008 y decreto de 1 de agosto de 2008 (Anexo 16).

¹⁰⁶ Memorial de Jaime García Merubia y María Leonor Oviedo Bellot, de 30 de julio de 2008 (Anexo 17).





los puntos de pericia indicados en la acusación, debiendo con carácter previo prestar juramento de ley¹⁰⁷; y por Decreto de 8 de agosto de 2008, el Tribunal aceptó la designación de las peritos sobre los puntos de pericia indicados en la acusación particular de 15 de noviembre de 2002¹⁰⁸, dispuso que presten juramento¹⁰⁹ y por último, que presenten informe 15 días antes del juicio oral.

106. Estos antecedentes procesales y las correspondientes pruebas documentales, demuestran sin lugar a dudas que: (i) la determinación del Tribunal sobre las pericias y la realización de nuevas evaluaciones durante el juicio, no fueron de oficio o de forma autónoma, sino que fue solicitada por los abogados defensores de Brisa; (ii) los representantes de Brisa y de sus padres, solicitaron expresamente la admisión y realización de las pericias, para la demostración de la verdad histórica de los hechos *so pena* de considerar una posible negativa como una vulneración a sus derechos y principalmente su derecho de acceso a la justicia; (iii) lo que en consecuencia establece no solo un simple “acuerdo” para su realización, sino una exigencia y aceptación expresa para que se lleven a cabo.
107. En suma, es evidente que Brisa, sus padres y sus representantes en el proceso penal, no consideraron “innecesaria” dicha evaluación y dictamen pericial, sino más bien, un asunto importante para el descubrimiento de la verdad de los hechos y sobre la utilidad del dictamen médico, que incluyó una nueva valoración médico-legal a Brisa.
108. Por tanto, a tiempo de invocar nuevamente la jurisprudencia de la Corte IDH, en el Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú, respecto al principio de *estoppel* y la teoría de los actos propios, el Estado sostiene que los argumentos relacionados al segundo examen médico forense realizado el 20 de agosto de 2008, contravienen los actos procesales de Brisa y sus representantes en el proceso penal, los que fundamentaron la autorización para la realización de dicho acto, los cuales no pueden desconocer en el presente proceso internacional, y que en todo caso demuestran la imposibilidad de establecer alguna responsabilidad internacional al Estado.



¹⁰⁷ Véase el Decreto de 1 de agosto de 2008, referido en el Anexo 16 del presente Escrito.

¹⁰⁸ Memorial de Jaime García Merubia y María Leonor Oviedo Bellot, de 7 de agosto de 2008 y Decreto de 8 de agosto de 2008 (Anexo 18).

¹⁰⁹ Actas de Juramento de fechas 12, 13, 14, 18 de agosto de 2008 (Anexo 19).



4. La experiencia y especialización de la Dra. [REDACTED] en la atención de casos de violencia sexual de mujeres y niños fue avalada por la familia y los representantes de Brisa

109. Considerando que la línea jurisprudencial de la Corte IDH es contundente al expresar que este tipo de exámenes debe ser realizado por un médico capacitado en la materia, experto en casos de niñas víctimas de abuso y violación sexual¹¹⁰, el cual es uno de los elementos que hacen al deber de debida diligencia reforzada, el Estado considera oportuno resaltar que de acuerdo a la Hoja de Vida de la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹¹¹, ejerció funciones como Médico Forense dependiente de la Fiscalía, desde el mes de agosto del año 2000, siendo elegida tras una convocatoria pública y concurso de méritos, hasta el año 2011.
110. Por otro lado, cabe destacar que cuando la mencionada profesional comenzó a desempeñar sus funciones como Médico Forense, contaba con suficiente experiencia en la “*interacción con los pacientes, respetando su privacidad, intimidad y otros derechos que los amparan*”, en mérito al ejercicio de su profesión en el Servicio Departamental de Salud de Cochabamba (SEDES) en un programa de atención prenatal, efectuando revisiones médicas ginecológicas, y haber sido participe de un programa de prevención de cáncer uterino.
111. Adicional a lo anterior, es preciso señalar que la especialización que avala los conocimientos y experticia de la mencionada médica, se encontraba respaldada por una maestría en salud pública y gestión de salud, además de haber cursado estudios en estadística aplicada al campo de salud y diplomados en Gestión, Ciencias Forenses y Policiales y Ciencias Forenses e Investigación de la Escena del Crimen.
112. Además, fue docente de medicina legal y forense en la Universidad Mayor de San Simón; y participó como expositora en eventos organizados por: la Oficina Jurídica para la Mujer (11 de abril de 2003), cuya directora es Julieta Montañó, una de las representantes de Brisa; la Red Contra la Violencia Sexual a Niños, Niñas y Adolescentes (27-28 de marzo de 2007); el Servicio Departamental de Salud (21-22 de julio de 2005), Defensoría de la Niñez y

¹¹⁰ Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 8 de marzo de 2018, Párr.174 y 176

¹¹¹ Hoja de Vida de la Doctora [REDACTED] y documentación de respaldo (Anexo 20).





Adolescencia (17 de noviembre de 2006), **MAP Internacional** y el **Centro Una Brisa de Esperanza (05 de junio de 2005)**, dirigido por Jose Miguel de Angulo); asimismo, contó con el reconocimiento de varias instituciones, por su trabajo de calidad, en la atención que brindaba a mujeres, niñas y niños víctimas de violencia sexual y violencia doméstica en las oficinas de Medicina Forense de la Fiscalía¹¹².

113. Además de sus estudios formales, gran parte de la capacitación en el tema de la violencia sexual a niñas y adolescentes, las realizó en la Fiscalía, en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en la Red Contra la Violencia Sexual a Niños, Niñas y Adolescentes y, en la Oficina Jurídica de la Mujer entre otras instituciones.
114. Para finalizar, cabe mencionar que, la constante capacitación y la experticia de la Dra. [REDACTED] fue reconocida en varios foros y a través del reconocimiento de varias instituciones; así, por ejemplo, el año 2005, se designó a la Dra. [REDACTED] a cargo de los casos de violencia sexual y también fue parte de una plataforma de Fuerza de Lucha contra el Crimen con el objeto de mejorar los servicios en la atención de agresiones sexuales¹¹³.
115. En ese marco y la documentación que acredita dicha experiencia y solvencia profesional, se evidencia que la Dra. [REDACTED] se capacitó continuamente para la realización de exámenes médico-legales en casos de violencia sexual y menores de edad, y **que cuenta con amplia experiencia y solvencia profesional, misma que fue destacada incluso por las organizaciones dirigidas por la familia de Brisa**, quienes también la invitaron a dar exposiciones sobre la temática.
116. Con base en todo lo señalado, el Estado sostiene que la Dra. [REDACTED] quien realizó los dos exámenes médicos a Brisa, estaba debidamente capacitada para realizar las valoraciones médicas. Asimismo, el Estado resalta una vez más que, el primer examen médico realizado por la referida profesional, fue solicitado expresamente por la ahora representante de la presunta víctima y el segundo examen fue solicitado por la entonces defensa de Brisa; hechos que desvirtúan por sí mismos los argumentos de la Comisión IDH y de los Representantes.



¹¹² Ídem.

¹¹³ Nota de 29 de enero de 2021, suscrita por la médica [REDACTED] referida en el Anexo 11 del presente Escrito.



5. *La declaración de Brisa fue tomada en un entorno seguro, adecuado y amigable, por profesionales especializados*

117. La Comisión IDH cuestiona el accionar del Ministerio Público en la primera etapa de la investigación, puntualizando que: “*La fiscal la sometió a entrevistas traumáticas, en un entorno intimidatorio, hostil, insensible e inadecuado*”¹¹⁴, y que además no se condujeron en un lugar privado o de una manera que garantizara confidencialidad y la acusó de ser egoísta y expresó su escepticismo con su relato, amenazándola con la cárcel si descubría que mentía.¹¹⁵
118. Además, los Representantes manifestaron en el ESAP que, “*algunos fiscales que dudaban de ella y la amenazaban con arrestarla (...)*”¹¹⁶; y “*Tras el examen médico, Brisa tuvo que esperar hasta el día siguiente a que un fiscal estuviese disponible para recibir su declaración. En la reunión con la fiscal, se le pidió que relatara los dolorosos detalles de las agresiones varias veces. En lugar de crear una atmósfera de confianza para que Brisa relatara los ataques, el fiscal insistió en que recitara los detalles de las agresiones una y otra vez, en un esfuerzo por detectar cualquier contradicción*”¹¹⁷, “*la fiscal le advirtió que incluso si había sido violada, debía guardar silencio*.”¹¹⁸; y finalmente, “*la fiscal exigió que Brisa fuera al Colegio de Psicólogos para someterse a una evaluación psicológica con un intenso interrogatorio a fin de asegurarse de que no había fabricado los cargos contra Gutiérrez*”.¹¹⁹
119. También, sostienen que no se permitió que sus padres la acompañaran y que el Estado no proporcionó un profesional psicólogo para que brindé apoyo emocional y protección a Brisa.
120. En suma, tanto la Comisión IDH como los Representantes consideran que el Ministerio Público no llevó adelante una investigación seria, imparcial, efectiva y con respeto una debida diligencia; alegaciones que el Estado rechaza en su integridad, ya que dichas apreciaciones carecen de objetividad y de prueba que las respalde.



¹¹⁴ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe N° 141/19 pág. 22 párr. 36.

¹¹⁵ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe N° 141/19 pág. 6 párr. 1.d.

¹¹⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 2, párr. 4.

¹¹⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 29, párr. 82 y la Declaración de Brisa De Angulo, párrs. 43-44.

¹¹⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, págs. 29 y 30, párr. 84. y la Declaración de Brisa De Angulo, párrs. 43-45.

¹¹⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 30, párr. 85.



121. En efecto, corresponde aclarar que conforme a los requerimientos de debida diligencia reforzada, el Estado generó las condiciones adecuadas para brindar un entorno seguro¹²⁰ a Brisa, dado que después de recibir la denuncia verbal del padre de Brisa, de manera diligente y de forma consistente con el resguardo del interés superior del niño, el investigador asignado y el Jefe de la División Menores y Familia de la PTJ, solicitaron al Servicio Departamental de Gestión Social de Cochabamba (“SEDEGES”), institución de naturaleza social y de dependencia del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, la presencia de un representante de ONAMFA Departamental para asistir a Brisa.
122. En ese sentido, a horas 12:40 del 1 de agosto de 2002, se recepcionó la declaración informativa de Brisa en su calidad de víctima, observándose en el acta de declaración, que este acto fue realizado en la **División de Protección Niño(a) y Adolescente y Adopciones del SEDEGES**; y, estuvieron presentes la declarante, Karina Navarrete (sumariante) y el Dr. Alfredo Aramayo Camacho, jefe de la mencionada División de Protección¹²¹. Finalizado el acto, el Dr. Alfredo Aramayo envió la declaración al Director Departamental de la PTJ de Cochabamba¹²².
123. Hecho corroborado en el Informe del Policía investigador Freddy Pacosillo Ticona, quien, a través del jefe de la División de Menores y Familia, informó al Director Departamental de la PTJ que: *“BRISA DE ANGULO LOSADA de 16 años de edad, en su **declaración prestada en el Servicio Departamental de Gestión Social SEDEGES** refiere (...) A la fecha el presente caso se encuentra en proceso de investigación, para su remisión al Ministerio Público”*¹²³.
124. Luego de revisar el mencionado Informe e identificar que los hechos ocurrieron en la zona de Chillamarca de la Localidad de Tiquipaya, jurisdicción de la Provincia de Quillacollo; mediante requerimiento de 1 de agosto de 2002, el Fiscal de Materia Roberto Torrez Ortiz, dispuso que en el marco del Artículo 49 numerales 1), 2) y 3) del CPP¹²⁴ se remitan todos los antecedentes

¹²⁰ Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Página 57, Párr. 183.

¹²¹ Formulario de Solicitud a ONAMFA y Declaración Informativa de la adolescente Brisa de Angulo Losada (Anexo 21).

¹²² Contrástese con la Nota de 1 de agosto de 2002, suscrita por Dr. Alfredo Aramayo (Anexo 22).

¹²³ Informe del Pol. Freddy Pacosillo Ticona, de 1 de agosto de 2002, referido en el Anexo 9 del presente Escrito.

¹²⁴ Código de Procedimiento Penal, “Art. 49.- (Reglas de competencias territorial). Serán competentes: 1. El juez del lugar de la comisión del delito. El delito se considera cometido en el lugar donde se manifieste la conducta o se produzca el resultado; 2. El juez de la residencia del imputado o del lugar en que éste sea habido; 3. El juez del lugar donde se descubran las pruebas materiales del hecho (...)”





a la Fiscal correspondiente de la Provincia de Quillacollo¹²⁵ y de forma posterior, la Fiscal [REDACTED] Torrez tomó conocimiento del caso y dirigió la investigación preliminar.

125. En tal sentido, queda demostrado que la declaración de Brisa no fue recepcionada por el Ministerio Público y menos por la Fiscal [REDACTED] [REDACTED] como equivocadamente alegan los Representantes, pues el mismo fue recibido en un ambiente adecuado y seguro, de una institución especializada, y que, a dicho acto, Brisa fue acompañada por profesionales capacitados.
126. En síntesis, cabe reiterar que ni la Comisión IDH ni los Representantes acreditaron objetiva y documentalmente, las alegaciones contra el Estado con pruebas idóneas, sino que por el contrario pretenden confundir a la Corte IDH, con las pruebas presentadas que no acreditan ninguno de los hechos alegados; por ejemplo, los representantes manifestaron “*Dos meses más tarde, la fiscal se puso en contacto con Brisa y le dijo que volviera para hacer otra declaración*”¹²⁶ a tal fin señalaron en la Nota al Pie Nro. 138 “*Véase Citación (2 de agosto de 2002), Representante Anexo 5*”, y agregaron: “*Esta fue la segunda de varias veces en que Brisa se vio obligada a contar su historia completa a otros profesionales. Cuando regresó esta vez (una vez más, sola), la fiscal le preguntó si había pensado en la advertencia de guardar silencio, la presionó para que se retractara de su acusación y sometió a Brisa al mismo trato cruel que en la declaración anterior*”¹²⁷.
127. En ese entendido, es preciso aclarar que el señalado “Anexo 5” se refiere a la **Citación emitida el 2 de agosto de 2002, por la Fiscal [REDACTED] para que el policía asignado al caso, cite al señor [REDACTED] para que se presente el día 3 de agosto de 2002 a horas 08:20 para prestar su declaración informativa. Es decir que la citación de 2 de agosto de 2002, no se realizó a Brisa sino al imputado, a efectos de que brinde su declaración.**
128. El Estado, ante la imprecisión de fechas en que se habrían realizado los hechos vulneradores atribuidos al Ministerio Público y a una Fiscal, el Estado se concentrará en el análisis del accionar de la Fiscal [REDACTED] ya que, por la cronología de los hechos cuestionados por los

¹²⁵ Requerimiento Fiscal de 1 de agosto de 2002, entregado en Fiscalía de Distrito de Cochabamba el 2 de agosto de 2002 (Anexo 23).

¹²⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 30, párr. 86.

¹²⁷ Ídem y la Declaración de Brisa De Angulo, párr. 45.





Representantes, asume que se trata de la Fiscal [REDACTED] [REDACTED] quien conoció el caso desde el 2 de agosto de 2002, hasta después del pronunciamiento de la primera sentencia condenatoria.

129. Ahora bien, realizada dicha aclaración, el Estado considera que los hechos expuestos en contra de la Fiscal [REDACTED] carecen de lógica y objetividad, debido a que los actos de investigación y procesales, desarrollados como Directora Funcional de las Investigaciones demuestran un accionar acorde a las exigencias de la debida diligencia y protección de Brisa, además que no existe ninguna evidencia que demuestre que la Fiscal haya presionado a la adolescente a que se retracte de su denuncia o que la haya sometido a varias declaraciones, ya que, en todo caso, de acuerdo a la Declaración Jurada de la Fiscal, se infiere:

“Durante el proceso de investigación, jamás me entrevisté a solas con la entonces adolescente Brisa de Angulo, sino que sus padres, en condición de denunciantes y querellantes, fueron los que se aproximaron a la fiscalía para hacer seguimiento al caso y solicitar o coordinar acciones de investigación o a presentar sus memoriales.

La primera vez que se aproximaron sus padres al Ministerio Público, sin la presencia de Brisa de Angulo, ellos me relataron los hechos de violencia sexual, e inmediatamente se citó al imputado y ante su incomparecencia se emitió una resolución de aprehensión. A los pocos días, emití la Imputación Formal y solicité su detención preventiva para garantizar su comparecencia en el proceso.

En las pocas veces que pude ver a Brisa de Angulo, siempre estuvo acompañada de sus padres, nunca se aproximó sola a la Fiscalía. Por ejemplo, la primera vez que vi a Brisa de Angulo, ella estaba a una distancia de unos 20 metros, con otras niñas menores de su edad, probablemente sus hermanas.

Quiero enfatizar, que la emisión de Imputación Formal o Acusación Fiscal, no se habrían emitido si yo como Directora de las Investigaciones habría tenido incredulidad o escepticismo, porque mi trabajo en el Ministerio Público exigía objetividad y transparencia, así que, las decisiones tomadas estaban respaldadas por los elementos recolectados durante la investigación, especialmente la declaración informativa de Brisa de Angulo.





Desde que tuve conocimiento del caso, realice una labor diligente no solo por la función de Fiscal, sino también porque soy madre y mujer, jamás sugerí ni pensé por ningún medio que Brisa de Angulo podía haber provocado a su agresor, menos obligarla a que guardara silencio o amenazarla de alguna forma. Alegaciones que reitero, son totalmente falsas.

Durante la investigación, estaba convencida de que Brisa de Angulo era sincera y actué considerándola como una víctima de violación, tratándole con el debido respeto y dignidad, en su condición de menor de edad, mujer y víctima.

Para concluir, quiero aclarar que, conforme a la ley del Ministerio Público, los querellantes podían haber solicitado mi cambio como fiscal o en su caso, pudieron presentar una denuncia ante el Fiscal de Distrito, pero como reitero esto no pasó porque los hechos referidos a un accionar discriminatorio y contrario a los intereses de Brisa de Angulo no existieron¹¹²⁰

130. Declaración que es consistente con los antecedentes procesales del caso, que además de corroborar la posición de la Fiscal [REDACTED] también demuestran que llevó adelante una investigación preliminar y preparatoria de manera seria, imparcial e inmediata, misma que se coordinó con los funcionarios policiales y con los Padres y abogados de Brisa, según se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1

Detalle de actuaciones de la Fiscal [REDACTED]

FECHA	ACTUACIÓN DE LA [REDACTED]
2 de agosto de 2002	Tomó conocimiento del caso y emitió orden de citación para [REDACTED]
3 de agosto de 2002	Emitió nueva citación para [REDACTED]
5 de agosto de 2002	Emitió Orden de Aprehensión contra [REDACTED]
7 de agosto de 2002	Tomó la declaración de [REDACTED] [REDACTED] ¹¹²⁰ . Emitió la imputación formal ¹¹²⁰ contra el mismo.



¹¹¹⁵ Nota y Declaración Jurada de la ex Fiscal [REDACTED], ambas de 30 de enero de 2021 (Anexo 24).

¹¹²⁰ Acta de Entrevista realizada a [REDACTED], de 7 de agosto de 2002 (Anexo 25).

¹¹²⁰ Imputación Formal, de 7 de agosto de 2002 (Anexo 26).



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

8 de agosto de 2002	Asistió y participó en la audiencia de consideración de medidas cautelares donde se impuso detención preventiva al imputado.
31 de agosto de 2002	Asistió y participó en la audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva al imputado, solicitando que sea denegada.
3 de septiembre de 2002	Apeló la cesación de la detención del imputado de [REDACTED]
30 de septiembre de 2002	Designó como perito a la Lic. Ruth Quintanilla, de profesión Psicóloga para realizar un examen psico-social de Brisa, el cual debía abarcar una evaluación de personalidad, estado emocional y relacional.
30 de septiembre de 2002	Designó como perito al Lic. Máximo Maldonado, de profesión Psicólogo, quien debía realizar un examen psico-social del imputado [REDACTED]
24 de octubre de 2002	Designó como "Perito Traductora" a Isabel Scarborough, para la traducción de las pericias psicológicas de Terri Glisson y Hellen Morton (presentados por la parte querellante).
6 de noviembre de 2002	Presentó Acusación Formal en contra del imputado [REDACTED]
17 al 25 de marzo de 2003	Asistió y participó en las audiencias de juicio oral, donde se emitió una sentencia condenatoria por el delito de Estupro.
24 de junio de 2003	Se adhirió a la casación presentada por la parte acusadora en su integridad.

131. Es decir que, conforme a los actos de investigación y procesales ofrecidos en calidad de prueba, junto con la declaración jurada de la ex Fiscal [REDACTED] se evidencian los siguientes extremos:

- i) La investigación de los hechos de agresión sexual, fue realizada en aproximadamente 3 meses y 6 días, es decir dentro del plazo establecido en la normativa adjetiva penal¹⁸¹, tiempo razonable que permitió acumular los elementos de prueba, disponiendo actos de investigación de oficio, así como la realización de las pericias solicitadas por los querellantes, con la finalidad de sustentar su acusación en el juicio.



¹⁸¹ La investigación empezó el 1 de agosto de 2002 y concluyó el 6 de noviembre de 2002.



- ii) La Fiscal [REDACTED] llevó a cabo todas las actuaciones y averiguaciones determinantes para efectuar una investigación diligente, objetiva y efectiva, sin que exista un elemento objetivo que demuestre un accionar distinto.
 - iii) La Fiscal [REDACTED] coordinó con la Policía, los abogados y los Padres de Brisa, las acciones encaminadas a la averiguación de la verdad.
 - iv) En la investigación y desarrollo de los juicios, se contó con la participación de la psicóloga Ruth Quintanilla G. y el SEDEGES, para la precautela de los intereses de la entonces adolescente Brisa.
132. En ese sentido, el Estado considera que una alegación de accionar negligente en la investigación debería determinar mínimamente actos de investigación no realizados y actos de investigación solicitados por los querellantes que no fueron considerados por el Ministerio Público e incidieron en el juicio, lo cual no acontece dentro del juicio llevado por la fiscal [REDACTED]
133. En virtud de los argumentos desarrollados, el Estado rechaza las alegaciones de la Comisión IDH y los Representantes, en contra de la Fiscal que realizó la investigación y concluye que *estas, no son consistentes, dado que no coinciden con los actos procesales que demostraron* sólidamente que Brisa no prestó ninguna declaración ante la Fiscal y tampoco tuvo ningún contacto directo la misma, ya que los padres de Brisa la acompañaron las pocas veces que se aproximó al Ministerio Público; asimismo, se demostró un accionar efectivo y diligente en la investigación, enmarcada en la debida diligencia; además que, la Fiscal ejerció sus funciones en el marco de la normativa, sin afectar negativamente los derechos de Brisa, pues respetó su intimidad, vida privada e integridad.
134. Adicionalmente, en caso que a pesar de las pruebas y los argumentos estatales desarrollados *supra*, la Corte IDH considere la existencia de hechos vulneratorios a la intimidad, vida privada e integridad de Brisa; el Estado interpone la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, al no haberse demostrado la activación de los siguientes mecanismos: la recusación de la Fiscal, solicitud de reemplazo de la Fiscal o presentar una denuncia contra la Fiscal ante la Inspectoría General; mismos que eran idóneos para apartar a la Fiscal [REDACTED] u otros fiscales del conocimiento de la causa, ante una supuesta negligencia o falta en el ejercicio de sus funciones.





6. Las alegaciones de la Comisión IDH y de los Representantes carecen de sustento respecto a las medidas de protección a Brisa durante el proceso penal y la sustanciación de los juicios

135. La Comisión IDH considera que, el Estado no tomó los recaudos para que Brisa, no fuera amenazada, acosada y hostigada antes de su testimonio, por los testigos del acusado¹³³, bajo el argumento que: *“Conforme a lo relatado por la presunta víctima, durante el tiempo que debió esperar para rendir testimonio – una semana, todos los días desde las 8am hasta las 6pm – fue mantenida en una pequeña oficina en la que debía sentarse en el piso y estar rodeada por los otros testigos del acusado, quienes hacían comentarios sobre ella, la insultaban, hostigaban y amenazaban¹³⁴”*.

136. De la misma manera, los Representantes manifestaron que:

“(…) Brisa fue obligada a sentarse en una pequeña habitación con los testigos de Gutiérrez durante varios días mientras esperaba para declarar, durante los cuales la sometieron a constantes amenazas verbales y hostigamiento y “no se tomaron los resguardos para que, antes de su testimonio, la adolescente no fuera amenazada, acosada y hostigada por los testigos del acusado”¹³⁴

“El primer juicio comenzó el 17 de marzo de 2003. Durante el juicio, Brisa fue obligada a sentarse en una pequeña habitación con los testigos de Gutiérrez (sus amigos, compañeros de trabajo y familiares cercanos) durante varios días consecutivos, 10 horas cada día, esperando para testificar. Durante ese tiempo, la sometieron a una implacable embestida de amenazas y acoso verbal, sin que el tribunal tomara ninguna medida para protegerla. Sus padres se encontraban dentro de la sala del tribunal, donde se celebraba la audiencia, incapaces de apoyarla durante esta dura situación (...)”¹³⁵

137. En virtud de las citadas alegaciones, es importante establecer que, de la revisión de las actas de audiencias de juicio oral, se evidencia que los hechos expuestos por la Comisión IDH y los



¹³³ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe N° 141/19 pág. 22 párr. 36.

¹³⁴ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe N° 141/19 pág. 8 Punto III.B.1.m.

¹³⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, págs. 56 y 57, párr. 167.

¹³⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 31, párr. 91 y la Declaración de Brisa De Angulo, párrs. 47 al 51.



representantes no coinciden con los hechos fácticos del desarrollo del juicio; por lo que, a continuación, el Estado resumirá los días y horas de audiencia durante los juicios y las declaraciones de los testigos:

CUADRO N° 2
Audiencias del primer juicio¹³⁶

FECHA	DETALLES RELEVANTES
<p>17 de marzo de 2003</p> <p>Mañana de Hrs. 09:40 a 11:55 (2 horas y 15 minutos)</p> <p>Tarde de Hrs. 14:40 a 19:40 (5 horas)</p> <p>Total: 7 horas con 15 minutos</p>	<p>Se verificó la presencia de las partes, y los testigos ofrecidos, con excepción de los testigos de cargo Ninoska Inochea Sánchez, Lic. Máximo Maldonado y de descargo, Carlos Mercado Miranda. Lo que infiere que, Brisa se encontraba en la sala de espera con los demás testigos de cargo.</p> <p>En la apertura, <i>“el Presidente del Tribunal dispuso que pasen al salón de audiencia todos los testigos presentes, haciéndoles las recomendaciones correspondientes respecto a no poder informarse sobre lo que sucede en la sala así como evitar conversaciones y comunicación entre ellos”</i>.</p> <p>Declararon:</p> <ul style="list-style-type: none"> - [REDACTED] - imputado (Desde Hrs. 15:15) - José Miguel de Angulo - padre de Brisa (Desde Hrs. 17:18) <p>La madre de Brisa, Stella Losada no estaba en la audiencia porque también era testigo.</p> <p>Estaban en sala de espera las testigos de cargo, de descargo y los peritos ofrecidos; es decir que Brisa se encontraba acompañada de sus padres y sus testigos.</p>
<p>18 de marzo de 2003</p> <p>Mañana de Hrs. 09:30 a 11:58 (2 horas y 28 minutos)</p> <p>Tarde de Hrs. 14:40 a 18:40 (4 horas)</p> <p>Total: 6 horas con 28 minutos</p>	<p>Declararon:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Luz Stella Losada de Angulo, madre de Brisa (Desde Hrs. 09:30). - Valeria Gorena Zambrana, testigo de cargo (Desde Hrs. 11:23) - Clementina Mamani Ramos, testigo de cargo (Desde Hrs. 14:50). <p>A horas 15:26, después de que se retirara la testigo Clementina Mamani, el Dr. Camargo (abogado de los acusadores</p>



¹³⁶ Contrástese en el Acta del primer juicio, referido en el Anexo 5 del presente Escrito.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

	particulares) pidió llamar a la testigo Brisa Liliana de Angulo , solicitando que las partes se retiren de la sala de audiencias. A horas 16:00 Brisa (testigo) junto con la psicóloga del SEDEGES , Sra. Jaquelin Rosario Álvarez Daza, ingresaron a la sala. La testigo se retiró a horas 18:25, es decir que <u>su declaración duro 2 horas y 25 minutos.</u>
19 de marzo de 2003 Mañana de Hrs. 09:50 a 14:50 Total: 5 horas	Declararon: <ul style="list-style-type: none"> - Isela Nara Velasquez Gonzales, testigo de cargo - Emilio Sánchez Gonzales, testigo de cargo y de descargo - Ruth Miriam Quintanilla Gonzales de Cardona - PERITO - Sandra Pamela Muñoz Camacho - PERITO <u>Brisa no estaba en la sala de testigos.</u>
20 de marzo de 2003 Mañana de Hrs. 09:50 a 12:15 (2 horas y 25 minutos) Tarde de Hrs. 15:10 a 17:55 (2 horas y 45 minutos) Total: 5 horas con 10 minutos	Declararon: <ul style="list-style-type: none"> - [REDACTED] de Ricaldez - PERITO - Mirtha Patricia Vargas Vallejo - PERITO - Rebeca María del Pilar Ponce de León Aramayo - PERITO - Judith Romero Calderón - DNI Cbba - PERITO <u>Brisa no estaba en la sala de testigos y a horas 17:15 se incorporó al juicio a la banca de los acusadores.</u>
21 de marzo de 2003 Mañana de Hrs. 14:45 a 19:25 Total: 4 horas con 45 minutos	Declararon: <ul style="list-style-type: none"> - Ana María Martínez Losada, testigo de descargo - Carlos Mercado Miranda, testigo de descargo - Francisco José De Angulo Angulo, testigo de descargo Careo A solicitud del Dr. Camargo abogado de los acusadores, de horas 17:35 a 18:16, se realizó un careo del testigo Francisco José de Angulo con los querellantes José Miguel de Angulo, Stella Losada y Brisa de Angulo, asistida por la psicóloga del SEDEGES ¹³⁷ . <u>Brisa no estaba en la sala de testigos; sin embargo, al haber manifestado su voluntad de estar en la audiencia, desde horas 14:45 ingresó a la sala junto a la representante del SEDEGES.</u>
22 de marzo de 2003 Mañana de Hrs. 09:50 a 11:35	Declararon: <ul style="list-style-type: none"> - Victoria Helena De Angulo Angulo, testigo de descargo



¹³⁷ Contrástese en el Acta del primer juicio, referido en el Anexo 5 del presente Escrito, págs. 26 y 27.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Total: 1 hora con 45 minutos	- Miriam Emma Tapia Alborta de Padilla, testigo de descargo Suspensión de la audiencia a solicitud del Dr. Filiberto Camargo de la acusación. <u>Brisa no estaba en la sala de testigos y no consta que hubiese estado en la Sala de juicio.</u>
24 de marzo de 2003 Tarde de Hrs. 14:50 a 19:20 Total: 4 horas con 30 minutos	Declararon: - Fernando Rodolfo Fernández Butrón, testigo de descargo - Elizabeth Choque López, testigo de descargo - Alejandro De Angulo Losada, testigo de descargo - Joaquín Ballesteros - PERITO de la defensa - Carlos Daniel Rocha Cárdenas - PERITO de la defensa <u>Brisa no estaba en la sala de testigos y no consta que hubiese estado en la Sala de juicio.</u>
25 de marzo de 2003 Mañana de Hrs. 09:40 a 12:30 (2 horas y 50 minutos) Tarde de Hrs. 14:45 a 19:20 (4 horas y 35 minutos) Total: 7 horas con 25 minutos	No declaró ningún testigo, realizándose la finalización de la producción de pruebas de descargo y las conclusiones de las partes. <u>Brisa no estaba en la sala de testigos y no consta que hubiese estado en la Sala de juicio.</u>

Fuente: Elaboración propia, en base a las Actas del Juicio Oral

CUADRO N° 3
Audiencias del segundo juicio¹⁸⁸

FECHA	OBSERVACIÓN
15 de septiembre de 2005 Mañana de Hrs. 09:40 a 10:01 Total: 21 minutos	Se verificó la presencia de las partes y los testigos de cargo y de descargo ofrecidos. La audiencia fue suspendida a solicitud del juez técnico Mario Murillo, del Tribunal de Sentencia N° 3 convocado al juicio, por su obligación de redactar una sentencia dentro de otro juicio oral en su despacho, determinación que no fue objetada por las partes. Los padres de Brisa no estaban en la audiencia, considerando que ambos eran testigos y debían aguardar su turno para prestar declaración.



¹⁸⁸ Contrástese en el Acta de registro de Juicio Oral del 15 al 20 de septiembre de 2005 (segundo juicio), referido en el Anexo 20 del presente Escrito.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

<p>16 de septiembre de 2005</p> <p>Mañana de Hrs. 09:30 a 17:32</p> <p>Se determinó un receso desde Hrs. 12:51 a 14:18 (1 hora con 27 minutos)</p> <p>Total: 6 horas con 35 minutos</p>	<p>En la apertura, el Presidente del Tribunal <i>“pasó a realizar las recomendaciones a los testigos y peritos presentes, advirtiéndoles de la prohibición de comunicarse entre ellos, con otras personas y la de pretender enterarse sobre el desarrollo de la presente audiencia, de esta forma, ordenó su traslado al salón de reserva”</i>. Posteriormente, ante la observación de la defensa del acusado sobre la presencia de José Miguel De Angulo, Stella Losada de Angulo y Brisa De Angulo, y solicitar que se declare el abandono de la acusación particular planteada por Stella Losada, el abogado de la parte acusadora, Dr. Filiberto Camargo, manifestó que contaba con el poder otorgado por Brisa y que <i>“los esposos De Angulo no están en sala porque son testigos”</i>. Lo que hace inferir que se encontraban con Brisa.</p> <p>El tribunal rechazó las excepciones de falta de acción y de extinción de la acción penal incoada por la defensa del imputado. Declaró únicamente [REDACTED] - imputado (Desde Hrs. 11:49)</p>
<p>17 de septiembre de 2005</p> <p>Mañana de Hrs. 09:45 a 13:26</p> <p>Total: 3 horas y 41 minutos</p>	<p>A horas 09:45 se solicitó la presencia de la testigo Brisa Liliana de Angulo y el Presidente del Tribunal, ordenó la salida del imputado, en aplicación de la Sentencia Constitucional N° 1015/2004.</p> <p>A horas 10:14 ingresaron en la sala Brisa (testigo) junto con la psicóloga Verónica Paola Roque Mercado. La testigo concluyó a las 11:52, decir que <u>su declaración duro 1 hora y 38 minutos.</u></p> <p>Declararon:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Brisa Liliana de Angulo - Sandra Pamela Muñoz Camacho - PERITO
<p>19 de septiembre de 2005</p> <p>Mañana de Hrs. 10:00 a 11:51 (1 hora y 51 minutos)</p> <p>Tarde de Hrs. 14:30 a 19:55 (5 horas y 25 minutos)</p> <p>Total: 7 horas con 16 minutos</p>	<p>Declararon:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Clementina Mamani Ramos, testigo de cargo - Patricia Marisol Sánchez Saravia, testigo de cargo - Mary Juana Ríos Martínez, testigo de cargo - Ruth Miriam Quintanilla Gonzales de Cardona - PERITO - José Miguel de Angulo - padre de Brisa - Ninoska Nedil Inochea Sánchez, testigo de cargo - Emilio Sánchez Gonzales, testigo de cargo - Isela Naira Velásquez Gonzales, testigo de cargo <p>No declararon:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Miriam Rosario Rocabado de Ricaldez - PERITO (por exclusión probatoria)





	<ul style="list-style-type: none"> - Rebeca María del Pilar Ponce de León Aramayo - PERITO (por exclusión probatoria) - Mirtha Patricia Vargas Vallejo - PERITO (rechazada la producción de pericia en audiencia) - Luz Stella Losada de Angulo
<p>20 de septiembre de 2005</p> <p>Mañana de Hrs. 09:45 a 16:09</p> <p>Total: 6 horas con 24 minutos</p>	<p>Declararon:</p> <ul style="list-style-type: none"> - María Cristina De Angulo Angulo, testigo de descargo <p>No declararon:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ana Maria Martinez Losada, testigo de descargo (excluida) - Francisco José De Angulo Angulo, testigo de descargo (excluido) - Victoria Helena De Angulo Angulo, testigo de descargo (excluida) - Fernando Rodolfo Fernández Butrón, testigo de descargo (excluido) - Alejandro De Angulo Losada, testigo de descargo (excluido) - Marilyn Yáñez Ortega, testigo de descargo (excluida) - Elizabeth Choque López, testigo de descargo (excluido) - Marianela Buitrago Medrano, testigo de descargo (excluida) - Miriam Emma Tapia Alborta de Padilla, testigo de descargo (excluida) - Carlos Mercado Miranda, testigo de descargo (excluido) <p>Finalizada la producción de pruebas de descargo, las partes fundamentaron sus conclusiones.</p>

Fuente: Elaboración propia, en base a las Actas del Juicio Oral

138. De la relación de las Audiencias de los Juicios descritas precedentemente, se puede evidenciar que:

- i) En ninguno de los juicios, Brisa estuvo una semana o varios días en la sala de espera, como erróneamente sostiene la Comisión IDH, al señalar que la presunta víctima tuvo que esperar una semana para rendir testimonio.
- ii) Ninguno de los días en que Brisa estuvo en la sala de espera, permaneció por 8 o 10 horas, como erróneamente sostiene la Comisión IDH, sin ningún tipo de prueba.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- iii) Brisa siempre estuvo acompañada por sus testigos de cargo, peritos e incluso sus padres, que también eran testigos; lo cual desvirtúa totalmente que: *“Sus padres se encontraban dentro de la sala del tribunal, donde se celebraba la audiencia, incapaces de apoyarla durante esta dura situación”*.
- iv) En el primer juicio, a efectos de escucharla y valorar su opinión, de acuerdo a su entendimiento y madurez, Brisa declaró el segundo día, por 2 horas y 25 minutos, con el acompañamiento especializado de la asistencia de una psicóloga. Y en el segundo juicio, Brisa prestó testimonio por 1 hora con 38 minutos, el segundo día de declaraciones (tercero del juicio por suspensión del primer día), donde también estuvo asistida por una psicóloga.

139. Asimismo, cabe señalar que la audiencia de 21 de marzo de 2003, se inició con los testimonios de los testigos de descargo presentados por [REDACTED] y en dicha oportunidad, al advertir la presencia de Brisa en la Audiencia del Juicio, el Presidente del Tribunal preguntó a la acusación (padres) si era necesaria la presencia de la presunta víctima en el proceso, manifestando que no tenía la necesidad de estar presente en el juicio, constando en el acta que:

“Los Sres. De Angulo indicaron que ella solicitó estar en el juicio, habiendo el abogado de los querellantes manifestado que tiene el derecho de estar presente. Asimismo, la víctima Brisa De Angulo Losada dijo que quería escuchar lo que sus amigas van a manifestar, indicando “quiero escuchar, estoy preparada, voy a hacer un esfuerzo”. El Sr. Presidente preguntó si no existía inconveniente para el normal desarrollo del juicio, a lo que la acusación manifestó que no existe”¹³⁹ (énfasis añadido)”.

140. Esta referencia, corrobora las conclusiones del Estado referidas *ut supra* y, además, establecen claramente que Brisa de propia voluntad permaneció en el desarrollo de algunas audiencias, y que, luego de realizar las consultas respectivas, el Tribunal únicamente respetó la decisión de Brisa y sus abogados defensores.



¹³⁹ Contrástese con el Acta de Juicio Oral del 17 al 25 de marzo de 2003, referido en el Anexo 5 del presente Escrito, pág. 24, tercer párrafo.



141. Adicionalmente, cabe señalar que, conforme a las Actas de los dos Juicios, en ningún momento Brisa, sus padres o sus abogados, denunciaron algún tipo de amenaza, acoso u hostigamiento sufrido durante la espera para prestar su declaración, impidiendo de esta forma que, de haber sido necesario, el Tribunal tome las medidas adicionales.
142. Ahora bien, con relación a la presunta influencia de la familia de [REDACTED] para suspender el juicio, el Estado evidencia que, de acuerdo a las piezas procesales, estas se habrían realizado en el primer juicio, durante el careo realizado a solicitud del Dr. Camargo, entre el testigo Francisco De Angulo y los querellantes José Miguel de Angulo, Stella Losada y Brisa de Angulo, esta última asistida por la psicóloga del SEDEGES¹⁴⁰, siendo uno de los puntos de careo *“la existencia o no de presión hacia los querellantes”*, planteado por José Miguel de Angulo.
143. No obstante, con el uso de la palabra, el abogado de la presunta víctima, Dr. Camargo señaló que en relación a Francisco de Angulo: *“encontró contradicciones y falsedades inminentes, el falso testimonio de no querer favorecer a ninguna de las partes se ha demostrado, las contradicciones en cuanto a las presiones, ameritan quitar valor a la declaración del testigo, debiendo tomarse en cuenta lo previsto por el Art. 201 del CPP¹⁴¹, ya que lo expuesto por el testigo proviene de una persona no idónea”¹⁴².*
144. En ese entendido, el Tribunal manifestó que no existía ninguna contradicción que posibilite la remisión de antecedentes al Ministerio Público y que la valoración de la prueba se haría en la deliberación¹⁴³. Ante lo cual, el abogado de Brisa y sus padres, manifestó expresamente que **se reservaba el derecho de iniciar un juicio por falso testimonio contra el declarante** y los otros testigos; sin embargo, este **proceso no se inició**. La única intervención del abogado de Brisa, ratifica que no se hizo ninguna referencia a las supuestas amenazas, acoso u hostigamiento, lo cual permite deducir que los mismos no se suscitaron.
145. Ahora bien, considerado que los Representantes aseguran que:

¹⁴⁰ Contrátese con el Acta de 17 al 25 de marzo de 2003, referido en el Anexo 5 del presente Escrito, págs. 26 y 27.

¹⁴¹ Código de Procedimiento Penal, “Art. 201.- (Falso Testimonio). Si el testigo incurre en contradicciones se lo conminará a que explique el motivo de ellas. Si no lo hace y su declaración revela indicios de falso testimonio, se suspenderá el acto y se remitirán antecedentes al Ministerio Público para la acción penal correspondiente”.

¹⁴² Contrátese con el Acta de 17 al 25 de marzo de 2003, referido en el Anexo 5 del presente Escrito, pág. 27.

¹⁴³ Ídem.





“La familia de Brisa ha sido amenazada continuamente por su agresor a lo largo de los años, sin ninguna protección del Estado. Su familia ha sufrido un intento de secuestro de Brisa, amenazas de muerte y daños materiales a su casa lanzando piedras y provocando dos incendios.”¹⁴⁴

“Tras su liberación el 15 de noviembre de 2002, Gutiérrez inició una campaña de amenazas e intimidación contra Brisa y su familia para tratar de que retiraran los cargos contra él. En el curso de los meses y años siguientes, las largas demoras antes del juicio y el hecho de que no se detuviera a [REDACTED] crearon amplias oportunidades para que el autor y la familia de éste intimidaran a Brisa y su familia. Durante esos años, Brisa recibió repetidamente llamadas telefónicas intimidatorias y amenazas, sufrió un intento de secuestro y fue perseguida por la familia de [REDACTED]. La casa de Brisa fue apedreada en múltiples ocasiones e incendiada dos veces. Estos incidentes no se denunciaron a la policía porque Brisa y su familia estaban aterrizados y creían que cualquier denuncia sería inútil.”¹⁴⁵

“(...) Brisa fue acosada por un automóvil en una ocasión y recibió constantes llamadas telefónicas y mensajes amenazantes de Gutiérrez y sus partidarios. (...) El sistema judicial de Bolivia no protegió a Brisa de esas amenazas y no garantizó sus derechos a la integridad y a un trato humano (...)”¹⁴⁶

146. Sobre estas alegaciones, el Estado considera pertinente hacer notar que, no existe ninguna prueba para acreditar la existencia de tales hechos que permita identificar las circunstancias específicas de fecha, hora y lugar, posibles autores o partícipes, las víctimas, u otros elementos, sumado a que, no se acreditó el agotamiento de los recursos internos para la investigación y sanción de los responsables, teniendo como vías para iniciar el proceso penal a partir de la denuncia¹⁴⁷ escrita o verbal ante la Policía o la Fiscalía o la presentación de la querrela, conforme al CPP. Por otro lado, tampoco existen antecedentes de que se hayan denunciado

¹⁴⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 2, párr. 4.

¹⁴⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 31, párr. 89.

¹⁴⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 63, párr. 186.

¹⁴⁷ Código de Procedimiento Penal, “Art. 284.- (Denuncia). Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional. En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas.”





estos supuestos hechos en el desarrollo de los juicios ni de los actos preparatorios para los mismos.

147. En ese sentido, lejos de demostrar la alegada campaña de amenazas e intimidación contra Brisa, iniciada por [REDACTED] desde su liberación, el 15 de noviembre de 2002, el Estado considera que los Representantes solo tratan de justificar un imaginario contexto de riesgo de la víctima y su familia, por la referida “*falta de finalización del proceso penal*”¹⁴⁸; sin aportar ningún elemento de convicción para probar los hechos, pese a que transcurrieron 18 años de la libertad de [REDACTED] y se desarrollaron los juicios orales sin interponer ninguna denuncia formal al respecto, correspondiendo al efecto hacer hincapié en la reiterada jurisprudencia de la Corte IDH, en virtud de la cual, éste Tribunal ha establecido que la supuesta “*situación de inseguridad*” es insuficiente cuando la presunta víctima que es objeto de amenazas, no realiza una denuncia pública o ante autoridades estatales para poner en conocimiento de estas autoridades, una situación de riesgo, o la necesidad de contar con medidas de protección.¹⁴⁹
148. En la misma línea, deberá observarse que **los Representantes reconocieron expresamente que no denunciaron los incidentes relacionados** a las supuestas llamadas telefónicas intimidatorias y amenazas contra Brisa, el intento de secuestro y persecución por parte de la familia de [REDACTED] y menos aún el alegado apedreamiento e incendio de la casa de Brisa; por lo que, el Estado considera que estas aleaciones no pueden ser analizadas ni valoradas por la Corte IDH, al no haberse demostrado el agotamiento de los recursos internos, conforme a los principios del derecho internacional y menos aún la concurrencia de las salvedades previstas en los incisos a, b y c del numeral 2 del Artículo 31 del Reglamento de la Comisión IDH, no siendo un argumento suficiente y objetivo que: “*no se denunciaron a la policía porque Brisa y su familia creían que cualquier denuncia sería inútil*”¹⁵⁰.
149. En cuanto a las acusaciones realizadas por los representantes respecto que *el sistema judicial de Bolivia habría sometido a Brisa a una interferencia arbitraria y abusiva en su vida privada y*



¹⁴⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 39, párr. 118.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párrs. 127 y 131.

¹⁵⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 31, párr. 89.



que no respetó ni reconoció su dignidad, porque los diversos tribunales que conocieron de su caso se centraron sistemáticamente en Brisa, su conducta y "personalidad"⁵¹, en las audiencias; el Estado observa que en el desarrollo del proceso, las partes procesales presentaron su prueba testifical de cargo y de descargo; por lo que, conforme al procedimiento penal, el Ministerio Público y los abogados de ambas partes realizaron sus interrogatorios en el juicio oral, tratando de fundar su posición y argumentos, por lo cual, indefectiblemente se efectuaron preguntas y respuestas relacionadas con Brisa.

150. Asimismo, se deja claramente establecido que en el desarrollo de estos interrogatorios, también participaron los abogados y representantes de la víctima y sus padres, bajo los principios de igualdad procesal y el principio de inmediación, con la finalidad de indagar sobre la verdad histórica de los hechos y lograr la convicción del Tribunal, los cuales pueden comprobarse en las actas de registro de los juicios orales, donde se verificará que ningún agente estatal realizó alguna intromisión ilegal, arbitraria o abusiva, a la vida privada de la presunta víctima.

151. En correspondencia con la argumentación estatal, se aclara que:

- i) No es cierto que los tribunales se hayan concentrado en indagar sobre la vida privada de la presunta víctima, sino que fueron los interrogatorios de los abogados de la defensa y de la acusación particular, quienes indagaron aspectos familiares de Brisa, sus padres, tíos y primos, así como aspectos sociales de sus compañeros y amigos, todos ellos propuestos como testigos de cargo y de descargo, en relación a los hechos expuestos para su juzgamiento.
- ii) Las preguntas e indagaciones a los testigos se realizaron en el marco de la sustanciación de los juicios, los principios de inmediación e igualdad procesal, desvirtuando que estos puedan ser considerados como ilícitos o ilegales, o como una injerencia arbitraria.
- iii) Los abogados de Brisa, sus padres e incluso la propia presunta víctima, fueron partícipes de las audiencias del juicio oral y en el transcurso del mismo, se atendieron las objeciones de las partes precautelando los derechos de Brisa, en



⁵¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 66, párr. 193.



especial a su vida privada y dignidad, no habiéndose observado vulneración o amenaza a estos derechos.

152. Respecto a las presuntas denuncias de intimidación y amenazas de parte de la familia de [REDACTED] es necesario precisar que en la audiencia de juicio de 24 de marzo de 2003, el abogado de Brisa y sus padres, efectuaron **una queja** ante el Tribunal, por las presuntas **intimidaciones** que venía soportando la familia De Angulo y que se habrían agudizado por el proceso, señalando que “*el día sábado en la noche, los esposos De Angulo recibieron llamadas de personas que no contestaban y finalmente los amenazaron*”¹⁵².
153. A estas referencias, el Presidente del Tribunal, en audiencia decretó “*Es atribución de la Policía bajo la dirección funcional de la Fiscal conocer las denuncias a las que hace mención el abogado*”¹⁵³; sin embargo, jamás se sentó denuncia alguna, ni se proporcionó mayor información sobre los términos de las amenazas ni de su posible autor, datos necesarios para el inicio del proceso investigativo.
154. De todo lo anterior, se concluye que: (i) el Estado tomó todos los recaudos que fueron necesarios para proteger a Brisa en las Audiencias en las que prestó su declaración así como en las que decidió voluntariamente asistir para escuchar el testimonio de algunos testigos, (ii) el Estado acreditó que ninguno de los Tribunales hizo esperar una semana para que Brisa preste su testimonio; (iii) el Estado acreditó que Brisa jamás permaneció en la Sala de Espera durante las horas que la Comisión IDH y los representantes alegan; (iv) el Estado demostró que Brisa siempre estuvo acompañada en la Sala de Espera, por sus padres y/o personas de su confianza; (v) los supuestos hostigamientos y amenazas a Brisa en el tiempo de espera para brindar su testimonio jamás fueron puestos a conocimiento de las autoridades competentes; (vi) el único registro que daría cuenta de supuestas amenazas al entorno familiar de Brisa y a ella, fue planteado ante un Tribunal que indicó cuál era la vía idónea y competente para procesar las denuncias; sin embargo, no se activaron las mismas.
155. En efecto, siendo evidente que no se acreditaron objetivamente los hechos alegados contra Bolivia, el Estado rechaza enfáticamente las mismas y considera que no es posible establecer



¹⁵² Contrástese con el Acta de 17 al 25 de marzo de 2003, referido en el Anexo 5 del presente Escrito, pág. 32.

¹⁵³ Ídem.



algún tipo de responsabilidad estatal, máxime cuando la presunta víctima por voluntad propia o por asesoramiento particular, eludió acudir ante las autoridades competentes que podían remediar la situación jurídica infringida.

7. *Valoración de la prueba por parte de la Corte IDH*

156. Bolivia solicita a la Corte IDH, que realice una valoración objetiva de todos los elementos de prueba ofrecidos por el Estado, sobre los cuales el Tribunal Interamericano podrá advertir que, tanto la Comisión IDH como los Representantes, alegaron una presunta violación a la integridad personal, honra y dignidad de Brisa, sin adjuntar pruebas contundentes y objetivas; ya que, las únicas pruebas aportadas incluso por los representantes, sólo acreditan la realización de actos de investigación, actos procesales y actos de la presunta víctima, sus padres y sus representantes, contrarias a dichas alegaciones.
157. Por otro lado, debe observarse que ninguno de los hechos alegados fue denunciado en la vía interna para su investigación, ni se activaron los mecanismos internos de atención y protección a la presunta víctima, sino que se acudió directamente a la Comisión IDH para exponer esta supuesta “*violencia institucional*”, incumpliendo así los requisitos para la admisión del presente caso.
158. Adicionalmente, deberá observarse que el Escrito de sometimiento, el Informe N° 141/19 y el ESAP, contienen hechos que no coinciden con los hechos fácticos, denotándose de ello, el esfuerzo que realizan ambos sujetos procesales para sostener una narrativa que no es real, ni sostenible.
159. En tal sentido, este Tribunal Internacional podrá evidenciar que todos los argumentos de la defensa estatal desarrollados a lo largo del presente acápite, se encuentran debidamente respaldados por la prueba documental ofrecida por el Estado, solicitando en este contexto su respectiva valoración.



D. CONCLUSIONES





160. En mérito a los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos precedentemente, los cuales son sólidos, contundentes y acreditados con prueba material, el Estado concluye que:

- i) Se rechaza de manera enfática las alegaciones referidas a la supuesta vulneración de los derechos a la integridad personal, la honra y dignidad, pues tales aseveraciones son inexistentes y fueron planteadas con el objetivo de justificar una situación extrema de violencia sexual e institucional que no coinciden con el presente caso.
- ii) Ni la Comisión IDH, ni los Representantes acreditaron objetivamente el agotamiento de los recursos internos que la normativa nacional les franquea; por tanto, es procedente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en relación a todos los hechos expuestos en el presente acápite, quedando claramente establecido que la Corte IDH, no tiene competencia para conocer dichos hechos ni establecer la responsabilidad internacional por los Artículos 5 y 11 de la Convención ADH, en relación con el Artículo 1.1. del mismo instrumento internacional, en vista que la presunta víctima no acudió a las instancias internas ni agotó los recursos establecidos en Bolivia, previo a acudir al Sistema IDH y tampoco acreditó la concurrencia de las salvedades establecidas en los incisos a., b. y c. del Numeral 2 del Artículo 31 del Reglamento de la Comisión IDH.
- iii) En relación a los argumentos de fondo, si la Corte IDH declara erróneamente que tiene competencia para conocer los hechos alegados (*quod non*), el Estado concluye lo siguiente: La Médico Forense [REDACTED] realizó la valoración médico legal de Brisa el 31 de julio de 2002, a solicitud de Leonor Oviedo de la DNI, descartando rotundamente la supuesta realización por: a) un médico varón y cinco estudiantes, b) el uso de la fuerza y, c) la falta de atención a sus requerimientos. Además, dicho examen fue realizado por una profesional altamente capacitada en el tema, que respetó y precauteló los derechos de Brisa, otorgando una especial protección por su condición de





adolescente. Existiendo en el proceso penal, actos expresos de validación de la presunta víctima, sus padres y sus representantes que no pueden desconocerse en el presente proceso internacional, entre ellos, su proposición y adherencia como prueba documental y pericial, y la efectivización del interrogatorio al perito sobre las circunstancias de su realización.

- iv) El examen médico forense de 20 de agosto de 2008 (segundo), fue realizado a solicitud expresa y adherencia de los representantes de Brisa y sus padres, para la realización de las pericias médica y psicológica requeridas por el Ministerio Público, bajo la advertencia que su negativa hubiera sido considerada una lesión a los derechos de la presunta víctima. Actos propios contra los que actúan los Representantes de Brisa, al argumentar que el mismo fue realizado en contraposición de los derechos de Brisa.
- v) Los Representantes vulneran el principio de *estoppel* y van en contra de sus actos de validación y consentimiento realizados en el proceso penal, con la finalidad de impresionar y sugestionar a los miembros de la Corte IDH, al plantear un contexto inexistente de extrema violencia institucional e incumplimiento de las obligaciones convencionales, además se pretende conseguir un juzgamiento internacional sin haber demostrado el agotamiento de los recursos internos.
- vi) Brisa jamás fue entrevistada por la Fiscal [REDACTED] ni si quiera en presencia de sus padres; por lo tanto, los hechos alegados contra la referida Representante del Ministerio Público son falsos, por cuanto la mencionada fiscal obró en el marco de la normativa vigente y los plazos establecidos en el procedimiento penal. De forma contraria a las alegaciones en su contra, fue quien: a) presentó la imputación formal, b) solicitó y justificó la imposición de la detención preventiva de [REDACTED] c) acusó formalmente, y, d) sustentó el primer juicio oral donde se impuso una sentencia condenatoria contra el acusado. Por otro lado, la presunta víctima no solicitó su cambio, no presentó





queja o denuncia disciplinaria, ni su recusación, por lo que, no agotó los recursos internos a su disposición.

- vii) Las autoridades del Ministerio Público realizaron todas las labores investigativas que ameritaba el caso y desarrollaron sus funciones en el marco de las normas internas e internacionales, respetando los derechos de Brisa.
- viii) El Estado acreditó objetiva y documentalmente que las alegaciones relacionadas con las supuestas amenazas, acoso u hostigamiento a Brisa, mientras esperaba para prestar su declaración en los juicios, no son ciertos, debido a que: a) se ha demostrado que el tiempo de permanencia de Brisa en la sala de espera no fue como sostienen los Representantes y la Comisión IDH; b) Brisa estuvo acompañada por sus padres y sus testigos, durante el tiempo de espera en la sala; c) no existen pruebas que demuestren que Brisa fue amenazada, acosada u hostigada por los testigos, mientras esperaba en sala para prestar su declaración, pues estos supuestos hechos no se hicieron conocer al Tribunal en el juicio ni después del mismo; y d) no existe constancia ni prueba alguna que demuestre que la presunta víctima hubiera denunciado los hechos a las autoridades nacionales competentes.
- ix) El Tribunal indicó claramente que es atribución de la policía y la fiscalía conocer las quejas de intimidación y amenazas telefónicas, referidas dentro del primer juicio (2003); sin embargo, Brisa, sus padres o sus abogados, jamás sentaron denuncia alguna ante las autoridades competentes como son la Policía el Ministerio Público, demostrando nuevamente la falta de agotamiento de los recursos internos, porque ni siquiera acudieron a ellos.
- x) Los hechos de amenazas e intento de rapto de Brisa, así como las supuestas amenazas, apedreos e incendios de la casa de la presunta víctima y de su familia, jamás fueron puestas a conocimiento de las autoridades bolivianas, como expresamente reconocieron los Representantes en el ESAP; por lo que, es evidente que no se agotaron las instancias internas correspondientes para la





investigación y sanción de los referidos hechos, no pudiendo ser analizados ni valorados por la Corte IDH.

161. En resumen, el Estado ha demostrado inequívocamente que los hechos sobre los cuales se alega la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada, son inexistentes y carecen de todo sustento, al no haberse aportado ninguna prueba que sustente dichas alegaciones; por tanto, se considera que existe una imposibilidad material para establecer responsabilidad alguna contra el Estado, pues lejos de vulnerar los referidos derechos, precauteló su ejercicio durante la tramitación del proceso penal objeto de la presente causa.

V. TERCERA OBSERVACIÓN DE FONDO: EL ESTADO SUSTANCIÓ EL PROCESO CON LA DEBIDA DILIGENCIA, GARANTIZÓ EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO, LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

162. El Estado rechaza enfáticamente el planteamiento de responsabilidad estatal, propuesta por la Comisión IDH y los representantes, por la presunta vulneración a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial y su relación con los derechos del niño, igualdad ante la ley y las obligaciones derivadas de la Convención Belem do Pará, y en esa línea, establecerá el marco sobre el que se fundamentan las alegaciones de la Comisión IDH y los Representantes (**acápite A**), a continuación, desarrollará la excepción de incompetencia en razón de materia (**acápite B**), la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos (**acápite C**) después planteará sus observaciones sobre el fondo de la controversia (**acápite D**), y finalmente expondrá sus conclusiones (**acápite E**).
163. Asimismo, conforme dispone el Artículo 41.1. a) del Reglamento de la Corte IDH, el Estado se referirá a los hechos y pretensiones formuladas, por la Comisión IDH y los Representantes.





A. MARCO FÁCTICO

1. *Posición de la Comisión IDH y de los Representantes en relación a la vulneración de las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial*

164. A continuación, el Estado describirá sucintamente los argumentos de la Comisión IDH y de los Representantes, para que, a tiempo de plantear su posición fáctica, también se refiera y rebata las observaciones de hecho expuestas en su contra. Sin embargo, considerando que *ut supra* ya se abordó algunos aspectos relacionados con esta sección, el Estado se concentrará únicamente en las alegaciones que aún no fueron tratadas.

a) Argumentos de la Comisión IDH

165. La Comisión IDH sostiene que ante el incumplimiento del deber de debida diligencia reforzada y protección especial en la investigación y procedimientos relativos al abuso, violencia y violación sexual alegada por Brisa Liliana De Angulo Lozada, el Estado boliviano es responsable por la violación de su deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención ADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 19 y 24 del mismo instrumento y los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Brisa Liliana De Angulo Lozada, debido a que:

- i) La víctima no contó con un recurso adecuado frente a la denuncia de violencia sexual.
- ii) Durante la investigación y enjuiciamientos, no se tomaron las medidas necesarias para evitar la revictimización de Brisa y los procedimientos no se condujeron con perspectiva de género y niñez, en atención al deber de debida diligencia estricta y reforzada y de protección especial que demandaban las alegaciones de violencia sexual en contra de una adolescente.
- iii) El Estado no le otorgó asistencia inmediata y profesional tanto médica como psicológica a Brisa.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

iv) El proceso penal no ha sido decidido en un plazo razonable, ya que, transcurridos más de 18 años de los hechos, no existe una sentencia firme de condena o absolución.

166. Asimismo, considera que el Estado no tomó los resguardos necesarios para evitar la fuga del sospechoso, ni ha asumido nuevas medidas cautelares, o solicitado su arresto y extradición a Colombia, luego de su huida y la declaración de rebeldía del año 2008.

b) Argumentos de los Representantes

167. Por su parte, los Representantes manifestaron en el ESAP que:

- i) Brisa sufrió de revictimización, a través de repetidos actos de violencia institucional, la insensibilidad, hostilidad y escepticismo, retrasos y errores judiciales e incompetencia por parte de Bolivia a lo largo del proceso penal y la investigación.
- ii) Bolivia no garantizó a Brisa el acceso a la justicia porque su sistema de justicia falló repetidamente, y sigue fallando, en proporcionarle un juicio justo dentro de un plazo razonable y que no se tiene en cuenta su interés superior como niña víctima de violencia sexual o incesto¹⁵⁴.
- iii) La conducta de la policía, los médicos forenses, los fiscales y los jueces implicados demostraron que los remedios judiciales en Bolivia no fueron imparciales ni efectivos¹⁵⁵.
- iv) El proceso penal se desarrolló con repetidos errores del sistema judicial, entre ellos: (i) la falta de detención del imputado, (ii) la aplicación del delito de Estupro en lugar de Violación en la primera sentencia, (iii) sentencias anuladas y reposiciones de juicio, (iv) demora en la tramitación del proceso por excusas y suspensión de audiencias, (v) actos procesales y resoluciones donde se

¹⁵⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 56, párr. 165.

¹⁵⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 56, párr. 166.





observó prejuicios y estigmatismos de conductas de la presunta víctima y del imputado, entre otros.

- v) El tercer juicio está en suspenso porque Bolivia no tomó precauciones para evitar que [REDACTED] huyera del país¹⁵⁶.
- vi) Bolivia falló en obtener la detención y extradición¹⁵⁷ de [REDACTED]

168. En tal sentido, los Representantes consideran que Bolivia falló en garantizar a Brisa el acceso a la justicia, proporcionarle un juicio justo dentro de un plazo razonable y de protegerla de la discriminación basada en cuestiones de género y edad por parte del sistema judicial, en violación del Artículos 1, 24 y 19 de la Convención ADH y los Artículos 6, 7 y 9 de la Convención de Belém do Pará¹⁵⁸.

2. Posición fáctica del Estado

169. El Estado considera que la Comisión IDH y los Representantes, describieron su posición, a partir de una relación procesal sesgada de la investigación y de la sustanciación del proceso penal, debido a que deliberadamente omitieron detallar actos y acciones que demuestran objetivamente que el Estado cumplió con su deber de debida diligencia reforzada y no revictimización en la investigación, y que actuó con perspectiva de género y niñez en el desarrollo del proceso, además que sus actuaciones se enmarcaron en el respeto a las garantías judiciales y protección judicial diferenciadas de Brisa.

170. En este sentido, a efectos que la Corte IDH pueda apreciar de qué manera el Estado dirigió sus actuaciones, adjunta una relación cronológica y objetiva de los actos de investigación y del desarrollo del proceso judicial seguido en contra de [REDACTED]¹⁵⁹, a la luz de la cual, el Estado rechaza enfáticamente las alegaciones de la Comisión IDH y de los Representantes y a continuación, controvierte las observaciones expuestas por los señalados sujetos procesales, haciendo notar a este Tribunal que el proceso penal se desarrolló con



¹⁵⁶ Ídem, párr. 169.

¹⁵⁷ Ídem.

¹⁵⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 44 y 50, párrs. 131 y 149.

¹⁵⁹ Contrástese de la relación cronológica de los actos de investigación y de los actos del proceso judicial referidos en el Anexo 15 (relación procesal) del presente Escrito.



perspectiva de género y niñez, debida diligencia estricta y reforzada y de protección especial hacia la presunta víctima.

171. En esa línea, se demostrará que algunos hechos expuestos por la Comisión IDH y particularmente por la presunta víctima y sus Representantes: (i) no coinciden con los hechos fácticos del proceso; (ii) el Estado boliviano no tomó conocimiento de las presuntas amenazas, acoso y hostigamiento; (iii) existe complejidad del caso en la determinación del hecho para la adecuación del tipo penal, y (iv) no se agotaron las instancias internas previo a acudir al Sistema IDH.

B. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA *RATIONE MATERIAE*

172. La competencia en razón a la materia es aquella facultad que posee la Corte IDH de pronunciarse sobre el cumplimiento o no de lo consagrado en un instrumento interamericano por parte de un Estado Parte de dicho instrumento.
173. En esa línea, previo al desarrollo de los argumentos estatales, el Estado opone la excepción de incompetencia en razón de materia, para pronunciarse sobre los artículos 6 y 9 de la Convención de Belém Do Para, en el entendimiento que la Corte IDH, se encuentra limitada competencialmente para pronunciarse únicamente sobre hechos relacionados con el Artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*¹⁰⁰, en virtud a la restricción contenida en el Artículo 12 del mismo instrumento convencional.

C. EXCEPCIÓN PRELIMINAR A LA ADMISIBILIDAD DEL CASO

1. *Excepción preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos Internos*

174. Antes de la exposición de los argumentos estatales, Bolivia considera importante recordar a la Corte IDH, que si bien los Estados han accedido a que los individuos o grupos de individuos puedan presentar ante la Comisión IDH peticiones que contengan denuncias de violación de los derechos consagrados en la Convención ADH, ello ha sido a condición de que cualquier



¹⁰⁰ Convención de Belém do Pará, Artículo 12.



eventual reclamante haya agotado previamente la vía interna¹⁶¹, pues como la misma Corte IDH ha sostenido en diferentes casos: “la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta ‘coadyuvante o complementaria’ de la interna”¹⁶²; por lo que, “la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”¹⁶³.

175. Razonamiento compartido por el profesor Faúndez Ledesma que señaló: “que la exigencia del agotamiento previo de los recursos internos, busca preservar la soberanía del Estado presuntamente responsable de una violación de derechos humanos, permitiéndole demostrar que sus tribunales son capaces de hacer justicia (...)”¹⁶⁴
176. En sintonía con la jurisprudencia glosada, es pertinente hacer notar a la Corte IDH además, que los hechos alegados por la Comisión IDH y los Representantes, son imprecisos e incompletos, no han acreditado el agotamiento de los recursos internos que eran adecuados y efectivos¹⁶⁵ para remediar la situación jurídica infringida de Brisa y, mucho menos la concurrencia de las salvedades establecidas en el Numeral 2 del Artículo 46 de la Convención ADH.
177. Bajo ese antecedente, considerando que la Corte IDH ha sostenido en su jurisprudencia constante que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno¹⁶⁶,

¹⁶¹ Cfr. en este sentido, Antônio Cançado Trindade, “El agotamiento de los recursos internos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, IV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, IIDH, San José, 18 al 30 de agosto de 1986, citado por Mónica Pinto, La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1993, pág. 58.

¹⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 61; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 64; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párr. 85.

¹⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto Viviana Gallardo y otras, decisión del 13 de noviembre de 1981, párrafo 26.

¹⁶⁴ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. Editorial Ex Libris. Caracas. 2007. pág. 27.

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de fondo. Serie C No. 4 de julio de 1988. Párr. 63.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 1, párr 88; Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013.





resulta pertinente hacer notar que el Estado planteó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, en su Escrito de 5 de marzo de 2014, haciendo hincapié en que el proceso penal contra [REDACTED] debía agotarse en todas sus instancias y que aún no se habían interpuesto las acciones o recursos que la jurisdicción boliviana ofrece en su norma adjetiva penal para dar la oportunidad al Estado para que pueda remediar la condición jurídica infringida según su derecho interno, antes de verse enfrentado a un proceso internacional¹⁶⁷.

178. En ese sentido, es oportuno resaltar que el proceso contra el acusado rebelde [REDACTED] se encuentra en curso, siendo evidente que antes de agotar los recursos de la jurisdicción interna, la presunta víctima acudió directamente ante el Sistema IDH, forzando un discurso de vulneración de derechos y garantías, y la imposibilidad de recibir justicia por parte de la administración de justicia boliviana, sin siquiera acudir a las autoridades bolivianas para poder continuar con el proceso penal y extraditar al acusado; obviando que hasta la huida del rebelde, el proceso se sustanció con la debida diligencia y los recursos judiciales interpuestos por las partes fueron efectivamente atendidos por las autoridades judiciales, provocando incluso, la reposición de nuevos juicios.
179. Ante tales hechos, es importante que la Corte IDH pueda tener presente que, cuando se declaró la rebeldía de [REDACTED] y se emitió el mandamiento de aprehensión en fecha 6 de noviembre de 2008¹⁶⁸, **los acusadores particulares recogieron voluntariamente dicho mandamiento para su ejecución; y no lo devolvieron al Tribunal.**
180. Posteriormente, el 27 de mayo de 2009, el Ministerio requirió al Director de Interpol se informe antecedentes penales de [REDACTED] en Colombia y Ecuador, y si éste se encontraba en Colombia¹⁶⁹.
181. El 18 de agosto de 2009, Leonor Oviedo solicitó la extensión de un Mandamiento de Aprehensión actualizado en tres ejemplares, con la finalidad de contar con el apoyo de la INTERPOL-Bolivia; sin embargo, cuando el Tribunal solicitó que se acompañe el mandamiento de aprehensión original¹⁷⁰ recogido por **los mismos acusadores particulares,**



¹⁶⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 61; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 64; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párr. 85.

¹⁶⁸ Mandamiento de Aprehensión, de 6 de noviembre de 2008 (Anexo 27).

¹⁶⁹ Requerimiento Fiscal a Interpol, de 27 de mayo de 2009 (Anexo 28).

¹⁷⁰ Memorial de María Leonor Oviedo Bellott, de 18 de agosto de 2009 y Decreto de 19 de agosto de 2009 (Anexo 29).



voluntariamente dejaron de impulsar el proceso penal y apersonarse al mismo, para dar continuidad al proceso y tampoco activaron los mecanismos de búsqueda y captura de



182. El único actuado que se observa en los expedientes judiciales para lograr la captura del imputado, es un memorial de julio de 2009, cuando después de una aparente presencia del imputado en Bolivia, Leonor Oviedo en representación de Brisa, solicitó al Ministerio Público la emisión de Requerimientos Fiscales para el Servicio de Aeropuertos de Bolivia S.A. (SABSA) y la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN) de la ciudad de Santa Cruz, solicitando la copia de los videos de seguridad de entradas y salidas, de los días 23 y 24 de julio de 2009, así como la solicitud de fotocopias de pasaportes de ciudadanos colombianos; ambos requerimientos fueron recogidos por la abogada patrocinante Leonor Oviedo para su tramitación¹⁷¹; sin embargo, no adjuntó ninguna información ni devolvió los requerimientos fiscales.
183. Dichas actitudes demuestran indefectiblemente que los Representantes, Brisa y sus padres, obstaculizaron la labor del Estado, tomando en cuenta que solicitaron actuaciones que se habían gestionado para aprehender al imputado y no las devolvieron al Tribunal como correspondía, y en su lugar, decidieron abstraerse del proceso para acudir directamente ante el Sistema IDH, buscando la responsabilidad internacional estatal, pese que el derecho interno posee un recurso idóneo para proteger la situación jurídica infringida, como lo es la extradición del imputado¹⁷², como se viene gestionando de oficio, a través de las autoridades competentes.
184. En esa línea, se hace notar que en aplicación de la previsión del Artículo 90 del CPP¹⁷³, junto con la Declaratoria de Rebeldía del acusado, el juicio quedó en suspenso y al amparo de la misma norma, no es aplicable ningún cómputo de prescripción de la acción penal o del proceso, garantizando de esa manera la continuidad del juicio, una vez que se logre la extradición del imputado, que se encuentra en curso en la vía diplomática.



¹⁷¹ Véase los Memoriales de 27 de julio y 2 y 30 de septiembre de 2009, Requerimientos Fiscales de 18 de agosto y 01 de octubre de 2009 y constancia de entrega (Anexo 30).

¹⁷² Código de Procedimiento Penal, "Art. 156.- (Extradición activa). La solicitud de extradición será decretada por el juez o tribunal del proceso, a petición del fiscal o del querrelante, cuando exista imputación formal del delito y, también de oficio, cuando exista sentencia condenatoria."

¹⁷³ Código de Procedimiento Penal, "Art. 90.- "(...) cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde".



185. Por otro lado, corresponde notar que las presuntas vulneraciones de derechos vinculadas al accionar de policías, médicos forenses, fiscales o jueces, no fueron denunciadas ante las autoridades competentes bolivianas a efectos que se solucionen en el ámbito interno; y, por tanto, esta omisión injustificada por parte de los Representantes y la presunta víctima, no hacen más que reforzar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.
186. En conclusión, la Corte IDH podrá observar que la presunta víctima no agotó los recursos de la jurisdicción interna, ya que, a pesar de poder solicitar la extradición del imputado, que con seguridad hubiese posibilitado en el corto plazo, la continuidad del proceso penal, se abstuvo de hacerlo; y, contrariamente, por razones desconocidas para el Estado, Brisa de *muto proprio* decidió no iniciar las acciones correspondientes, pretendiendo ahora que la Corte IDH se pronuncie al respecto.

D. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE FONDO SOBRE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y NO DISCRIMINAR, ASÍ COMO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

1. *Observaciones estatales sobre el Fondo a los argumentos planteados por la Comisión IDH y los Representantes*

187. A tiempo de controvertir los argumentos de fondo planteados por la Comisión IDH y los Representantes, el Estado sostiene que garantizó el acceso a la justicia, realizó una investigación seria e imparcial, actuó con la debida diligencia reforzada y protección especial en la investigación y el órgano judicial sustanció los juicios en observancia a las garantías judiciales de ambas partes y ante las sentencias y resoluciones pronunciadas por las autoridades competentes, las partes hicieron uso de los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico y éstos fueron efectivos.
188. No obstante, el acusado decidió huir de Bolivia y abstenerse voluntariamente de la tramitación del tercer juicio, reusando acudir al llamado de la justicia boliviana y como consecuencia,





siendo declarado rebelde y suspendiendo el proceso. Circunstancias que derivaron en la tramitación de la notificación roja en INTERPOL, a instancias del Estado boliviano y posteriormente, la activación de una solicitud de detención con fines de extradición en la vía diplomática con Colombia que actualmente está en curso.

a) *Bolivia actuó en el marco de la debida diligencia reforzada y protección especial en la investigación de los hechos de violencia sexual contra la presunta víctima*

189. Considerando que *ut supra*, ya se dedicó una subsección al desarrollo de las actuaciones realizadas por la Fiscal [REDACTED] en la investigación y que, en el Anexo 15, se realizó una relación procesal de los actos de investigación y procesales que se desarrollaron para el juzgamiento de las agresiones sexuales contra la presunta víctima, el Estado considera importante resaltar una vez más que conforme la uniforme línea jurisprudencial de la Corte IDH, de modo consecuente con su deber estatal de investigar los hechos, esta fue asumida como un deber jurídico propio del Estado¹⁷⁴, impulsado y dirigido diligentemente por el Ministerio Público y no dependió únicamente de la iniciativa procesal de los Representantes, Brisa y sus padres, pues el Estado actuó en el marco de la debida diligencia¹⁷⁵. Igualmente, aplicó los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del niño: no discriminación, el interés superior de la niña, el respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y; de respeto a la opinión de la niña, en lo que resulte pertinente.
190. En línea con lo anterior, en palabras de la Fiscal [REDACTED] *“La investigación penal de los hechos de violencia sexual contra Brisa, en la gestión 2002, fue realizada de forma inmediata, de acuerdo a las leyes vigentes en ese momento, en especial el Código de Procedimiento Penal, la Ley Contra la Violencia Doméstica o Familiar, Código del Niño, Niña y Adolescente y la Ley de Protección de las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual (...); además que se consideró la condición de adolescente, mujer y víctima de Brisa, y se procuró evitar cualquier tipo de re victimización través de las siguientes medidas y protocolos:*



¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.

¹⁷⁵ Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie Con 120, párr. 83.



-La declaración de Brisa fue realizada en instalaciones del Servicio Departamental de Gestión Social, por personal de la División de Protección Niño(a) y Adolescente y Adopciones, es decir sin la presencia del Ministerio Público ni el investigador asignado al caso.

- El SEDEGES facilitó la presencia de psicólogos para las audiencias de juicio oral, para la asistencia a la víctima.

- El análisis psico-social de Brisa de Angulo por la psicóloga Ruth Quintanilla G., también implicaba un abordaje psicoterapéutico y tratamiento para la recuperación de su salud mental.

- El Informe emitido por la psicóloga Ruth Quintanilla G., fue un elemento técnico científico ofrecido en calidad de prueba documental de la acusación y el conocimiento profesional de este tipo de casos. La valoración de Brisa de Angulo, permitió proponer a esta profesional como perito para la etapa de juicio oral.

- En la Resolución de imputación formal y audiencia de consideración de medidas cautelares, se solicitó la detención preventiva de su primo, [REDACTED] de nacionalidad colombiana, al identificarse el riesgo de fuga. La medida de detención preventiva fue impuesta por la Juez de Instrucción Penal de Quillacollo el 8 de agosto de 2002, para asegurar la presencia del imputado en el proceso (...).

A pesar que se extendió un Requerimiento Fiscal para que se realice el examen médico forense de Brisa de Angulo, no se exigió su realización porque en el cuaderno de investigaciones ya se contaba con el Certificado Médico Forense de la Dra. [REDACTED], emitido el 31 de julio de 2002⁷⁶.

191. Reforzando la declaración de la Fiscal, el Estado considera trascendental que la Corte IDH advierta que, en la audiencia cautelar de 8 de agosto de 2002, la Juez de Instrucción de Tiquipaya determinó la detención preventiva del imputado, al haberse acreditado el riesgo procesal de peligro de fuga¹⁷⁷, fundamentado por la Fiscal [REDACTED] El 30 de agosto de



⁷⁶ Nota y Declaración Jurada de la ex Fiscal [REDACTED] ambas de 30 de enero de 2021, referidas en el Anexo 24 del presente Escrito.

¹⁷⁷ Acta de Audiencia de Medida Cautelar, de 8 de agosto de 2002 (Anexo 31).



2002, en cumplimiento del Artículo 206 del CPP¹⁷⁸, la fiscal emitió un Requerimiento para que se realice la valoración **médico** legal de Brisa¹⁷⁹, a través de la Médico Forense Dra. [REDACTED] **sin embargo, esta no fue realizada para no revictimizar a Brisa, debido a que ya se contaba con un Certificado médico de 31 de julio de 2002.**

192. Un mes después, la Fiscal designó a la Lic. Ruth Quintanilla G. como perito psicóloga, a quien solicitó la realización de un examen psicológico a Brisa, que se proyectó en el Informe de 18 de octubre de 2002¹⁸⁰, el cual se constituyó en una prueba científica para la sustanciación de los juicios.
193. El mismo 30 de septiembre, la Fiscal también designó al psicólogo Máximo Maldonado López para que realice un examen psico social de [REDACTED] quien rechazó la realización del mismo¹⁸¹.
194. Posteriormente, los querellantes presentaron los informes de Terri S. Glisson y de Hellen Morton, además del certificado médico de Lourdes de Armas; obtenidos en Georgia - Estados Unidos de Norteamérica, por lo que, a objeto de validarlos en el juicio, la Fiscal designó a Isabel Scarborough como perito traductor de los referidos documentos¹⁸².
195. Generados esos actos de investigación y sin que los querellantes hayan solicitado otras diligencias, la Representante del Ministerio Público consideró la pertinencia de presentar la acusación formal para ingresar a una fase de juicio.
196. En tal sentido, el 6 de noviembre de 2002, presentó la Acusación formal¹⁸³ ante el juzgado de instrucción de Quillacollo, ofreciendo como prueba documental:
 - i) el certificado médico suscrito por la Dra. [REDACTED] que acreditaba un desgarró de himen;
 - ii) el certificado de nacimiento de Brisa;



¹⁷⁸ Código de Procedimiento Penal, "Art. 206.- (Examen médico). El fiscal ordenará la realización de exámenes médicos forenses del imputado o de la víctima, cuando éstos sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, los que se llevarán a cabo preservando la salud y el pudor del examinado. Al acto podrá asistir el abogado o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho."

¹⁷⁹ Requerimiento Fiscal, de 30 de agosto de 2002 (Anexo 32).

¹⁸⁰ Requerimiento Fiscal, de 30 de septiembre de 2002 e Informe Psicológica de la Lic. Ruth Quintanilla (Anexo 33).

¹⁸¹ Requerimiento Fiscal, de 30 de septiembre de 2002 e Informe del Lic. Máximo Maldonado de 6 de noviembre de 2002 (Anexo 34).

¹⁸² Requerimientos Fiscales de 24 de octubre de 2002 y traducción realizada por Isabel Scarborough (Anexo 35).

¹⁸³ Véase la Acusación Formal, adjunta en el Anexo 13 del presente Escrito.



- iii) el informe psico-social emitido por la Lic. Sandra Muñoz;
- iv) el informe psicológico emitido por la Lic. Ruth Quintanilla G.;
- v) las declaraciones de Brisa y de [REDACTED];
- vi) el informe del Lic. Máximo Maldonado;
- vii) el Informe emitido por la Psicóloga Terri S. Glisson;
- viii) el informe emitido por la psicóloga Hellen Morton;
- ix) el informe médico forense emitido por la Dra. Armas;
- x) el informe de autenticación por la embajada norteamericana; y,
- xi) la traducción de los informes de Terri S. Glisson y Hellen Morton.

197. En síntesis, recordando que para la Corte IDH, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que persigue¹⁸⁴; de lo anterior se puede apreciar que el Ministerio Público impulsó y dirigió la investigación en el marco del deber de debida diligencia reforzada y no revictimización de Brisa; y que además, la Fiscal “*coordinó las investigaciones con los funcionarios policiales, los Padres y abogados de Brisa*”¹⁸⁵.
198. Asimismo, se evidencia que los argumentos sobre una presunta investigación parcializada e ineficaz, son subjetivas y carecen de sustento, debido a que el Estado ha acreditado sólidamente que la investigación realizada por el Ministerio Público fue diligente, objetiva e imparcial, y que fue dirigida con perspectiva de género y niñez, respetando en todo momento los derechos de Brisa.
199. Concluida la fase de investigación, considerando que los querellantes habían adjuntado otro certificado psicológico de Nancy Kellog y su curriculum, en fecha 30 de enero de 2003¹⁸⁶, la Fiscal nombró perito traductor a Isabel Scarborough para que realice la traducción de los referidos documentos, a efectos de su presentación en el juicio.
200. En mérito a los argumentos desarrollados, es importante observar que ni la Comisión IDH ni los Representantes, identificaron ni detallaron cuales fueron las supuestas omisiones, actos



¹⁸⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie N° 120, Párr. 83, y Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, párr. 75.

¹⁸⁵ Véase la declaración jurada de la Fiscal [REDACTED] adjunta en el anexo 24 de éste Escrito.

¹⁸⁶ Requerimiento Fiscal de 20 de enero de 2001, el cual corresponde a la gestión 2003, al presentar un error en el año 2001, y traducción (Anexo 36).



- parcializados o hechos concretos que identifiquen errores o falencias en la investigación, que puedan siquiera inferir que el accionar del Ministerio Público no fue serio, imparcial ni efectivo. Por tal motivo, no es posible para el Estado observar o controvertir hechos concretos, solicitando a la Corte IDH tenga presente estas circunstancias.
201. Relacionado a lo anterior, el Estado rechaza enfáticamente la postura de la Comisión IDH, respecto que la falta de investigación seria, imparcial y efectiva¹⁸⁷, provocó la revocación de las sentencias y la reposición de dos juicios; ya que esta conclusión es errónea e insuficiente para acreditar su posición, al basarse únicamente en la Sentencia (absolutoria) N° 25/2005 de 23 de septiembre de 2005¹⁸⁸, que **fue anulada**¹⁸⁹ por una instancia superior.
202. Por otro lado, el Estado considera necesario precisar que las exclusiones probatorias realizadas en los juicios, no se debe a una presunta e imaginaria deficiencia en la investigación del Ministerio Público, sino a la actuación de **los padres de Brisa y sus abogados, quienes no gestionaron la obtención legal de pruebas de acuerdo al procedimiento penal**; es decir dentro de la investigación y a través de la fiscalía, sino que voluntariamente obtuvieron y generaron informes o certificaciones de forma particular, previa y paralela a la investigación, y en un afán de no revictimizar a Brisa, la Fiscal decidió tomar en cuenta esas pruebas y no emitir requerimientos fiscales para su obtención.
203. En tal sentido, es insostenible tachar las diligencias realizadas por el Ministerio Público para fundar la investigación en base a la comisión del delito de violación, ya que, según los tribunales nacionales, ninguna prueba pudo demostrar los elementos de violencia o intimidación que conforme la normativa boliviana configura el delito de violación¹⁹⁰.

b) Medidas de seguridad y protección reforzada en la sustanciación de los juicios



¹⁸⁷ Véase el Informe N° 141/19 pág. 21, párr. 34.

¹⁸⁸ Sentencia (absolutoria) N° 25/2005 de 23 de septiembre de 2005 (Anexo 37).

¹⁸⁹ Véase el Auto Supremo N° 509 de 16 de noviembre de 2006 (Anexo 38) y Auto de Vista de 10 de mayo de 2007 (Anexo 39).

¹⁹⁰ La Comisión IDH manifestó que “no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de [redacted] ni en las circunstancias de este caso concreto, el tipo penal más adecuado a la conducta imputada (...)” (Véase el Informe N° 141/19, pág. 22, párr. 35).



204. De manera preliminar a la exposición de este subtítulo, se considera de suma importancia recordar a la Corte IDH que, de acuerdo a declaración jurada de la Fiscal [REDACTED] “*jamás pudo entrevistarse a solas con Brisa*”, ya que “*siempre estuvo acompañada de sus padres*”; y por tanto, a criterio del Estado, la opinión de los padres de la presunta víctima dificultaron que la Fiscal pueda valorar las opiniones de Brisa para poder gestionar las medidas de seguridad y protección que requería (además de las que se asumieron); sumado a que conforme se desprende de los expedientes judiciales, fueron los padres quienes impusieron los servicios de asistencia legal del DNI y de salud, a los que se sometió voluntariamente a la presunta víctima.
205. En ese escenario, es importante advertir que, con el objeto de resguardar y proteger la identidad y dignidad de la víctima, mediante el Auto de 14 de marzo de 2003, el Tribunal de Sentencia 4^o de Cochabamba, dispuso que la **totalidad de los actos del juicio oral se realicen en forma reservada**¹⁹¹, amparando su decisión en el numeral 4) del Artículo 116 del CPP¹⁹².
206. Asimismo, tomando en cuenta que la presunta víctima había sido ofrecida en calidad de testigo por la acusación y la defensa, mediante Decreto de 12 de marzo de 2003, el referido Tribunal determinó que la recepción del testimonio de Brisa sea en privado con el auxilio de familiares y en su defecto, con un profesional en psicología, para cuyo efecto dispuso que se notifique al SEDEGES para que asista a la adolescente, en la audiencia de juicio oral del día 17 de marzo¹⁹³. De esa manera, se puede observar que Brisa fue acompañada por una psicóloga del SEDEGES, en todas sus intervenciones en el juicio.
207. Consecuentemente, la Corte IDH podrá observar que el Estado asumió las medidas de seguridad y protección de Brisa en el proceso, en la medida en que sus padres y abogados lo posibilitaron.



¹⁹¹ Memorial de José Miguel de Angulo v Luz Stella Losada de Angulo, presentado el 14 de marzo de 2003 y el Auto de 14 de marzo de 2003 (Anexo 40).

¹⁹² Código de Procedimiento Penal, “Art. 116.- (Publicidad). *Los actos del proceso serán públicos. En el marco de las responsabilidades establecidas por la Ley de Imprenta, las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él, una sentencia condenatoria ejecutoriada. El juez de instrucción o el juez o tribunal de sentencia podrá ordenar mediante resolución fundamentada, que algunos actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando: 4. El imputado o la víctima sea menor de dieciocho años.*”

¹⁹³ Memorial de José Miguel de Angulo y Stella Losada de Angulo, de 11 de marzo de 2002 y Providencia de 12 de marzo de 2003 (Anexo 41).



c) La revocación de las sentencias no constituye una afectación a los derechos de Brisa sino un acceso a un recurso judicial efectivo de las partes

208. La Comisión IDH y los Representantes concluyeron que “*la falta de una investigación seria, imparcial y efectiva y de una persecución eficiente provocaron la revocación y reenvío para nuevo enjuiciamiento de dos procesos penales*”¹⁹⁴; sin considerar que la nulidad de las sentencias tiene fundamentos distintos a los supuestos errores o falencias en la investigación o juzgamiento, como se detalla a continuación:

(1) No es cierto que la Primera Sentencia Condenatoria fue anulada por errores de la investigación

209. Resultado del desarrollo del primer juicio oral, el Tribunal de Sentencia N° 4 de Cochabamba por unanimidad de votos pronunció la Sentencia Condenatoria¹⁹⁵ declarando al imputado [REDACTED] autor y culpable de la comisión del delito de Estupro agravado, tipificado en el Artículo 309 del CP con relación al numeral 3) del Artículo 310, imponiéndole la pena de siete (7) años de reclusión.

210. Dicha decisión judicial fue apelada por los padres de Brisa¹⁹⁶ y por [REDACTED] [REDACTED], y en efecto, la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Cochabamba pronunció el Auto de Vista de 5 de junio de 2003¹⁹⁸, estableciendo que cuando el Tribunal recibió la declaración testifical de la víctima en sesión privada, sin intervención y asistencia de los sujetos procesales y principalmente, del imputado, se incurrió en un defecto de procedimiento, previsto por el Art. 169 numeral 2 del CPP, por lo que correspondía anular la sentencia.

Esta Resolución del Tribunal *ad quem*, demuestra que la Sentencia no fue anulada por deficiencias o fallas en la investigación, sino que fue motivada por la decisión del Tribunal de Sentencia, de recepcionar la declaración de Brisa en audiencia reservada por el Tribunal y la



¹⁹⁴ Informe N° 141/19, pág. 23, párr. 39.

¹⁹⁵ Sentencia N° 03/2003, leída íntegramente el 28 de marzo de 2003 y acta de lectura de sentencia (Anexo 42).

¹⁹⁶ Véase el recurso de apelación de José Miguel De Angulo y Luz Stella Losada de De Angulo (Anexo 43).

¹⁹⁷ Véase el recurso de apelación de [REDACTED] (Anexo 44).

¹⁹⁸ Auto de Vista, de 5 de junio de 2003 (Anexo 45).



psicóloga del SEDEGES, sin la presencia del Ministerio Público, la acusación particular y especialmente, la defensa de [REDACTED]

212. En ese sentido, es necesario tomar conocimiento de los antecedentes de esa determinación y no tomar una conclusión *a priori*, como lo hizo la Comisión IDH al señalar que: “(...) *si bien durante el Primer Proceso Penal se intentó evitar el trauma y victimización de la adolescente, ordenando a las partes desalojar la sala al momento de la declaración de Brisa, el Tribunal no tomó las medidas necesarias para resguardar al mismo tiempo los derechos del acusado*”¹⁹⁹.
213. Asimismo, es preciso notar tres aspectos relevantes de dicha conclusión: i) reconoce las acciones del tribunal para evitar un trauma y revictimización de la presunta víctima; ii) no señala de qué manera el Estado boliviano debía precautelar los derechos de ambas partes; y, iii) omite señalar que la decisión del Tribunal para desalojar a las partes de la sala, **fue motivada por la solicitud del Dr. Filiberto Camargo, abogado de la presunta víctima y sus padres**, quien había solicitado la presencia de Brisa como testigo de cargo, **solicitando expresamente** al tribunal que: “las partes se retiren de la sala de audiencias en merito a que se había declarado la reserva de la declaración”²⁰⁰.
214. También debe notarse que el Tribunal del primer juicio, tomó en cuenta los márgenes del juzgamiento con perspectiva de género y niñez, al haber decretado que: “*Si bien es cierto que ambas partes han propuesto a la misma testigo, el Art. 203²⁰¹ del procedimiento es de preferente aplicación y en son de igualdad, ninguna de las partes estará presente durante la declaración de la víctima, haciendo constar que no se la llamará más para no volver a victimizarla*” (Énfasis añadido).
215. Al amparo de estos antecedentes procesales, queda claro que la decisión del Tribunal fue para precautelar los derechos de Brisa y no revictimizarla al momento de brindar su testimonio. En tal sentido, resulta evidente que la Sentencia Condenatoria no fue anulada por errores en la investigación, sino que se debe exclusivamente a la ausencia del imputado durante la



¹⁹⁹ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe N° 141/19 pág. 22, párr. 36.

²⁰⁰ Contrástese con las Actas de Audiencia de Juicio Oral del 17 al 25 de marzo de 2003, pág. 12, referido en el Anexo 5.

²⁰¹ Código de Procedimiento Penal, “Art. 203.- (Testimonios especiales). Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o en el lugar de su hospitalización.

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o de menores de dieciséis años, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso el juez o tribunal, dispondrá su recepción en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante.”



declaración de Brisa, actuación judicial que contradice el espíritu del contradictorio de juicio oral, que fue tomada dando curso a la solicitud expresa del abogado acusador y con la finalidad de no revictimizar a Brisa y precautelar su integridad; aspectos que la Corte IDH debiera valorar objetivamente.

(2) La nulidad de la segunda sentencia tampoco se debe a supuestas falencias o parcialidad en la investigación

216. Instaurado el segundo juicio oral, entre el 15 y el 20 de septiembre de 2005, el Tribunal de Sentencia N° 2 de Cochabamba pronunció la Sentencia Absolutoria N° 25/2005²⁰², en favor de [REDACTED] sustentando su decisión en que “*la prueba no fue suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad del imputado*”. Decisión que fue apelada por Filiberto Camargo y Leonor Oviedo en representación de Brisa²⁰³, así como por el Fiscal Roberto Santos Gómez en representación del Ministerio Público²⁰⁴, siendo tramitada por la Sala Penal Primera de Cochabamba, que a través del Auto de Vista de 6 de marzo de 2006²⁰⁵, confirmó la sentencia apelada.
217. No conformes con dicho resultado, la defensa de Brisa interpuso un Recurso de Casación²⁰⁶ que fue resuelto a través del Auto Supremo N° 509 de 16 de noviembre de 2006²⁰⁷, pronunciado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual dejó sin efecto el Auto de Vista de 6 de marzo de 2006, amparando su decisión entre otros en que: (i) Hubo una valoración defectuosa de la prueba testifical, en relación a: Clementina Mamani Ríos, Marisol Sánchez Saravia, Ninoska Inochea Sánchez, María Juana Ríos Martínez, José Miguel de Angulo, Emilio Sánchez, a las cuales el Tribunal calificó sin valor, con valor irrelevante o regular, o en su caso no fueron valoradas; (ii) La prueba pericial emitida por Ruth Quintanilla fue considerada con valor relevante y científico para evidenciar la agresión sexual; sin embargo no identificaba los mecanismos de intimidación o violencia emocional inferidos

²⁰² Sentencia Nro. 25/2005, leída íntegramente el 23 de septiembre de 2005, referida en el Anexo 37 del presente Escrito.

²⁰³ Memorial de Apelación de Filiberto Camargo y María Leonor Oviedo Bellot, de 8 de octubre de 2005 (Anexo 46).

²⁰⁴ Memorial de apelación restringida del Ministerio Público, de 11 de octubre de 2005 (Anexo 47).

²⁰⁵ Auto de Vista de 6 de marzo de 2006 (Anexo 48).

²⁰⁶ Memorial de Recurso de Casación y memorial de complementación de Recurso de Casación, presentado por Filiberto Camargo y María Leonor Oviedo Bellot, de 22 de marzo de 2006 (Anexo 49).

²⁰⁷ Auto Supremo N° 509 de 16 de noviembre de 2006, véase el Anexo 38 del presente Escrito.





a Brisa; y, (iii) La sentencia fue incongruente e inconsistente en relación a los parámetros expuestos por el Tribunal para absolver al imputado, observando que el hecho juzgado en el caso fue “*el acceso carnal, con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años*” y que [REDACTED] estaba siendo juzgado por el ilícito penal de Violación catalogado con el *nomen juris* de los delitos contra la libertad sexual, estando el delito de estupro en la misma familia del bien jurídico.

218. En consecuencia, la Corte IDH debe observar que de la lectura del Auto Supremo N° 509/2006, se puede concluir lo siguiente:

- i) No se identificaron errores en la fase de investigación.
- ii) Los defectos de la sentencia fueron identificados y corregidos por la justicia boliviana.
- iii) No se identificó la exclusión ilegal de las pruebas, sino la errónea valoración de las pruebas que fueron judicializadas.
- iv) El Tribunal de Sentencia debió cumplir con la subsunción de los hechos al tipo

penal de estupro.

219. Esta identificación precisa de los motivos que dieron origen a la nulidad de la segunda sentencia, tampoco se debe a supuestas falencias o parcialidad en la investigación, sino que tuvo origen en defectos que fueron identificados por la justicia ordinaria y fueron subsanados en la vía interna, aspecto que no puede ser motivo de responsabilidad internacional dado que Bolivia precauteló el derecho a la protección judicial de Brisa, a través del Auto Supremo N° 509, que además definió la doctrina aplicable para el caso, a través de la aplicación del Delito de Estupro en lugar del delito de Violación.

220. Del mismo modo, la Corte IDH puede observar que, contrario a las alegaciones de la Comisión IDH y los Representantes, tanto la defensa como la acusación particular tuvieron el acceso a un recurso sencillo y rápido, como un mecanismo para el amparo contra presuntos actos vulneratorios de sus derechos, lo que fueron garantizados por las autoridades bolivianas.





d) En el proceso existió la dificultad en la determinación de los hechos y la demostración de los elementos del delito de Violación, bajo el principio de legalidad

221. Los Representantes, señalaron que otra manifestación de la discriminación sufrida por Brisa fue cuando el tribunal de primera instancia de Bolivia declaró a [REDACTED] culpable de *estupro*, a pesar de que se le había acusado de violación²⁰⁸, y que dicho tribunal señaló que “*aunque hubiera habido pruebas de fuerza física en el primer momento de la violación, no había pruebas de fuerza física en las agresiones posteriores*”²⁰⁹.
222. Asimismo, sostienen que el Tribunal interpretó que el elemento de “intimidación” requería pruebas de una amenaza inminente, respecto de la cual, el Tribunal sostuvo que alguien como Brisa, con una “fuerte personalidad”, no podía experimentar²¹⁰. Por lo que, los Representantes señalan que el tribunal y los jueces ciudadanos se basaron en los estereotipos de las niñas adolescentes y se concentraron en su “*fuerte personalidad*” para concluir que no fue violada por [REDACTED] pasando por alto el testimonio de la víctima, quien nunca refirió que hubo consentimiento²¹¹.
223. Frente a dichas alegaciones, es importante notar que, en el presente caso, los tribunales atravesaron por una complejidad real y objetiva en la determinación de la verdad de los hechos, para que, en el marco del principio de legalidad, se aplique el tipo penal de Violación.
224. Al respecto, conforme a la legislación penal boliviana, vigente a momento de los hechos, establecía en su artículo 308, lo siguiente:

“(VIOLACIÓN) Quien, empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años.

El que, bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o



²⁰⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 48, párr. 145.

²⁰⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, págs. 47 y 48, párr. 143.

²¹⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, págs. 47 y 48, párr. 143.

²¹¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 48, párr. 145.



que estuviera incapacitada por otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años.²¹²

225. Es decir que para que los juzgadores puedan aplicar este delito, debían identificar en el accionar del imputado: (i) violencia física, o (ii) intimidación sobre la presunta víctima y, en su caso, identificar que: en el acceso carnal, la presunta víctima tuviera alguna enfermedad mental, perturbación grave de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia, o incapacidad para resistir.
226. En ese sentido, es importante notar que durante la sustanciación de los dos juicios, ninguno de los tribunales identificó y estableció que las pruebas documentales, testificales o periciales, acrediten objetivamente que hubo violencia física o intimidación por parte de imputado, para lograr el acceso carnal; la complejidad que generó que durante la sustanciación de los juicios, los interrogatorios de los testigos de cargo y de descargo, se enfoquen en identificar si existía o no violencia o intimidación al momento de las presuntas agresiones físicas, o si por el contrario, existía una relación consensuada entre Brisa y [REDACTED] incluso si esta habría sido de conocimiento de los padres de a adolescente.
227. En efecto, a través del Auto Supremo N° 509 de 16 de noviembre de 2006, la Corte Suprema, estableció la doctrina legal aplicable al caso, al referir:

“Que la falta de precisión en términos claros, sobre la adecuación del hecho ilícito a los elementos constitutivos del tipo penal, reconociendo la relación sexual, contraviene el principio de legalidad por cuanto en Autos, se colige que la resolución emitida por el Tribunal de Sentencia, no cumplió con la subsunción del hecho al tipo penal de estupro; vicio o defecto que ha surgido en la emisión de la sentencia, por la inobservancia de la aplicación de la ley sustantiva, en la concreción del marco penal para la calificación del hecho, la fundamentación contradictoria, la valoración defectuosa de la prueba y la contradicción entre la parte considerativa (...)”²¹³

228. En esa lógica doctrinaria, el Estado sostiene que el cumplimiento de la adecuación de los hechos al derecho, es una atribución específica de los jueces y tribunales internos,



²¹² Art. 308 del Código Penal, modificado por el Art. 2 de la Ley N° 2033, de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos Contra La Libertad Sexual.

²¹³ Auto Supremo N° 509 de 16 de noviembre de 2006, véase el Anexo 38.



observándose que los tribunales bolivianos respetaron las garantías procesales del imputado, respecto al principio de legalidad establecido en el Artículo 9 de la Convención ADH²¹⁴, por lo que, exigir una actitud distinta, sería consentir y en su caso exigir que el Estado vulnere tal derecho.

229. Por tanto, el accionar de los tribunales respecto a la no aplicación del delito de Violación, no puede ser considerado como un trato discriminatorio, pues no se negó el acceso a la justicia a Brisa y el proceso penal aún no ha concluido, encontrándose pendiente la realización del juicio una vez que se logre la extradición del imputado rebelde [REDACTED]
230. Asimismo, es importante recordar que los órganos internacionales de protección de derechos humanos, no pueden sustituir la función juzgadora de los órganos de administración de justicia internos; motivo por el cual, la Corte IDH debe abstenerse del conocimiento de estos hechos, considerando que el acceso a los recursos internos permitió a la máxima instancia de administración boliviana enmendar el error de los tribunales *a quo*, anulando las decisiones judiciales que presentaban defectos y dispusieron la reposición de juicio.

(1) El respeto al principio de legalidad no puede ser confundido con una actitud discriminatoria

231. Es importante mencionar que los Representantes sostienen equivocadamente que las leyes bolivianas sobre violación son intrínsecamente discriminatorias²¹⁵ y la falta de tipificación del incesto como delito autónomo discrimina a los niños, niñas y adolescentes que son especialmente vulnerables a la violencia sexual en el hogar²¹⁶ y que los tribunales suelen utilizar el delito de estupro para reducir la pena cuando los hombres violan a niñas adolescentes, promoviendo la impunidad y desalentando a las niñas a denunciar la violación.
232. Sobre dicha postura, es preciso señalar que, conforme a los principios de derecho internacional, y particularmente la soberanía de los Estados, cada uno de ellos mantiene su

²¹⁴ Convención ADH, Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

²¹⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 47, párr. 142.

²¹⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 48, párr. 144.





prerrogativa de establecer aquellas conductas que considera gravosas para su sociedad imponiéndoles una sanción; y, ningún convenio o tratado internacional impone la regulación expresa de un determinado delito.

233. Bajo esa breve precisión, a tiempo de rechazar la posición subjetiva de los Representantes, se hace notar que el Código Penal boliviano, de 1972 y la Ley N° 2033, de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos Contra La Libertad Sexual, establecieron la regulación de los delitos contra la libertad sexual, sancionando el acceso carnal con uno u otro sexo, penetración anal o vaginal o la introducción de objetos fines libidinosos, bajo los siguientes delitos:

- i) Violación (Art. 308) con una sanción de: (a) 5 a 15 años de privación de libertad, cuando el autor empleaba violencia física o intimidación, y (b) de 15 a 20 años de privación de libertad, cuando el autor se aproveche de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir.
- ii) Violación de niño, niña o adolescente (Art. 308 Bis)²¹⁷, sanciona con privación de libertad de 15 a 20 años, sin derecho a indulto, cuando la víctima era menor de 14 años, así no hubiera uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.
- iii) Violación en estado de inconsciencia (Art. 308 Ter), sanciona con privación de libertad de (a) 10 a 15 años, cuando el abuso se realiza después de haber puesto a la víctima en estado de inconsciencia, y (b) de 20 a 30 años, sin derecho a indulto, si la víctima fuere niña, niño o adolescente.

234. Por otro lado, tipificó el delito de Estupro (Art. 309), estableciendo que: *“Quien mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de 14 y menor de 18 años, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años”*.



²¹⁷ El cual establecía: Artículo 308.- Bis (VIOLACIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE) Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.



235. Asimismo, la normativa nacional ya establecía agravaciones para los casos de los delitos anteriores, con cinco (5) años, en los siguientes casos:

“1. Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 270 y 271 del CP, referidas a lesiones gravísimas o lesiones graves y leves;

2. Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima;

3. Si el autor fuere ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4. Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si esta se encontrara en situación de dependencia o autoridad;

5. Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos (2) o más personas;

6. Si el autor utilizó armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima; o,

7. Si el Autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes”.

236. Debe notarse que, los numerales 3 y 4 establecen una agravación para situaciones de incesto, ya que los delitos establecidos en los artículos 308, 308 bis, 308 ter y 309 del CP establecían conductas relacionadas a las violaciones y agresiones sexuales, además que en el mismo título se regularon las figuras penales de abuso deshonesto, rapto, contra la moral sexual y ultrajes al pudor público, todas ellas para luchar contra cualquier forma de violencia sexual.

237. En tal sentido, es necesario tener presente que el respeto a las garantías procesales, no puede ser confundido con la presencia de supuestos estereotipos de género o mitos de violación, incredulidad hacia el relato de la víctima, existencia de leyes discriminatorias o cultura de impunidad, ya que fundándose justamente en el principio de legalidad, los administradores de justicia tienen la obligación de establecer la verdad de los hechos, a partir del convencimiento de las pruebas desfiladas en juicio y realizar la labor de adecuación de los hechos al derecho, es decir al tipo penal, adecuando las conductas del imputado a las condiciones objetivas del delito, lo que en el presente caso no aconteció en relación al delito de Violación.

238. A la luz de dichas consideraciones, contrario a las alegaciones de los Representantes, queda demostrado que el proceso judicial no se contagió de: (i) opiniones discriminatorias sobre





cómo deben comportarse las niñas adolescentes y cómo los hombres con esas niñas, (ii) desprecio discriminatorio por el sufrimiento de las adolescentes víctimas de violencia y ataques sexuales (iii) ni aplicación de sus leyes de violación discriminatorias; ya que el actuar de las autoridades competentes estuvo regida entre otros, por la aplicación del principio de legalidad.

(2) La producción de prueba testifical en el proceso no puede ser considerada como una afectación a los derechos de Brisa

239. Los Representantes alegan en el ESAP que, a lo largo del proceso judicial también se puso de manifiesto un trato discriminatorio de Bolivia hacia Brisa con las siguientes acciones: (i) El tribunal permitió escuchar pruebas irrelevantes y poco fiables sobre el supuesto comportamiento o carácter pasado de Brisa²¹⁸; (ii) Se permitió a la tía de Brisa, testificar y presentar pruebas de que a Brisa, desde joven, le gustaba usar mucho maquillaje y andar por las esquinas de las calles tarde en la noche buscando hombres²¹⁹; (iii) El hecho de que esas pruebas se consideraran pertinentes para el caso habría mostrado una total falta de comprensión de cómo se perpetra la violencia sexual y cómo afecta a las víctimas, lo cual se constituiría en una discriminación contra las mujeres y niñas adolescentes²²⁰. También consideran que las pruebas presentadas sólo fomentaron el apoyo del Tribunal en los peligrosos y perjudiciales estereotipos del comportamiento aceptado de los hombres hacia las niñas adolescentes²²¹.

240. Al respecto, es necesario considerar que, dentro de las garantías procesales, la propia Convención ADH establece en el Artículo 8.c) y 8.f), el derecho de toda persona inculpada de un delito, a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

241. En este sentido, conforme se observa de las actas de los juicios y las Sentencias, se puede observar que ambas partes presentaron sus testigos de cargo y de descargo, respectivamente, y

²¹⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 49, párr. 146.

²¹⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 49, párr. 146.

²²⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 49, párr. 146.

²²¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pag. 49, párr. 146.





en audiencia, los abogados acusadores y de la defensa técnica, realizaron los interrogatorios, indagando aspectos del pasado de Brisa, de su familia y de [REDACTED] y en el marco de sus funciones, el Tribunal cumplió la función de dirigir las audiencias para el descubrimiento de la verdad de los hechos y precautelar los derechos de las partes, y las objeciones e intervenciones de los testigos y los abogados fueron moderadas, bajo los principios de inmediación y contradicción²²².

242. En la misma línea, es importante identificar el accionar de la presunta víctima y sus representantes en el interrogatorio de los testigos de descargo, dado que los mismos abogados de la acusación particular, Leonor Oviedo y Filiberto Camargo, también realizaron preguntas relacionadas a Brisa, su carácter, sus antecedentes, su relación con [REDACTED] y otros aspectos, a los siguientes testigos: José Miguel De Angulo²²³, Luz Stella Losada de Angulo²²⁴, Valeria Gorena Zambrana²²⁵, Clementina Mamani Ríos²²⁶, Isela Naira Velásquez Gonzales²²⁷, Emilio Sánchez Gonzales²²⁸, Ana María Martínez Losada (prima de Brisa)²²⁹, Victoria Helena de Angulo Angulo (tía de Brisa)²³⁰, Miriam Emma Tapia Alborta de Padilla²³¹ y Elizabeth

²²² Acta de audiencia del segundo juicio oral. Pág. 38, referido en el Anexo 10.

²²³ La Dra. Leonor Oviedo preguntó al testigo: "(...) cómo se relacionaba Brisa con sus amigos, qué lenguaje utilizaba con su familia y sus pares, si Brisa tuvo algún enamorado, cuando se da cuenta del cambio de Brisa, se percató por qué existía ese cambio, (...) en su vida cotidiana percibió momentos afectivos entre [REDACTED] y Brisa (...)".

²²⁴ El Dr. Filiberto Camargo le pregunto: "(...) si alguien le comunicó de alguna relación sentimental entre el imputado y su hija".

²²⁵ El Dr. Camargo preguntó: "(...) díganos cómo eran los sentimientos de Brisa durante noviembre y los meses siguientes (...). Contrástese en las actas del primer juicio, pág. 11.

²²⁶ El Dr. Camargo preguntó: "(...) sabe si entre Brisa y [REDACTED] había un vínculo más allá que la de primos (...). Contrástese en las actas del primer juicio, pág. 12.

²²⁷ El Dr. Camargo preguntó: "(...) conoce a Brisa, cómo la describe, si Brisa utilizaba términos afectivos con todos, que términos utiliza generalmente, supieron de alguna relación sentimental de Brisa, qué trato se dispensaban entre [REDACTED] y Brisa, supo que [REDACTED] enamoraba con Brisa. Contrástese en las actas del primer juicio, pág. 14.

²²⁸ El Dr. Camargo preguntó: "(...) vio alguna vez que entre [REDACTED] y Brisa existiera algún enamoramiento, háblenos de Brisa cómo es, a partir de cuándo empieza a notar el ánimo violento de Brisa. Contrástese, en las actas del primer juicio, pág. 14.

²²⁹ El Dr. Camargo pregunto: "(...) vio a [REDACTED] en actitudes carinosas con Brisa, que implicaban "actitudes carinosas", cuantas veces vio juntos a Brisa y [REDACTED] cuando llegó la primera vez que manifestó Brisa, qué edad tenía Brisa en esa ocasión, pudo considerar que sea amor, (...) donde vio juntos a [REDACTED] y Brisa, los vio en relaciones íntimas, inducía, se refirió a un primo (...) cómo sabe que ella amaba a [REDACTED] eso para usted es amor (...) los vio en relaciones íntimas, los vio en relaciones sexuales, supo que tuvieron relaciones sexuales (...)". Contrástese, en las actas del primer juicio, pág. 28.

²³⁰ El Camargo preguntó a la testigo: "(...) veía triste y alegre a Brisa sabe por qué, (...) la ha visto besarse o abrazarse con el imputado, qué es "todo el cuerpo" que acariciaba concretamente (...) si conoce muchas facetas de la personalidad de Brisa, cuantas veces ha estado con Brisa, ha notado relaciones anormales en Brisa (...) de cómo le consta a usted que Eduardo y Brisa eran muy cercanos, los ha visto besarse o en relación íntima.

²³¹ El Dr. Camargo preguntó: "(...) cómo calificaría a Brisa en cuanto a su carácter y su forma de ser, era así con todos, no se sacó la polera, que edad tenía Brisa, (...) vio a Brisa conquistar a alguien, la vio a Brisa en esa pijamada en actitudes anormales o sospechosas hacia alguien (...) el día de la pijamada vio a Brisa y Carlos dándose de besos, le consta. Contrástese en las actas del primer juicio, pág. 28.





Choque López²²². Es decir que, incluso la defensa de Brisa, incurrió en las acciones que ahora son puestas a consideración de la Corte IDH.

243. Adicionalmente, la Corte IDH deberá tener presente que durante el desarrollo del segundo juicio, el Ministerio Público y los acusadores particulares solicitaron la exclusión probatoria de los testigos de descargo, a excepción de María Cristina De Angulo Angulo, madre de [REDACTED] [REDACTED] quien entre varios hechos alegó “*que en Colombia es normal la relación entre primos, porque la ley considera incesto solo con los ascendientes o descendientes*”, sobre lo cual, el Tribunal consideró que era: “*Irrelevante, porque siendo madre del imputado, es obvio su interés por poyarlo*”²²³.
244. Finalmente, es necesario considerar que las declaraciones de los testigos no fundaron las sentencias de los tribunales, sino que las decisiones judiciales observaron la imposibilidad de establecer objetivamente la concurrencia de la violencia física o intimidación en la víctima, elementos constitutivos del tipo penal.
245. En conclusión, dada la complejidad en la determinación de los hechos de agresión sexual, la actuación de las autoridades judiciales no pueden ser consideradas atentatorias a los derechos de garantías judiciales, no discriminación, derechos del niño o igualdad procesal de Brisa, al haberse demostrado objetivamente la aplicación del principio de legalidad y el respeto a las garantías del debido proceso; y, que los interrogatorios a los testigos fueron parte de la estrategia de los abogados, incluso de Brisa, para llegar a la verdad de los hechos y determinar si existió o no, violencia física o intimidación en las relaciones sexuales entre Brisa y [REDACTED] [REDACTED] los cuales están amparados dentro de las garantías judiciales por legislación nacional y los convenios y tratados internacionales de derechos humanos.

e) La fuga e incomparecencia del imputado no es atribuible al Estado

246. Al Estado le causa extrañeza que la Comisión IDH intente establecer la responsabilidad estatal argumentando que no se tomaron los resguardos necesarios para evitar la fuga del sospechoso,



²²² El Dr. Camargo preguntó: “(.) usted vio a Brisa enamorar a [REDACTED] cómo era ese enamoramiento (...) los ha visto enamorarse mutuamente entre ellos, los ha visto besarse o abrazándose (...) en cuanto al carácter de Brisa “no mide sus límites” a qué se refiere, en qué sentido “quiere ganar”. Contrástese las actas del primer juicio, págs. 30 y 31.

²²³ Acta de audiencia del segundo juicio oral. Pág. 13



aun cuando existían constancias suficientes de dicho riesgo en el proceso y que tampoco, se tomaron las medidas necesarias para concluir el proceso en su contra²⁸⁴, a pesar que, desde el momento de su arresto original en agosto del año 2002, el Ministerio Público tenía conocimiento del riesgo de fuga de [REDACTED]

247. Posición que también ha sido asumida por los Representantes al señalar que: *“El tercer juicio está en suspenso hasta que se detenga a [REDACTED], un retraso adicional que se debe a que Bolivia no tomó precauciones para evitar que [REDACTED] huyera del país y a que posteriormente el Estado falló en obtener su detención y extradición”*²⁸⁵.
248. Estas apreciaciones son subjetivas porque no es posible establecer objetivamente, cuál fue la intención del imputado, ni que Bolivia tenía certeza de que [REDACTED] huiría del país después de otorgarle su libertad, máxime si se toma en cuenta que ya se había sometido al proceso.
249. En ese sentido, se debe observar que Bolivia estableció en su ordenamiento jurídico que la aplicación de cualquier medida cautelar es excepcional, y que la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la CPE, las Convenciones y Tratados internacionales, sólo pueden ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley; marco normativo en virtud del cual, el Estado sostiene que de acuerdo a la acreditación de los riesgos procesales en la primera etapa de la investigación, las autoridades judiciales restringieron el derecho de libertad y de circulación de [REDACTED] y posteriormente aplicó las medidas sustitutivas a la detención preventiva como el arraigo y la fianza, las cuales cesaron conforme a la normativa vigente, a raíz de la sentencia absolutoria de 23 de septiembre de 2005.

CUADRO N° 5

Cronología de las medidas cautelares aplicadas al imputado

FECHA	MEDIDAS CAUTELARES
8 de agosto de 2002	La Juez de Instrucción Penal de Quillacollo, dispuso la detención preventiva de [REDACTED] en la cárcel pública de “San

²⁸⁴ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe N° 141/19 pág. 23, párr. 39.

²⁸⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 57, párr. 169.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

	Pablo” de la provincia de Quillacollo del Departamento de Cochabamba ²³⁶ .
31 de agosto de 2002	Se determinó la cesación a la detención preventiva, en consideración de que [REDACTED] presentó un conrato de alquiler, contrato de trabajo, un certificado domiciliario y las declaraciones de tres testigos ²³⁷ .
16 de septiembre de 2002	Resolviendo las apelaciones del Ministerio Público y los querellantes, se revocó la Resolución de 31 de agosto de 2002, manteniéndose la detención preventiva del imputado ²³⁸ .
23 de octubre de 2002	La Juez rechazó la nueva solicitud de cesación de la detención preventiva y señaló que, al tratarse de una persona extranjera, la residencia debería estar avalada por la Dirección Nacional de Migración ²³⁹ .
1 de noviembre de 2002	Resolviendo la apelación incoada por [REDACTED] contra la Resolución de 23 de octubre de 2002, al haberse acreditado: (i) el pasaporte y la documentación sobre la permanencia en Bolivia del imputado y, (ii) su residencia, la Sala Penal Segunda en aplicación del principio por el que toda persona tiene derecho a defenderse en libertad, revocó la Resolución apelada y sustituyó la detención preventiva por las siguientes medidas: (i) la obligación de presentarse semanalmente ante el fiscal, a fin de suscribir el libro correspondiente; (ii) la prohibición de ausentarse del departamento y del país, sin autorización expresa, a cuyo efecto se dispuso tramitar su arraigo; y la (iii) imposición de una fianza económica en la suma de Bs. 50.000. (Cincuenta Mil 00/100 bolivianos) ²⁴⁰ .
15 de noviembre de 2002	Se verificó el cumplimiento de las obligaciones sustitutivas impuestas a [REDACTED] y se dispuso su libertad, ordenando se expida el mandamiento correspondiente ²⁴¹ .
3 de febrero de 2003	Se modifica la presentación semanal del imputado ante la Fiscalía de Cochabamba a suscribir el libro correspondiente ²⁴² .
13 de noviembre de 2003	Se rechazó: (i) la solicitud de modificación de fianza económica por una fianza personal, (ii) la sustitución de arraigo

²³⁶ Determinación de 8 de agosto de 2002, del Juez de Instrucción Penal de Quillacollo, de detención preventiva de [REDACTED] Gutiérrez en la cárcel pública de “San Pablo” de la provincia de Quillacollo, véase el Anexo 31 del presente Escrito.

²³⁷ Acta de Audiencia de aplicación de medidas sustitutivas de 31 de agosto de 2002 y documentos presentados por [REDACTED] contrato de alquiler, contrato de trabajo, un certificado domiciliario y las declaraciones de tres testigos (Anexo 50).

²³⁸ Acta de Audiencia de Medida Cautelar y Resolución en Grado de Apelación de 16 de septiembre de 2002 (Anexo 51).

²³⁹ Acta de Audiencia de Cesación de Detención Preventiva de 23 de octubre de 2002 (Anexo 52).

²⁴⁰ Audiencia de Medida Cautelar y Resolución en Grado de Apelación, de 1 de noviembre de 2002 (Anexo 53).

²⁴¹ Acta de efectivización de fianza, de 15 de noviembre de 2002 y mandamiento de libertad (Anexo 54).

²⁴² Acta de modificación de medida cautelar, de 3 de febrero de 2003 (Anexo 55).





	departamental por nacional y (iii) la modificación de presentación periódica de 7 días por 15 días. Por no haberse acreditado el cumplimiento de requisitos para su procedencia ²⁴³ .
19 de marzo de 2004	En consideración a que [REDACTED] adjuntó un contrato de trabajo visado por la Dirección Departamental de Trabajo, suscrito el 1 de julio de 2003, con la asociación ANAWIM, motivo por el cual, en su calidad de médico veterinario, debía trasladarse a otros distritos del país para realizar el trabajo encomendado, el Tribunal dispuso: 1) modificar y sustituir la medida del arraigo departamental por la medida del arraigo nacional y 2) la presentación periódica del imputado ante la Secretaría del Tribunal de Sentencia N° 1, el primer día hábil cada 15 días ²⁴⁴ .
28 de septiembre de 2005	La Sentencia Absolutoria dispuso la cesación preventiva de las medidas cautelares impuestas.

Fuente: Elaboración propia en base a los expedientes procesales del caso

250. Por tanto, el Estado considera que la exigencia de la Comisión IDH y los Representantes, de imponer y mantener indefinidamente las medidas restrictivas contra el [REDACTED] son contrapuestas con la línea jurisprudencial de la Corte IDH.
251. En adición a lo mencionado *supra*, cabe observar que, [REDACTED] no se escapó inmediatamente de Bolivia, sino que demostró inicialmente su voluntad de someterse al proceso, considerando que, de la certificación de la Dirección General de Migración, se observa que después de haber ingresado a Bolivia el 21 de agosto de 2001, él salió del aeropuerto de La Paz- Bolivia hacia a Lima-Perú el 12 de noviembre de 2007, es decir antes de los actos preparatorios para el tercer juicio.
252. En la misma línea, resulta de notoria importancia notar que durante los actos preparativos del tercer juicio, Tatiana Neri y Roberto Carlos Barbosa Hurtado ("Roberto Barbosa") como abogados defensores de [REDACTED] presentaron varios memoriales, un poder de representación y una reserva de pasajes de avión de [REDACTED] para volver a Bolivia²⁴⁵,



²⁴³ Acta de Audiencia Pública de modificación de las medidas cautelares, de 13 de noviembre de 2003 (Anexo 56).

²⁴⁴ Acta de Audiencia Pública de modificación de las medidas cautelares impuestas, de 19 de marzo de 2004 (Anexo 57).

²⁴⁵ Memorial de Tatiana Neri Jiménez, de 26 de septiembre de 2008 y documentos adjuntos (Anexo 58).



haciendo ver una aparente voluntad del imputado para someterse al proceso penal; sin embargo, de forma personal y dolosamente decidió abstraerse del juicio en su contra.

253. Relacionado a lo anterior, la Comisión IDH sostiene que no existe constancia que se hayan pedido nuevas medidas cautelares una vez que la Corte Superior de Justicia anuló la sentencia absolutoria en mayo del 2007²⁴⁶; por lo que, debe observarse que, en la audiencia de juicio de 28 de octubre de 2008, el Tribunal de Sentencia N° 3 al verificar la inasistencia de [REDACTED] declaró su rebeldía y dispuso:

- i) que se expida el mandamiento de aprehensión en su contra;
- ii) la publicación de sus datos y señas personales para su búsqueda y aprehensión;
- iii) las medidas cautelares que la acusación considere convenientes;
- iv) la ejecución de la fianza si se hubiere prestado;
- v) la conservación de los elementos de convicción que se encuentren en poder de la acusación o ante el Tribunal;
- vi) ratificó la designación del abogado de oficio, Dr. Oscar Quiroz Verduguez; y,
- vii) declaró expresamente la suspensión del juicio y de los plazos procesales, conforme al Artículo 130 del CPP.²⁴⁷

254. Al margen de lo anterior, el Estado considera que la Corte IDH, debe valorar la actitud de los abogados de la presunta víctima, la cual fue expuesta en la excepción preliminar de falta de agotamiento *ut supra*, en cuyo contenido se demostró que después de gestionar los mandamientos de aprehensión del imputado, los abogados de la defensa de Brisa no devolvieron dicho mandamiento y tampoco los requerimientos fiscales, afectando con ello la continuidad del proceso, que si bien es una obligación del Estado, dilató las actuaciones estatales.

255. En conclusión, se establece que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte IDH, la restricción a los derechos a la libertad personal y la libertad de circulación, son excepcionales²⁴⁸, concordante con el CPP, la CPE y la normativa interna, en virtud de que se encuentran



²⁴⁶ Véase el Informe N° 141/19 pág. 23, párr. 40.

²⁴⁷ Acta de Suspensión de Registro de Juicio Oral de 28 de octubre de 2008 y Declaratoria de Rebeldía (Anexo 59).

²⁴⁸ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380



limitadas por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática²⁴⁹, por lo que, las medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, **lo cual puede suceder si se continúan aplicando cuando han dejado de existir los riesgos procesales que se buscan prevenir**. Entendimiento jurisprudencial bajo el cual, resultaría ilógico y contradictorio a la línea jurisprudencial de la Corte IDH, determinar la responsabilidad internacional contra Bolivia, por no imponer de forma indefinida la restricción a la libertad y de circulación de [REDACTED] aun cuando se había pronunciado una Sentencia Absolutoria que determinó la cesación de sus medidas cautelares.

f) La demora en la tramitación del proceso es justificada y razonable

256. La Comisión IDH en su Informe N° 141/19 señala que en el marco del artículo 8.1 de la Convención ADH, una demora prolongada puede llegar a constituir *per se* una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponderá al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar una sentencia definitiva en el caso particular²⁵⁰. Asimismo, tanto en el mencionado documento como en el Escrito de Sometimiento, la Comisión IDH determinó que, debido a los mencionados errores y falencias, el proceso penal no ha sido decidido en un plazo razonable, ya que, transcurridos más de 18 años de los hechos, no existe una sentencia firme de condena o absolución²⁵¹.
257. Bajo similares argumentos, los Representantes consideran que Bolivia no garantizó el acceso a la justicia a Brisa porque su sistema de justicia falló repetidamente, y sigue fallando, en proporcionarle un juicio justo dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta su interés superior como niña, víctima de violencia sexual o incesto.
258. En ese marco, considerando que el punto central de tales alegaciones es la razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación, el Estado considera necesario recordar que la Corte



²⁴⁹ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 143.

²⁵⁰ Véase el Informe N° 141/19 pág. 21, párr. 31.

²⁵¹ Véase el Informe N° 141/19 pág. 23, párr. 39.



IDH ha señalado en su jurisprudencia que: “(...) *en tanto puede constituir, en principio y por sí misma, una violación de las garantías judiciales, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinarla: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*”²⁵⁹; y, en esa línea, el Estado realizará las siguientes apreciaciones de orden cronológico y temporal donde se establecerá que la demora en la tramitación del proceso fue justificada y es razonable por la rebeldía del imputado.

(1) Complejidad del asunto

259. La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de *iure y de facto* del caso concreto que, a su vez, están compuestas por: 1) El establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; 2) El análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; 3) La prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación. En tal sentido, el Estado a continuación desglosará los sub elementos que corresponden a la complejidad del asunto:

(a) Establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos²⁶³

260. En el presente caso, conforme se han referido los hechos de la agresión sexual, estos fueron cometidos en el domicilio familiar donde convivían Brisa y [REDACTED] por el lapso aproximado de ocho meses, por lo que la investigación resulta compleja por las características particulares de los hechos investigados, las fechas en que ocurrieron los supuestos hechos, su transcurso en el tiempo hasta la presentación de la denuncia y la recolección de elementos de convicción. Por otro lado, los testimonios de la víctima, del imputado y de los testigos que en

²⁵⁹ Corte IDH. Sentencia *Masacre de Santo Domingo*, párr. 164.

²⁶³ La Corte IDH señala que: “... *el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado*” Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas Sentencia de 28 de agosto de 2014.





el transcurso de la realización de los juicios reflejó la complejidad en el descubrimiento de la verdad material de los hechos, así como en la existencia de “violencia física” o de “intimidación” para la consumación del delito, que principalmente fueron los observados en las decisiones judiciales. En este sentido, el establecimiento y esclarecimiento de los hechos es complejo.

(b) Análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal

261. El Ministerio Público imputó y acusó formalmente a [REDACTED] por el delito de Violación previsto en el Artículo 308 del Código Penal con las Modificaciones de la Ley N° 2033, que al momento de la denuncia establecía la “violencia física o intimidación” como medio para el acceso carnal, establecidas en el Artículo 310 del CP, sumado a las consecuencias de la violación como lesiones graves o leves, lesiones gravísimas o grave trauma o daño psicológico en la víctima. Por su parte, los querellantes presentaron querrela y acusación particular por el delito de Violación y adicionaron las agravantes relacionadas al grado de parentesco del autor y si la víctima fue sometida a condiciones vejatorias o degradantes.
262. Sobre los hechos investigados, surgió la complejidad en la subsunción del tipo penal de “violación” o de “estupro” considerando que si bien el proceso penal fue iniciado por violación, mediante la Sentencia de 28 de marzo de 2003, el Tribunal de Sentencia 4º, determinó que no se estableció el empleo de “violencia física o intimidación” a través de medios probatorios producidos en juicio, ni tampoco se ha demostrado que haya concurrido el elemento de “intimidación”, por lo que al concurrir los elementos del tipo penal de Estupro condenó y sentenció a 7 años de cárcel por éste delito.
263. No obstante, en la resolución del recurso de casación planteado contra el Auto de Vista de 6 de marzo de 2006 (que confirmó la Sentencia Absolutoria), la entonces Corte Suprema de Justicia en el Auto Supremo N° 509 de 16 de noviembre de 2006, estableció que el Tribunal de Sentencia, no cumplió con la subsunción del hecho al tipo penal de **estupro**.
264. En ese sentido, la Corte IDH, deberá observar que, durante el proceso penal, la presunta víctima, sus padres y Representantes, insistieron rotundamente en que se sancione el delito de





violación²⁵⁴ y no así el de estupro, aspecto que se refleja también en sus escritos ante la Comisión IDH y en su ESAP, al sostener:

“ Cuando el juicio concluyó el 28 de marzo de 2003, el Tribunal de Sentencia declaró a [REDACTED] culpable del delito menor de estupro, a pesar de que se le había acusado de violación agravada (...).”²⁵⁵

“(...) Este código incluye procedimientos detallados para la protección especializada de la niñez, pero no llegó a incidir en una modificación del Código Penal referente a la tipificación del incesto como delito, eliminar el estupro, o eliminar la prescripción en delitos contra la libertad sexual de NNA o hacer que el consentimiento sea fundamental para la definición del delito de violación.”²⁵⁶

“ El tratamiento que el Estado da a los casos de violencia sexual sólo se ve exacerbado por la capacidad de los tribunales de basarse en el delito menor de estupro, que los tribunales suelen utilizar para reducir la pena cuando los hombres violan a niñas adolescentes, promoviendo la impunidad y desalentando a las niñas a denunciar la violación.”²⁵⁷

265. Sin embargo, conforme se desprende de la denuncia verbal presentada por José Miguel de Angulo, el 1 de agosto de 2002, los hechos se adecúan al tipo penal de estupro, ya que el mismo denunciante denunció que: *“ Sucede que el denunciado aprovechando que vivía en mi domicilio y que cumplía roles de hermano mayor abusando de la confianza de la niña la llevo a tener una relación sexual y [a través] de manipulación psicológica compro el silencio de mi hija para abusar de ella en reiteradas oportunidades durante 7 meses por lo que solicito se investigue el presente caso”*.

266. Por otro lado, se destaca que en la declaración de Brisa ante la División de Protección de Niño(a), Adolescente y Adopciones del SEDEGES, se refirió al elemento violencia, en los siguientes términos:

“ P.- ¿TU PRIMO [REDACTED] TE AGREDIÓ FÍSICAMENTE ALGUNA VEZ? ”



²⁵⁴ Véase las Actas de juicio, recursos de apelación y de casación.
²⁵⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 32, párr. 94.
²⁵⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 21, párr. 54.
²⁵⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 50, párr. 149.



R.- Si, él algunas veces, cuando jugábamos el me daba un puñete, la mayoría de las veces me dejaba moretes en los hombros; algunas veces lo hacía jugando, pero en otras ocasiones dos veces lo hizo enojado”

267. Y, en la declaración de la adolescente ante el Tribunal de Sentencia N° 4, manifestó:

“las veces que han tenido relaciones él la forzaba?”

Sí, yo no quería, algunas veces le decía que no y otras veces me quedaba paralizada porque le tenía miedo. Antes de los abusos o en otros momentos el usaba la violencia física conmigo y yo no sabía hasta que punto podía llegar. (...)”²⁵⁸

268. En definitiva, es evidente la complejidad que tuvo el Tribunal de Sentencia para establecer la presencia de violencia física o intimidación durante la consumación de los hechos sexuales para realizar la valoración sobre la subsunción del tipo penal, sumado que, durante la investigación y sustanciación de los juicios, ningún medio probatorio generó la convicción a los juzgadores sobre la configuración plena de los elementos del tipo penal de Violación, lo cual, infirió objetiva y razonablemente en las decisiones judiciales.

(c) Prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación

269. La comprobación objetiva de la “violencia física o intimidación” del delito de violación resultó compleja debido: (i) a las características de los hechos en un ambiente privado y sin testigos; (ii) la contradicción entre los hechos de violencia e intimidación manifestada por los querellantes y la presunta víctima, contra los argumentos de [REDACTED] que manifestó una relación sexual consentida, sin violencia física o intimidación; y, (iii) la falta de prueba objetiva que acredite idóneamente la presencia de violencia física o intimidación durante las relaciones sexuales.

270. Las sentencias anuladas dentro del proceso, reflejan la complejidad de valoración de la prueba, ya que, en ambas sentencias, los tribunales no lograron establecer con precisión que, durante



²⁵⁸ Transcripción de la declaración de Brisa, acompañada en el memorial de Apelación de Filiberto Camargo y María Leonor Oviedo Bellot, de 8 de octubre de 2005 (Anexo 60).



las relaciones sexuales, hubiere mediado la violencia física o la intimidación, lo que provocó en el primer juicio la adecuación al tipo penal de Estupro, y en el segundo la absolución de

██████████

(d) La actividad procesal del interesado

271. Ahora bien, es pertinente recordar que conforme a lo expuesto en el acápite “*b) hechos que generaron la revocación de las sentencias y reenvío para nuevos juicios*”, la nulidad de la sentencia condenatoria por el delito de Estupro fue revocada porque las partes y especialmente ██████████ no estaba presente durante la declaración de Brisa, decisión que fue motivada por la solicitud expresa del Dr. Filiberto Camargo, abogado de la acusación particular²⁵⁹.
272. Además de ello, los padres de Brisa, ella y sus representantes, a lo largo del proceso penal han presentado: tres (3) recusaciones a posibles jueces ciudadanos²⁶⁰, dos (2) Amparos Constitucionales²⁶¹, dos (2) solicitudes de suspensión de acciones hasta que se resuelvan las acciones de amparo²⁶², dos (2) apelaciones restringidas a la sentencia²⁶³, dos (2) recursos de

²⁵⁹ Contrástese con las Actas de Audiencia de Juicio Oral del 17 al 25 de marzo de 2003, pág. 12.

²⁶⁰ Véase las Actas de audiencias de Constitución de Tribunal de fechas 25 de enero de 2003 y 29 de noviembre de 2003 (Anexo 61).

²⁶¹ Véase el memorial de de “Amparo Constitucional en Ejecución de Sentencia” contra el Vocal ██████████ Guzmán Prado, presentado el 19 de noviembre de 2003 por José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo; y el memorial de 22 de marzo de 2004, de “Amparo Constitucional en Ejecución de Sentencia”, presentado por José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo (Anexo 62).

²⁶² Véase el memorial de 3 de enero de 2004, presentado por José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo, en el cual pusieron en conocimiento del Tribunal de Sentencia N° 1 el Auto Constitucional de 2 de diciembre de 2003, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Distrito Judicial de Cochabamba, el cual declaró procedente el Amparo Constitucional, solicitando que en ejecución inmediata de lo dispuesto se suspenda el juicio oral radicado en el Tribunal. En Audiencia pública de 6 de enero de 2004, se realizó suspensión de la competencia del Tribunal de Sentencia hasta los resultados de la determinación del Tribunal Constitución, en la revisión del Auto Constitucional de 2 de diciembre de 2003 (Anexo 63). Memorial de 22 de marzo de 2004, José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo, en el cual interpusieron un segundo “Amparo Constitucional en Ejecución de Sentencia y solicitan en el OTROSÍ 1 se ordene al presidente del Tribunal de Sentencia N° 1 suspenda toda actuación en el juicio criminal seguido contra ██████████, mientras se resuelva el Amparo Constitucional, en todas sus instancias y se notifique con copia de la demanda.

²⁶³ Véase el memorial de Apelación, presentado el 14 de abril de 2003 por José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo (Apelación Restringida contra la Sentencia Condenatoria pronunciada y notificada el 28 de marzo de 2003) - (Anexo 64); y, memorial de Apelación de 8 de octubre de 2005, presentado por Filiberto Camargo y María Leonor Oviedo Bellot, en representación de Brisa Liliana de Angulo (Apelación Restringida contra la Sentencia Absolutoria de 27 de septiembre de 2005) - (Anexo 65).

JL





Casación²⁶⁴, un memorial de consideración de excusa²⁶⁵ y un memorial solicitando se deje sin efecto el señalamiento de una audiencia²⁶⁶.

273. Actos procesales que, si bien se ejercitaron en el marco de las garantías judiciales y protección judicial, influyeron irreparablemente en la demora del proceso debido al tiempo que conllevaron para su procesamiento y valoración judicial por parte de las autoridades jurisdiccionales, además que: (i) la atención de los recursos de las partes, activaron la causal de excusa y recusación de los jueces, por haber intervenido en el mismo proceso como juez²⁶⁷; (ii) la falta de cumplimiento de requisitos en la presentación de un Recurso de Casación²⁶⁸ y el primer Amparo Constitucional²⁶⁹ por parte de los representantes de Brisa, demoraron su tramitación y el proceso en sí.
274. En la misma línea, también debe observarse que, durante los actos preparatorios para el tercer juicio, los representantes de Brisa presentaron memoriales para imponer una medida cautelar sin que se cumplan con las notificaciones en los plazos correspondientes, lo que motivó a que, en la audiencia de 22 de octubre de 2008, el Tribunal de Sentencia N° 3 señale de forma expresa que:

“(sic) las peticiones que está realizando la acusación particular, son actuaciones que llevan al Tribunal a errores, desde el 18 de septiembre era tiempo más que suficiente para haber realizado la publicación, en el plazo previsto por ley (...) el Tribunal advierte que la publicación del 8 de octubre, es la misma del señalamiento de audiencia ha dado cumplimiento al Art. 165 del CPP, pero se estaría violando los

²⁶⁴ Véase el memorial de 24 de junio de 2003, presentado por José Miguel de Angulo v Luz Stella Losada de Angulo (Recurso de Casación en la forma contra el Auto de Vista de 5 de junio de 2003) - (Anexo 66); y, memorial de 22 de marzo de 2006, presentado por Filiberto Camargo y María Leonor Oviedo Bellot en representación de Brisa Liliana de Angulo Losada (Recurso de Casación contra el Auto de Vista de 6 de marzo de 2006) - (Anexo 67).

²⁶⁵ Véase el memorial de 2 de septiembre de 2004, presentado por Luz Stella Losada de Angulo (a efectos de excusa del Dr. [REDACTED] Guamán Prado - Vocal de la Sala Penal Segunda) - (Anexo 68).

²⁶⁶ Memorial de 23 de agosto de 2008, presentado por María Leonor Oviedo en representación de Brisa Liliana de Angulo Losada (solicitó dejar sin efecto el sorteo de jueces ciudadanos realizado el 21 de agosto de 2008, por la Jueza. Carolina Almaraz del Tribunal de Sentencia N° 2) - (Anexo 69).

²⁶⁷ Numeral 1 del Artículo 316 del CPP.

²⁶⁸ Auto Supremo N° 347, de 24 de julio de 2003 (Anexo 70).

²⁶⁹ Auto de Amparo Constitucional de 2 de diciembre de 2003 y Sentencia Constitucional N° 0295/2004-R, de 3 de marzo de 2004 (Anexo 71).





derechos y garantías del imputado (...)” considerando que la notificación debió realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación²⁷⁰.

275. Por otro lado, se identifica que los padres y los Representantes de Brisa, presentaron solicitudes de suspensión de audiencias y actos procesales, en las siguientes fechas:

- i) El 12 de noviembre de 2003, José Miguel de Angulo y Stella Losada de Angulo solicitaron la suspensión de la audiencia señalada para el día siguiente porque su abogado patrocinante había sido convocado con anterioridad a una reunión²⁷¹.
- ii) A través del “Amparo Constitucional en Ejecución de Sentencia” de 19 de noviembre de 2003, José Miguel de Angulo y Stella Losada solicitaron **“ordenar la suspensión de cualquier otro juicio que se hubiere iniciado en otro Tribunal de Sentencia, mientras se ejecute o resuelva ese Recurso extraordinario”**²⁷².
- iii) El 21 de noviembre de 2003, José Miguel de Angulo y Stella Losada, solicitaron la suspensión del proceso por la presentación de su recurso de amparo constitucional²⁷³.
- iv) El 3 de enero de 2004, José Miguel de Angulo y Stella Losada solicitaron la suspensión de actuaciones de juicio oral, por la emisión del Auto Constitucional de 2 de diciembre de 2003²⁷⁴.
- v) El 22 de marzo de 2004, José Miguel de Angulo y Stella Losada, interpusieron un segundo “Amparo Constitucional en Ejecución de Sentencia”²⁷⁵, y solicitaron al Tribunal de Garantías, que se disponga que la apelación de Sentencia sea resuelta por otra Sala distinta a la recurrida y ordene la suspensión de cualquier otro juicio que se hubiere iniciado en otro Tribunal de Sentencia, mientras se ejecute o resuelva ese Recurso extraordinario; así

²⁷⁰ Acta de Audiencia de Consideración de Declaratoria de Rebeldía, de 22 de octubre de 2008 (Anexo 72).

²⁷¹ Memorial de José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo, de 12 de noviembre de 2003 (Anexo 73).

²⁷² Amparo Constitucional en Ejecución de Sentencia de José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo, de 19 de noviembre de 2003, referido en el Anexo 63 del presente Escrito.

²⁷³ Memorial de José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo, de 21 de noviembre de 2003 (Anexo 74).

²⁷⁴ Véase el Memorial de José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo, de 3 de enero de 2004, referido en el Anexo 64 del presente Escrito.

²⁷⁵ Amparo Constitucional en Ejecución de Sentencia de José Miguel de Angulo y Luz Stella Losada de Angulo de 22 de marzo de 2004, adjunto en el Anexo 63 del presente Escrito.





mismo, solicitó expresamente en el Otrosí 1 que **se ordene al Presidente del Tribunal de Sentencia N° 1 suspenda toda actuación** en el juicio seguido contra [REDACTED] mientras se resuelva el Amparo Constitucional, en todas sus instancias y se notifique con copia de la demanda. Al efecto, en la admisión del Recurso de Amparo, el Tribunal de Garantías dispuso la suspensión del juicio penal como medida cautelar, en aplicación del Artículo 99 de la Ley 1836, ordenando se notifique al Tribunal de Sentencia N° 1²⁷⁶.

276. Finalmente, también debe observarse que después de la declaratoria de rebeldía de [REDACTED] los representantes de Brisa, recogieron el mandamiento de aprehensión, así como los requerimientos fiscales; sin embargo, no los diligenciaron, ni los devolvieron a las autoridades competentes a efectos de continuar con el proceso y en lugar de eso, sólo se abstrajeron del proceso interno, dejando de manera inconclusa la tramitación de la extradición.
277. En virtud de lo expuesto, queda demostrado que los actos procesales desplegados por los representantes de la presunta víctima incidieron en la tramitación del proceso, con solicitudes expresas y la resolución de recursos que generaron la activación de una causal de excusa o recusación por el conocimiento del caso y que representa una precautela de las autoridades judiciales a la garantía procesal del juez imparcial.

(e) La conducta de las autoridades judiciales

278. Ahora bien, en aplicación de los estándares del Sistema IDH sobre la conducta de las autoridades judiciales²⁷⁷, al caso concreto, también resulta evidente la razonabilidad en la duración del proceso *sub lite*, en mérito que la complejidad de los hechos y los medios de prueba en la sustanciación de los juicios, respecto a la existencia y demostración objetiva de “violencia física e intimidación en la víctima” y la correcta adecuación de los hechos al tipo penal, en base al principio de legalidad, que resultaron en el pronunciamiento de dos (2)

²⁷⁶ Auto de 23 de marzo de 2004 (Anexo 75).

²⁷⁷ En el Caso “*Hilaire Constantine y Benjamin Vs. Trinidad y Tobago*,” la Corte IDH señaló puntualmente que “*corresponde al Estado exponer y probar la razón [por la cual] se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular*”; así, por ejemplo, “*si éste expone y prueba que la demora tiene relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso*”.





sentencias, las cuales, ante los recursos legales interpuestos por las partes, fueron resueltas en ambos casos en la etapa de Casación, revocándolas y disponiendo la reposición por otro tribunal. En efecto, obsérvese por ejemplo que:

- i) La Sentencia Condenatoria de 28 de marzo de 2003, fue apelada por las partes, y, en consecuencia, mediante el Auto de Vista, de 5 de junio de 2003, se anuló totalmente la Sentencia y se ordenó la reposición del juicio por otro Tribunal.
- ii) El 24 de junio de 2003, José Miguel de Angulo y Stella Losada interpusieron el Recurso de Casación en la forma, a la que se adhirió el Ministerio Público; y por Auto Supremo de 24 de julio de 2003²⁷⁸ se declaró inadmisibile por incumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 417 y 418 del CPP.
- iii) La interposición de Amparos Constitucionales planteados por los padres de Brisa, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa, solo demoraron la tramitación del proceso.
- iv) La revocación de la Resolución de 2 de abril de 2004, mediante la Sentencia Constitucional N° 1015/2004-R²⁷⁹, anuló obrados hasta que se dicte un Auto de Vista resolviendo la apelación restringida, en aplicación de las normas especiales para el tratamiento de la víctima y el derecho de defensa del imputado.

²⁷⁸ El referido Auto Supremo, consideró que el CPP exige para la admisión del Recurso de casación que el mismo cumpla con las formalidades de una demanda nueva de puro derecho y observar los requisitos exigidos en los Artículo 416 y 417 del CPP, que el Artículo 416 establece que el Recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia que sean contradictorios a otros precedentes pronunciados por otras Salas Penales o la Sala Penal de la Corte Suprema, entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincide con él o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas a una misma norma con diverso alcance, debiendo el precedente haberse ya invocado a tiempo de interponer la apelación restringida. Por su parte el Artículo 417 del Código Adjetivo Penal exige que en el Recurso de casación debe puntualizarse en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado con los precedentes. Considerando que se evidencio que los recurrentes no invocaron ningún precedente tanto en la apelación restringida como en el Recurso de casación, alegando la no existencia de precedentes, omisión que no puede suplirse de oficio por ser base del sustento legal para l procedencia del Recurso de casación por tener carácter ineludible, hecho que determina que no se abra la competencia del Tribunal de Casación, salvo que en caso de impugnación concurren defectos absolutos contenidos en el Artículo 169 del CPP o se traten de vicios de la Sentencia previstos en el Artículo 370 del citado procedimiento.

²⁷⁹ Resolución (de Amparo Constitucional) de 2 de abril de 2004 y Sentencia Constitucional N° 1015/2004-R (Anexo 76).





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- v) El planteamiento de dos (2) recusaciones y excusas²⁸⁰ y reiteraciones producto del conocimiento y participación en el proceso penal; las cuales, se justifican en la precautela de la garantía del debido proceso en su vertiente del derecho a un “juez imparcial” para la correcta administración de justicia, mismas que se realizaron de acuerdo al siguiente detalle: el 2 de septiembre de 2004, **Stella Losada** solicitó que “a efectos de excusa se tome en cuenta que el Auto de Vista, dejado sin efecto, fue suscrito por el Dr. [REDACTED] - Vocal de la Sala Penal Segunda”²⁸¹; el 11 de octubre de 2004, el imputado **recusó** al Vocal Convocado Dr. Ángel Villarroel Díaz, Presidente de la Sala Penal Tercera²⁸²; 1 de noviembre de 2004, excusa del Dr. Gonzalo Peñaranda Taida, Presidente de la Sala Penal Segunda; 27 de noviembre de 2004, excusa de la Dra. Virginia Rocabado Ayaviri, Vocal de la Sala Penal Tercera; 10 de enero de 2005, excusa del Dr. Raúl Pablo Brañez Galindo - Presidente de la Sala Civil Primera; 12 de enero de 2005, excusa del Dr. Ángel Montero Montesinos, Presidente - Vocal de la Sala Civil Primera; 24 de enero de 2005, excusa de la Dra. María del Carmen Ponce de Rocha, Presidenta y Vocal de la Sala Civil Segunda; 28 de enero de 2005, excusa del Dr. R. Renán Jiménez Sempertegui Vocal de la Sala Civil Segunda; 9 de marzo de 2005, excusa del Dr. Juan de la Cruz Vargas Vilte, Vocal de la Sala Penal Primera.
- vi) En cumplimiento a la Sentencia Constitucional N° 1015/2004-R, el 11 de abril de 2005, la Sala Penal Tercera anuló de forma total la Sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia N° 4 y ordenó la reposición del juicio por otro Tribunal, con el advertido que en la audiencia en la cual la víctima preste su declaración, esté presente el abogado defensor del imputado²⁸³.

²⁸⁰ Excusas planteadas por los administradores de justicia (Anexo 77).

²⁸¹ Memorial de 2 de septiembre de 2004, mediante el cual, **Stella Losada** solicitó que, a efectos de excusa, se tome en cuenta que el Auto de Vista, dejado sin efecto, fue suscrito por el Dr. [REDACTED] adjunto en el Anexo 69 del presente Escrito.

²⁸² Memorial de Recusación, de 11 de octubre de 2004, planteada por [REDACTED] (Anexo 78).

²⁸³ Resolución (Auto de Vista) de 11 de abril de 2005 (Anexo 79).





- vii) El conflicto de competencia promovido el 25 de mayo de 2005, por los Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia N° 1 con el Tribunal de Sentencia N° 2, con la finalidad de evitar vicios de nulidad²⁸⁴.
- viii) La Sentencia Absolutoria de 23 de septiembre de 2005, fue apelada el 8 de octubre de 2005, por la defensa de Brisa y el 11 de octubre, por el Ministerio Público; sin embargo, ante su improcedencia, el 22 de marzo de 2006, la representación de Brisa, planteó el Recurso de Casación, que fue resuelto a través del Auto Supremo N° 509 de 16 de noviembre de 2006, el cual dejó sin efecto el Auto de Vista Impugnado y dispuso que la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba dicte un nuevo fallo conforme a la doctrina legal establecida. De esa manera, después de la tramitación de las excusas incoadas, el 10 de mayo de 2007, la Sala Penal Primera, declaró procedentes las apelaciones restringidas deducidas tanto por la representación de Brisa y el Fiscal de Materia, anulando la Sentencia Apelada, disponiendo el reenvío de la causa a fin de que se realice un nuevo juicio por otro Tribunal.
- ix) Frente a esa determinación, en fecha 17 de julio de 2007, el imputado [REDACTED] interpuso el Recurso de Casación, el cual fue declarado inadmisibles²⁸⁵.
- x) Durante la tramitación, el imputado presentó una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual fue rechazada²⁸⁶.
- xi) El 21 de enero de 2008, el proceso radicó en el Tribunal de Sentencia N° 1, quien, considerando su agenda de juicios²⁸⁷, señaló audiencia de juicio oral para el 18 de agosto de 2008, audiencia de sorteo de ciudadanos el 29 de julio de 2008 y audiencia de constitución de Tribunal para el 4 de agosto de 2008.



²⁸⁴ Conflicto de Competencia, de 25 de mayo de 2005, Nota de Remisión y Auto de Vista de 16 de julio de 2005 (Anexo 80).

²⁸⁵ Recurso de Casación planteado por [REDACTED] de 17 de julio de 2007 y Auto Supremo N° 387 de 3 de diciembre de 2007 (Anexo 81).

²⁸⁶ Memorial de solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, de 29 de enero de 2007 y Auto de Vista de 8 de marzo de 2007 (Anexo 82).

²⁸⁷ Radicatoria del proceso, en el Tribunal de Sentencia N° 1, de 21 de enero de 2008 (Anexo 83).



xii) No obstante, debido al conocimiento previo del caso, el 14 de julio de 2008 se radicó el proceso en el Tribunal de Sentencia N° 3²⁸⁸, lugar donde se siguieron los actos jurisdiccionales preparatorios del juicio oral, a través del sorteo y constitución del Tribunal de Sentencia, además de atender las solicitudes de las partes y realizar las audiencias hasta la declaratoria de Rebeldía de 28 de octubre de 2008.

279. Los actos procesales descritos precedentemente, demuestran que la conducta de las autoridades judiciales estuvo orientada a cuidar que el proceso se desarrolle de forma pronta, sin vicios de nulidad y en precautela del debido proceso, en su garantía del juez imparcial. Sin embargo, los recursos de apelación de las Sentencias, los recursos de casación y los amparos constitucionales interpuestos por las partes, generaron la demora en el pronunciamiento de una Sentencia definitiva, sumado al hecho que la huida de [REDACTED] y la ausencia de los representantes de la presunta víctima, también incidieron en que hasta la fecha no se cuente con una decisión judicial ejecutoriada; a pesar de los esfuerzos de las autoridades bolivianas para lograr la captura y detención con fines de extradición de [REDACTED] que aún no prosperó debido a las trabas interpuestas por Colombia.

(f) Afectación generada por la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

280. De la relación procesal expuesta por el Estado, se evidencia que las autoridades judiciales atendieron los recursos interpuestos por los representantes de la presunta víctima, así como del imputado, precautelando los derechos de ambas partes, para la continuidad del proceso. Sin embargo, la decisión dolosa del imputado de evadir la justicia boliviana y huir de la tramitación del proceso penal, ha influido negativamente en el plazo razonable para lograr una pronta y oportuna administración de justicia.



²⁸⁸ Radicatoria del proceso, en el Tribunal de Sentencia N° 3, de 15 de julio de 2008 (Autos y Elección del Presidente del Tribunal) - (Anexo 84).



281. En ese marco, es preciso señalar una vez más que la normativa boliviana, a fin de precautelar los derechos de las víctimas y la continuidad de los procesos penales, ha previsto en el Artículo 90 del CPP²⁸⁹, que un efecto de la rebeldía durante esta fase del proceso, es la suspensión del juicio respecto al rebelde; previsión normativa por la cual, la continuidad del proceso contra [REDACTED] se encuentra garantizado y actualmente está sujeto a la autorización de la extradición de Colombia.

282. Como conclusión, habiéndose desarrollado los elementos que hacen a la razonabilidad del plazo, se observa que:

- i) Se demostró la existencia de complejidad de los hechos, del análisis jurídico y de la prueba, en relación a la existencia y comprobación de “violencia física o intimidación” para calificar, si los hechos se adecuaban al delito de violación o de estupro.
- ii) Los recursos de apelación, casación y amparos constitucionales, solicitudes de suspensión y otros actuados de los representantes de la presunta víctima, incidieron en la demora del proceso, lo que provocó la concurrencia de las causales de excusa y recusación de varios vocales y jueces, en precautela de la garantía de un juez o tribunal imparcial.
- iii) Las autoridades judiciales atendieron los recursos interpuestos por las partes en un plazo razonable, y en el marco del artículo 316 del CPP presentaron sus excusas o admitieron las recusaciones.
- iv) La decisión de [REDACTED] de abstenerse del proceso penal, huir de Bolivia y rehusar el llamado de la justicia, no puede ser responsabilidad de Bolivia, sino de responsabilidad personal del imputado rebelde.
- v) El Estado, a través del Ministerio Público gestionó la publicación de la notificación roja de Interpol, para la búsqueda, localización y detención con fines de extradición de [REDACTED] y ante la imposibilidad de su



²⁸⁹ Código de Procedimiento Penal, “Art. 90.- (Efectos de la rebeldía). La declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa preparatoria. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes. La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción.”



ejecución, inició los actos procesales y gestiones diplomáticas con Colombia, para efectivizar el Auto de Detención Provisional con fines de Extradición de [REDACTED] y continuar con el proceso.

- vi) La declaratoria de rebeldía en juicio suspendió la tramitación del proceso para [REDACTED] por lo que no existe riesgo de prescripción o afectación a la acción penal; motivo por el que, no se identifica una posible afectación a la presunta víctima en relación a los derechos de garantías judiciales, protección judicial o al acceso a la justicia.

283. Bajo estas conclusiones, el Estado sostiene que el proceso judicial se encuentra en trámite, pendiente de la captura del imputado para su continuidad, por lo cual sigue vigente la vía interna para el procesamiento y sanción de los ilícitos investigados, así como el acceso a la justicia y reparación de daño causado a la presunta víctima, observando que la tramitación del proceso, se encuentra dentro de los márgenes del plazo razonable.

(2) La falta de constitución de los Tribunales de Sentencia no son de exclusiva responsabilidad del Estado

284. Entre las reformas penales de 1999, que entraron en vigencia el 2001 en Bolivia, cabe destacar la incorporación de jueces ciudadanos en la conformación de los Tribunales de Sentencia, a quienes se les atribuyó la atribución de conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción penal pública, como una garantía de imparcialidad, transparencia e independencia de los juicios penales, además de la posibilidad de ser juzgados por sus pares o similares, así como el control directo de la ciudadanía.

285. En esa comprensión, es preciso señalar que ante falta de constitución del tribunal de Sentencia de Quillacollo de fecha 21 de enero de 2003, inmediatamente se procedió al sorteo extraordinario de otros doce ciudadanos, además se convocó y realizó la audiencia de constitución cuatro (4) días después, es decir el 25 de enero de 2003, donde los acusadores particulares recusaron sin razón al ciudadano "Carlos Valdez Parrilla", el imputado recusó sin razón a Rosa Albina Terán Delgadillo y por su parte, el Sr. Wally Elias Iriarte Arce, solicitó su exclusión por enfermedad, misma que se dio curso previa **no objeción de las partes**; por lo que, de los ciudadanos notificados y presentes en la audiencia solo quedaron habilitados dos





(2) y ante la imposibilidad de conformar el Tribunal el expediente fue remitido el 27 de enero al Tribunal de Sentencia de Turno de la Capital (Cochabamba) para su tramitación.

286. En un segundo intento de constitución de Tribunal, se debe observar que, en la audiencia de 29 de noviembre de 2003, la acusación particular recusó sin expresión de causa a los ciudadanos Rene Vargas Claros y Julio Cesar Centeno Heredia, con lo cual, quedaron dos ciudadanos habilitados, no siendo posible constituir el Tribunal de Sentencia. Al efecto, inmediatamente el Tribunal efectuó un sorteo extraordinario de doce nuevos ciudadanos, señaló y realizó audiencia de constitución el 2 de diciembre de 2003, en la cual si se logró constituir el tribunal²⁹⁰.
287. Bajo estos antecedentes, se establece que, en las señaladas audiencias de constitución de Tribunal, los representantes de la presunta víctima ejercieron su derecho a recusar sin razón o expresión de causa, por lo que, ante la falta de un mínimo de tres ciudadanos habilitados, no se pudo constituir el Tribunal de Sentencia, obligando a las autoridades, realizar un nuevo sorteo o la remisión a otro tribunal para su constitución; es decir que, las recusaciones injustificadas de los jueces ciudadanos realizadas por los acusadores particulares provocaron la retardación en el proceso penal y afectaron la prontitud de la administración de justicia.
288. Posteriormente, el Estado boliviano mediante la promulgación de la Ley N° 586, de “Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Penal” de 30 de octubre de 2014²⁹¹, realizó reformas al sistema procesal penal con la finalidad de agilizar la tramitación de causas penales, descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia; entre dichas reformas cabe destacar la sustitución de jueces ciudadanos por jueces técnicos.

(3) Respecto a las excusas de vocales y jueces

289. En la misma línea, también es necesario establecer que la normativa boliviana, garantiza el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e **imparcial**, estableciendo dentro de las causales de excusa y recusación, el “*haber intervenido en el mismo proceso como juez, fiscal, abogado, mandatario, denunciante, querellante, perito*”

²⁹⁰ Acta de Audiencia Pública de Constitución del Tribunal de Sentencia, de 2 de diciembre de 2003 (Anexo 85).

²⁹¹ Ley N° 586 “Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal”, disponible en el siguiente enlace: <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/Ley-586-de-descongestionamiento-y-efectivizacion%28C%29-del-sistema-penal.pdf>.





o testigo²⁹¹; entendimiento bajo el cual, los jueces y vocales que se hallaron comprendidos en alguna de las causales previstas en el Artículo 316, numeral 1 del CPP, por haber participado como jueces o vocales dentro de la misma causa, se excusaron del conocimiento de la misma, a fin de no viciar el proceso, y materializar la garantía de un juez imparcial.

290. Por tanto, el Estado considera que la precautela a la garantía de juez imparcial no puede ser motivo de responsabilidad internacional, debiendo la Corte IDH analizar objetivamente, todos los hechos y argumentos expuestos por el Estado.

g) El Estado realizó acciones de oficio para la búsqueda, detención y extradición del acusado rebelde

291. La Comisión IDH en su Escrito de Sometimiento y en el Informe N° 141/19, sostiene que no existe constancia que después de la huida de [REDACTED] el Estado haya adoptado las medidas requeridas para poder continuar el proceso, solicitando su arresto o extradición a Colombia²⁹². Por su parte, los Representantes consideran que Bolivia falló en la detención y extradición de [REDACTED] solicitando a la Corte IDH que ordene a Bolivia que complete el enjuiciamiento de su caso, incluida la pronta detención, extradición y sanción de su agresor, quien sigue prófugo²⁹³.
292. Al respecto, a tiempo de rechazar esas alegaciones, el Estado reitera que después de la fuga del imputado, los Representantes de la presunta víctima retiraron el mandamiento de aprehensión de [REDACTED] y los requerimientos fiscales solicitados, mas no devolvieron ni los documentos ni la información obtenida, posteriormente solicitaron la extensión de nuevo mandamiento de aprehensión para solicitar la colaboración de Interpol y la extensión de fotocopias; sin embargo, los Representantes y Brisa se sustrajeron voluntariamente del proceso cuando las autoridades bolivianas solicitaron que se adjunte el primer mandamiento de aprehensión que se había extendido, decisión con la cual, obviaron agotar los recursos internos previstos para lograr la extradición del imputado.



²⁹¹ Véase el Escrito de Sometimiento y el Informe N° 141/19 pág. 23, párr. 40.

²⁹² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 3, párr. 7.



293. No obstante, de dicha actitud evasiva de la jurisdicción interna, a continuación, se desarrollarán las gestiones realizadas de oficio por las autoridades bolivianas, a objeto de reactivar las acciones de búsqueda de [REDACTED] a través de Interpol y de la vía diplomática con la extradición.

(1) Trámite para la notificación roja en Interpol

294. Tras gestionar la notificación roja en Interpol desde el año 2014²⁹⁴, a instancias del Ministerio Público, el 8 de febrero de 2018, el Tribunal emitió un nuevo mandamiento de aprehensión²⁹⁵. Seguidamente, el 05 de marzo de 2018, el Ministerio Público requirió al Director Nacional de la Interpol que se eleve al sistema, la notificación internacional de búsqueda, localización y detención con fines de extradición de [REDACTED] Angulo²⁹⁶.

295. En respuesta, la Dirección Nacional O.C.N. INTERPOL, puso en conocimiento que: *"...según la legislación penal vigente, en Colombia solo es viable la captura de ciudadanos por requerimientos de INTERPOL, siempre que se trate de NOTIFICACIONES ROJAS con hechos posteriores al 1 de enero de 2005, fecha en que entra en vigencia el código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004 y Tratado de Extradición vigente, para este caso particular los hechos son de 01/10/2001, razón por la cual la circular no implica captura"*²⁹⁷.

296. Ante la imposibilidad de efectivizar la notificación roja por Interpol, esta institución recomendó a las autoridades judiciales bolivianas, realizar el trámite de extradición en la vía diplomática de acuerdo con los convenios o tratados existentes entre Bolivia y Colombia. Asimismo, se informó sobre los últimos 5 movimientos migratorios de [REDACTED] [REDACTED] siendo el último, la inmigración de Panamá a Colombia el 10 de septiembre de 2017.

297. Posteriormente, el 23 de julio de 2018, Interpol de Colombia informó a su par boliviano, la posible presencia en territorio colombiano del ciudadano [REDACTED] emitiéndose un

²⁹⁴ Requerimiento Fiscal al Comandante Departamental de la Policía de Cochabamba, de 28 de febrero de 2014 (Anexo 86).

²⁹⁵ Memorial del Ministerio Público presentado el 7 de febrero de 2018, Auto de 8 de febrero de 2018 y Mandamiento de Aprehensión de 8 de febrero de 2018 (Anexo 87).

²⁹⁶ Requerimiento Fiscal de 28 de febrero de 2018 presentado el 5 de marzo de 2018 y Publicación de Notificación Roja en Interpol (Anexo 88).

²⁹⁷ Informe Jurídico N° 102/2018 de 23 de mayo de 2018, emitido por la Dirección Nacional O.C.N. INTERPOL (Anexo 89).



informe ampliatorio a las autoridades correspondientes, con la finalidad que se inicien los trámites para solicitar la orden de captura con fines de extradición, a través de los canales diplomáticos²⁹⁸.

(2) Trámite de extradición en la vía diplomática

298. El Estado boliviano en el marco de la normativa interna y el acuerdo de extradición vigente con Colombia, en procura de lograr la presencia del imputado y la prosecución del juicio oral, en la vía diplomática realizó las siguientes gestiones:

- i) El 25 de abril de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia (“MRE de Bolivia”) transmitió a la Embajada de Colombia, la solicitud de cooperación jurídica internacional formulada por la Procuraduría General del Estado de Bolivia²⁹⁹, para su transmisión a las autoridades colombianas competentes e invitó a sostener una reunión para el 8 de mayo de 2018³⁰⁰.
- ii) En respuesta, el 4 de julio de 2018, la Embajada de Bolivia en Colombia, informó al MRE de Bolivia, que la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Colombia remitió un oficio a la OCN INTERPOL con el fin que se adelanten diligencias y acciones tendientes a efectuar la búsqueda del señor [REDACTED]³⁰¹.
- iii) El 14 de marzo de 2019, el MRE de Bolivia se dirigió a la Embajada de Colombia, refiriéndose a las notas PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA 224/2018 y 412/2018, mediante las cuales se solicitó que se realice una reunión

²⁹⁸ Correo de Interpol Colombia, Informe DNI-DDI-DIV T RTF-607/2018 y Nota CITE Nro. 925/2018/ERM, todos de 23 de julio de 2018 (Anexo 90).

²⁹⁹ Mediante Nota PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA N° 224/2018 de 26 de marzo de 2018, la PGE solicitó con carácter de urgencia al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia se interponga sus buenos oficios para que a través de la Embajada de la República de Bolivia se solicite: 1. Gestiones policiales y administrativas para la búsqueda y captura con fines de extradición del señor [REDACTED], en cumplimiento a la búsqueda internacional publicada por INTERPOL, en caso que dicho imputado se encuentre en territorio boliviano. 2. Flujo migratorio (ingreso y/o salida de Colombia) del señor E [REDACTED], desde la gestión 2000 hasta la presente fecha y 3. Domicilio, datos biométricos, foto, estado civil y toda información actualizada del señor [REDACTED] (...). Asimismo, solicitó se pueda gestionar en la vía diplomática que corresponda una reunión técnica de coordinación entre servidores de la PGE y personal de la Embajada de la República de Colombia de la ciudad de La Paz (Anexo 91)

³⁰⁰ Nota PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA N° 224/2018 de 26 de marzo de 2018 (referido en el Anexo 91), Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs 797/2018 y Nota GM-DGAJ-UAJI-ND-5/2018 (Anexo 92).

³⁰¹ Nota SC Cite EB.CO.-NSC-204/2018 RH.R. 40311.18 de 4 de julio de 2018 y Oficio No. 2018170041891 de 30 de mayo de 2018 (Anexo 93).



con miembros de la Embajada colombiana, sin que se le haya dado una respuesta oportuna, dicha petición fue reiterada por Nota PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA 112/2019 de 19 de febrero, invitando a señalar fechas tentativas a efectos de sostener la reunión requerida³⁰².

- iv) En respuesta a las notas referidas anteriormente, el 29 de marzo de 2019, la Embajada de Colombia manifestó su disposición para dar trámite a las solicitudes que sean formalmente requeridas por la vía diplomática y de conformidad con los requisitos que se exijan en los acuerdos bilaterales o multilaterales de los cuales Colombia y Bolivia sean parte³⁰³.
- v) Por su parte, en fecha 6 de mayo de 2019, el Ministerio Público solicitó al Tribunal de Sentencia se emita el **Auto de Detención Provisional con fines de Extradición**, y en el marco del Acuerdo de Extradición suscrito por las Repúblicas de Ecuador, **Bolivia**, Perú, **Colombia** y Venezuela de 18 de julio de 1911, se inicie el proceso de extradición en la vía diplomática³⁰⁴.
- vi) Es así que, el 20 de mayo de 2019, el Tribunal de Sentencia 3 de Cochabamba, admitió la solicitud de Extradición de [REDACTED] disponiendo se oficie la resolución al Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue cumplido a través de la Nota de 24 de mayo de 2019³⁰⁵.
- vii) El 29 de mayo de 2019, el Magistrado Semanero del Tribunal Supremo de Justicia dispuso la devolución al Tribunal de Sentencia N° 3, para que pueda viabilizar de manera inmediata la solicitud de extradición activa directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia³⁰⁶. En esa línea, el 9 de julio de 2019, el Ministerio Público solicitó que se viabilice la solicitud de extradición directamente al MRE de Bolivia³⁰⁷ y en

³⁰² Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs 678/2019 de 14 de marzo de 2019, Nota PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA 224/2018 de 26 de marzo, Nota PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA 412/2018 de 11 de junio, Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1540/2018 de 29 de junio y Nota PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA 112/2019 de 19 de febrero (Anexo 94).

³⁰³ Nota EBOP N° 065 de 29 de marzo de 2019 (Anexo 95).

³⁰⁴ Memorial del Ministerio Público, de 6 de mayo de 2019 (Anexo 96).

³⁰⁵ Auto de 20 de mayo de 2019 y Nota de Remisión de legajo procesal de 24 de mayo de 2019 (Anexo 97).

³⁰⁶ Auto de 29 de mayo de 2019 y Nota Sala Plena OF. N° 490/2019 de 29 de mayo de 2019 (Anexo 98).

³⁰⁷ Memorial del Ministerio Público presentado el 9 de julio de 2019 y Auto de 10 de julio de 2019 (Anexo 99).





respuesta, el 10 de julio de 2019, el Tribunal de Sentencia N° 3 de Cochabamba encomendó al Ministerio Público que realice las diligencias correspondientes.

- viii) El 8 de octubre de 2019, la fiscalía puso en conocimiento el direccionamiento de la solicitud de extradición y requirió que los actuados pertinentes sean remitidos al MRE; por lo cual, mediante Auto de 9 de octubre de 2019, el Tribunal de Sentencia N° 3 dispuso la remisión de los respectivos actuados al MRE de Bolivia a objeto de viabilizar la extradición activa del imputado, siendo esta efectivizada, a través de la Nota de 16 de octubre de 2019³⁰⁸.
- ix) De esa manera, mediante misiva MRC083/19 de 13 de noviembre de 2019, la Misión Diplomática de Bolivia remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia (“MRE de Colombia”) el expediente librado por el Tribunal de Sentencia N° 3 de Cochabamba, para la valoración de las Autoridades competentes³⁰⁹.
- x) En efecto, por comunicación DIAJI N° 3433 de 30 de diciembre de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE de Colombia solicitó información adicional a Bolivia, en base al Oficio número 20191700119501 de 13 de diciembre de 2019 emanado de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación colombiana, la cual fue transmitida al Tribunal de Sentencia N° 3, el 13 de febrero de 2020³¹⁰.
- xi) El 17 de febrero de 2020, el Ministerio Público reiteró al Tribunal de Sentencia N° 2, la solicitud de emisión del Auto de Detención Preventiva con fines de Extradición y Exhorto Supplicatorio a la República de Colombia. Al efecto, el

³⁰⁸ Memorial del Ministerio Público, presentado el 8 de octubre de 2019, Auto de 9 de octubre de 2019 y nota de Nota de remisión de legajo procesal, de 16 de octubre de 2019 (Anexo 100).

³⁰⁹ Véase el contenido de la nota de 13 de diciembre de 2019 de la Directora de Asuntos Internacionales, Ana Fabiola Castro Rivera (Anexo 101).

³¹⁰ Comunicación DIAJI N° 3433 de 30 de diciembre de 2019, Nota de 13 de diciembre de 2019 de la Directora de Asuntos Internacionales, Ana Fabiola Castro Rivera, Nota GM-DGAJ-UAJ-Cs-521/2020 presentado el 13 de febrero de 2020 (Anexo 102).





Tribunal dispuso que se franquee el Exhorto Suplicatorio y los documentos necesarios³¹¹.

xii) Días después, el 21 de febrero de 2020, la Fiscalía solicitó la corrección del Auto de 20 de mayo de 2019 y se disponga la emisión del Auto de Detención para el cumplimiento expreso del acuerdo de extradición de 1911, del que forman parte Bolivia y Colombia. Por lo que, en el marco del Art. 168 del CPP, el Tribunal corrigió el Auto de 20 de mayo de 2019, disponiendo la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano [REDACTED]

xiii) El 5 de marzo de 2020, el Tribunal de Sentencia N° 3 de Cochabamba, con la finalidad de cumplir cabalmente los requisitos para la procedencia, emitió el Auto de Detención Preventiva con fines de Extradición y la solicitud formal de la misma, a través del Exhorto Suplicatorio a la autoridad competente y no impedida de la República de Colombia, mismo que fue remitido con nota de atención al MRE de Bolivia, repartición que recibió la referida documentación el 9 de marzo de 2020. Esta documentación se remitió a la embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Colombia, el 13 de marzo de 2020, para su entrega formal y diligenciamiento con carácter de urgencia³¹³.

xiv) Seguidamente, el 27 de abril de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE de Colombia, emitió la Nota Verbal DIAJI No. 0994 de 7 de abril de 2020 y remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos Internacionales del MRE de Bolivia, la comunicación de 10 de marzo del señor [REDACTED] en la que hace referencia a determinados aspectos del proceso penal, expone la prescripción del delito y una presunta vulneración de



³¹¹ Memorial del Ministerio Público, presentado el 17 de febrero de 2020 y Auto de 18 de febrero de 2020 (Anexo 103).

³¹² Memorial del Ministerio Público, presentado el 21 de febrero de 2020 y Auto de 21 de febrero de 2020 (Anexo 104).

³¹³ Exhorto Suplicatorio de Detención Preventiva con fines de Extradición, Nota de 5 de marzo de 2020, Notas de Remisión de 2 de septiembre de 2020, CITE: GM-DGAJ-UAJI-NSE-338/2020 H.R. 41141.20 de 10 de septiembre de 2020 y Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1006/2020 de 11 de marzo de 2020 (Anexo 105).



sus derechos³¹⁴, por lo que, solicitó información relativa a la prescripción de la acción o de la sanción penal.

xv) La señalada comunicación fue puesta en conocimiento del Tribunal de Sentencia N° 3 de Cochabamba, el 6 de mayo de 2020, fecha en la que también se reiteró el cumplimiento de las formalidades para la extradición³¹⁵; sin embargo, la Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), incidió en el tiempo de respuesta del Tribunal.

xvi) Habiendo retomado actividades, el Tribunal de Sentencia N° 3 emitió el informe respectivo puntualizando lo siguiente: a) que en la legislación boliviana la declaratoria de rebeldía interrumpe el término de la prescripción y que los plazos procesales vuelven a computarse desde el momento en que el imputado purga costas y se apersona al proceso en el estado que se encuentre el mismo;

b) con relación a otras solicitudes realizadas por el señor [REDACTED] [REDACTED] señaló que dichas pretensiones van dirigidas a las autoridades colombianas; sin embargo, se aclaró que la solicitud de extradición por parte del Ministerio Público, es a raíz de una orden de aprehensión en contra del imputado como consecuencia de la declaratoria de rebeldía y por su incomparecencia, debiéndose tomar en cuenta que se está siguiendo el procedimiento previsto por disposiciones legales del Estado Plurinacional de Bolivia y dando cumplimiento a las recomendaciones existentes dentro del presente caso por la Comisión IDH; y, c) con relación al Auto de Detención Preventiva con fines de extradición, indicó que este fue emitido por la mayoría de votos del Tribunal, a solicitud del Ministerio Público.

xvii) Finalmente, el 10 de noviembre de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MRE de Bolivia remitió el informe del Tribunal de Sentencia N° 3, a la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en

³¹⁴ Nota Verbal DIAJI No. 0994 de 7 de abril de 2020 y anexos (Anexo 106).

³¹⁵ Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1191/2020 de 29 de abril de 2020 (Anexo 107).



Colombia, para su posterior presentación a la Fiscalía General de la Nación colombiana³¹⁶.

299. Bajo estos antecedentes, se evidencia que el Estado acreditó objetiva y documentalmente las acciones realizadas con la finalidad de lograr la extradición de [REDACTED] y continuar el proceso judicial hasta lograr una sentencia firme, en el marco del procedimiento penal aplicable y los Convenios y Tratados internacionales en derechos humanos, siendo que actualmente, **Bolivia se encuentra a la espera de las determinaciones judiciales de la República de Colombia**, a fin de extraditar al imputado rebelde [REDACTED] y continuar con el juicio oral.

2. *Observaciones del Estado sobre el derecho a la protección judicial*

300. La Comisión IDH y los Representantes alegan que el Estado vulneró el Artículo 25.1 de la Convención ADH, en relación con el Artículo 1.1. del mismo cuerpo legal; y sostienen que la presunta víctima no contó con un recurso adecuado frente a la denuncia de violencia sexual y que las demoras innecesarias hicieron que el recurso judicial de Brisa fuera ineficaz, por lo que, de acuerdo a su criterio, el sistema judicial boliviano la ha privado, y sigue privando, de su derecho a un juicio justo y a una protección judicial oportuna y efectiva, haciendo imposible que obtenga justicia.
301. Alegaciones que son rechazadas por el Estado debido a que, a la luz de dicho instrumento convencional, Bolivia estableció en su normativa nacional, los mecanismos legales adecuados, idóneos y eficaces para la investigación y sanción de los hechos que afectan los bienes jurídicos tutelados, siendo en este caso los derechos a la libertad sexual de Brisa; y, por otro lado, ha demostrado objetivamente que existen causas justificadas que hacen a la demora de la tramitación del proceso, las cuales se reflejan en la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes y la huida dolosa de [REDACTED]



³¹⁶ Nota Cite GM-DGAJ-UAJI-NSE-338/2020 (H.R.: 41141.20) de 10 de noviembre de 2020, Nota de remisión de 2 de septiembre de 2020 e Informe del Tribunal de Sentencia 3 (Anexo 108).



302. En ese sentido, teniendo presente que la protección judicial se relaciona con el acceso a la justicia³¹⁷, y la existencia de recursos **rápidos**, **sencillos**³¹⁸ y **efectivos**³¹⁹, que además, *recoge la institución procesal del amparo*³²⁰; la Corte IDH debe considerar que en el caso *sub judice*, el Estado ha posibilitado el acceso a un recurso sencillo y rápido, el cual fue ejercido tanto por la presunta víctima, como por el imputado, a través de la interposición de recursos impugnatorios ordinarios y extraordinarios, los cuales fueron atendidos y resueltos por las autoridades competentes dentro de un plazo razonable.
303. En esa línea argumentativa, se observa que ni la Comisión IDH, ni los representantes alegaron la falta de atención a un recurso específico que no fuera resuelto por las autoridades jurisdiccionales, sino que dicha consideración subjetiva se relaciona con la imposibilidad de desarrollar el tercer juicio hasta lograr la presencia del imputado, quien voluntariamente decidió huir y no someterse al llamado de la justicia boliviana.
304. Bajo este antecedente, el Estado considera que no puede ser declarado responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a la protección judicial, cuando se ha demostrado objetivamente a lo largo de este escrito, que ha garantizado el acceso a este derecho y al mismo tiempo, recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, no es obligación de los Estados imponer medidas restrictivas de forma indefinida contra una persona procesada penalmente, en virtud del principio de inocencia³²¹, máxime cuando el Tribunal de Sentencia N° 2 dispuso el levantamiento de las medidas restrictivas, después de haber pronunciado una Sentencia Absolutoria.
305. Finalmente, debe tenerse presente que el proceso penal aún no ha concluido en todas sus fases, estando en trámite la extradición de [REDACTED] en la vía diplomática, y una vez que sea materializada, el juicio continuará hasta su conclusión conforme al procedimiento penal, en respeto de los derechos y garantías de las partes.

³¹⁷ Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 114 y Caso Palamam Iribarne Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 138.

³¹⁸ Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Párr. 89.

³¹⁹ Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Párr. 103.

³²⁰ Opinión Consultiva OC-8/87. Párr. 32

³²¹ Comisión IDH. Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013 "III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELEVANTES RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA".





306. En ese contexto, corresponde que la Corte IDH valore de manera objetiva y establezca si el Estado cumplió o no la obligación general de respeto de los derechos previstos en la Convención ADH, toda vez que, ello es trascendental a efectos determinar su responsabilidad internacional.

E. CONCLUSIONES

307. En mérito a los argumentos de hecho y de derecho expuestos ampliamente a lo largo del presente título, los cuales fueron respaldados de forma idónea y objetiva, el Estado concluye lo siguiente:

- i) Se rechaza de manera categórica las alegaciones referidas a la supuesta vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación a los derechos del niño, igualdad ante la ley y las obligaciones de la Convención Belém do Pará, debido a que el Estado ha demostrado que (i) la presunta víctima tuvo acceso a un debido proceso legal y al derecho de acceso de justicia, (ii) el proceso se desarrolló con la debida diligencia reforzada y protección especial en la investigación de los hechos de violencia sexual contra la presunta víctima, (iii) la demora en la tramitación del proceso es justificada a causa de la huida voluntaria y dolosa de [REDACTED] (iv) ante el abandono del proceso por parte de los abogados de Brisa De Angulo y ella misma, el Estado inició las gestiones correspondientes para su búsqueda y captura con fines de extradición mediante la notificación roja de Interpol y posteriormente la solicitud de detención con fines de extradición en la vía diplomática, esta última en curso.
- ii) El Estado acreditó con argumentos de *facto* y de *iure* que ni la Comisión IDH, ni los Representantes acreditaron objetivamente el agotamiento de los recursos internos que la normativa nacional franqueaba para la extradición del imputado rebelde, ni de otros presuntos hechos vulneratorios, previo a acudir al Sistema IDH, negándole al Estado la posibilidad de resolver un asunto conforme a sus normas internas. Dicho accionar pretende que la Corte IDH transgreda la





naturaleza subsidiaria del sistema regional de derechos humanos, siendo procedente la excepción planteada por el Estado.

- iii) Al resultar procedente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en relación a la extradición del imputado rebelde, la Corte IDH, no tiene competencia para conocer dichos hechos ni establecer una responsabilidad internacional, en vista que la presunta víctima no acudió a las instancias internas ni agotó los recursos establecidos en Bolivia, previo a acudir al Sistema IDH y tampoco acreditó la concurrencia de las salvedades establecidas en los incisos a., b. y c. del Numeral 2 del Artículo 31 del Reglamento de la Comisión IDH.

308. En relación a los argumentos de fondo, si la Corte IDH declara erróneamente que tiene competencia para conocer los hechos alegados (*quod non*), el Estado concluye lo siguiente:

- i) El Estado ha demostrado que el Ministerio Público realizó las investigaciones de los hechos de violencia sexual contra Brisa, de forma seria, objetiva e imparcial, en un plazo razonable, debiendo observarse que: (i) la exclusión de pruebas fue porque los querellantes y la defensa incumplieron con el procedimiento para la obtención legal de pruebas, al recabar documentación de forma particular, previa o paralelamente a la investigación, sin asistencia de la Fiscalía, (ii) a pesar de ello, ninguna prueba generó convicción en los tribunales de la presencia de violencia física o intimidación para sentenciar, conforme al principio de legalidad, por el delito de Violación previsto y sancionado en el Artículo 308 del CP boliviano.
- ii) La Comisión IDH y los Representantes no identificaron ni detallaron cuales fueron las omisiones, actos parcializados o hechos concretos que identifiquen errores o falencias en la investigación, que sustenten objetivamente una vulneración de los derechos de las garantías judiciales o protección judicial de la presunta víctima.
- iii) Las revocaciones de las sentencias, no se deben a una presunta e imaginaria deficiencia en la investigación, sino a que: (i) el Tribunal de Sentencia N° 4





- atendió la solicitud expresa de la Acusación Particular, de que las partes desalojen la sala a momento de la declaración de Brisa, y (ii) el Tribunal de Sentencia N° 2 realizó una deficiente valoración de la prueba y no adecuó los hechos al delito de Estupro.
- iv) El proceso se desarrolló con la debida diligencia reforzada y protección especial en la investigación de los hechos de violencia sexual contra la presunta víctima, respetándose los derechos de garantías judiciales, protección judicial derechos del niño, igualdad ante la ley de Brisa, en cada una de sus etapas.
 - v) La fuga e incompetencia del imputado no puede ser atribuible al Estado y no puede establecerse una responsabilidad internacional bajo la exigencia de que un Estado debe sostener indefinidamente una medida restrictiva a la libertad, como pretenden la Comisión y los Representantes.
 - vi) El Estado demostró fáctica y jurídicamente que la demora en la tramitación del proceso penal contra ██████████ ██████████, fue justificada, al acreditar objetivamente la (i) complejidad del asunto en relación a: (a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, (b) el análisis jurídico del tipo penal a aplicarse al caso concreto y, (c) la prueba de los hechos no demostró la presencia de violencia física o intimidación para consumar la agresión sexual; (ii) la actividad procesal de los padres y representantes de la presunta víctima por su interposición de recursos y solicitud de suspensión de actos procesales; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (ii) la inexistente afectación a la presunta víctima por la demora justificada del proceso. Además, que se demostró las acciones iniciadas por el Estado para lograr la extradición de ██████████ y la continuidad del proceso penal.
 - vii) En razón a la Declaratoria de Rebeldía del acusado realizada el 28 de octubre de 2008, el juicio quedó en suspenso, encontrándose garantizada la continuidad del juicio una vez que se logró la extradición del imputado, la cual está en curso en la vía diplomática.





VI. CUARTA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: EL ESTADO BOLIVIANO IMPLEMENTÓ PROGRESIVAMENTE LEGISLACIÓN INTERNA PARA PREVENIR, CASTIGAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA CON EQUIDAD DE GÉNERO Y ESPECIAL PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSAGRADAS EN LA CONVENCIÓN ADH Y LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ

309. La Comisión IDH señala en el Informe N° 141/19 que en los casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención ADH se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém Do Pará, en relación a la adopción de medidas y estrategias de protección integrales, previniendo los factores de riesgo y fortaleciendo las instituciones para que proporcionen una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer³²⁹.
310. Por su lado, los Representantes sostienen que Bolivia incumple su obligación de prevención, al no adoptar medidas contra la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes, y que: (i) la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes sigue rampante en la región y particularmente en Bolivia; (ii) la violencia sexual incestuosa contra las jóvenes, por parte de hombres mayores en sus hogares y familias, es endémica en Bolivia; (ii) el Estado boliviano facilitó y permitió que persista una cultura de impunidad de la violencia sexual, basada en los mitos de la violación, los estereotipos de género y la aceptación cultural del incesto; (iii) el Estado no ha aplicado medidas para eliminar la referida cultura de impunidad, lo que significa que decenas de miles de víctimas sufren las mismas agresiones sexuales de las que fue objeto Brisa, así como los mismos obstáculos para acceder a la justicia que ésta enfrentó³²⁸; y, (iv) que



³²⁹ Véase el Escrito de Sometimiento del Caso y el Informe N° 141/19 pág. 18, párr. 22.

³²⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 18, párr. 22.



ninguna de las medidas adoptadas por el gobierno boliviano desde 2001 hasta la fecha puede considerarse efectiva para hacer frente a la situación de la violencia sexual³²⁴.

311. Bajo estos argumentos, el Estado considera importante exponer ante la Corte IDH que el Estado boliviano reprocha de sobremanera las agresiones sexuales contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, y en efecto, ha venido implementando una serie de medidas legislativas y administrativas para prevenir estos hechos; los cuales serán desarrollados en la presente Sección, a efecto que la Corte IDH pueda evidenciar que progresivamente, el Estado ha ido cumpliendo su deber de adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de conformidad a lo establecido en los Artículos 1.1³²⁵ y 2³²⁶ de la Convención ADH, concordante con el Artículo 7³²⁷ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención De Belém do Pará*”.

A. NORMATIVA NACIONAL PARA PREVENIR, CASTIGAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

312. En la Sección III. B. 1. de este escrito, el Estado expuso ampliamente la normativa implementada antes de los hechos de violencia sexual contra la presunta víctima y vigente durante la tramitación del proceso penal, la cual se complementará en el siguiente cuadro con los importantes avances normativos implementados en los subsiguientes años por el Estado

³²⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 24, párr. 64.

³²⁵ Convención ADH. “Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)*”

³²⁶ Convención ADH. “Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*”

³²⁷ Convención De Belem Do Para. “Artículo 7. *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...)*”





boliviano, con la finalidad que la Corte IDH pueda apreciar la existencia de una política de prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, que toma en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente; y, los constantes esfuerzos estatales para prevenir, proteger y sancionar los hechos de violencia hacia la mujer y las niñas, niños y adolescentes, a través de la sensibilización a la población, la modificación de tipos penales, la creación de instituciones específicas, la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de delitos; y la adecuación de la normativa específica, a los estándares internacionales sobre protección de niños, niñas y adolescentes. Avances que debieran ser valorados positivamente por la Corte IDH, al igual que lo hizo en casos como V.R.P. Vs. Nicaragua³²⁸.

CUADRO N° 6

Medidas normativas y administrativas implementadas por el Estado para prevenir la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes

Normativa	Fecha de promulgación o aprobación	Relevancia del contenido
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	7 de febrero de 2009	A partir del mandato del Artículo 15.II del Texto Constitucional que determina de manera expresa que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad y del Artículo 61. I. que establece la prohibición y sanción de toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad, se generó un considerable desarrollo normativo en materia de prevención, protección y sanción en contra de la violencia hacia la mujer y las niñas, niños y adolescentes.
Ley N° 3773	12 de noviembre de 2007	Declara el día 9 de agosto como el " <i>Día Nacional de la Solidaridad con las Víctimas de Agresiones Sexuales y en Contra de la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes</i> ", con el objeto de sensibilizar

[Firma manuscrita]



³²⁸ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C.* y otros VS. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018, Pág. 101, Párr. 371.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

		permanentemente a la sociedad civil, sobre sus causas y consecuencias. ³⁸⁹
Ley N° 3934	18 de septiembre de 2007	Se determinó la gratuidad de las pruebas de ADN , realizadas por el Instituto de Investigaciones Forenses dependiente de la entonces Fiscalía General de la República, en las denuncias o querellas en los procesos penales por delitos de violación, abuso deshonesto y estupro, tipificados en el Código Penal, cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes ³⁹⁰ .
Ley N° 054 "Ley de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes"	8 noviembre de 2010	En aplicación de la función estatal de proteger a la niñez y adolescencia y con el objeto de proteger la vida, la integridad física, psicológica y sexual, la salud y seguridad de todas las Niñas, los Niños y Adolescentes; se determinó la modificación de los siguientes tipos penales: Substracción de una Niña, Niño, Adolescente o Jurídicamente Incapaz ³⁹¹ , Inducción a la Fuga de una Niña, Niño, Adolescente o Jurídicamente Incapaz ³⁹² , Homicidio ³⁹³ , Homicidio - Suicidio ³⁹⁴ , Homicidio en Riña o a Consecuencia de

³⁸⁹ Ley N° 3773. Artículo 1, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/3773>

³⁹⁰ Ley N° 3934. Artículo 1, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/3934>

³⁹¹ Ley N° 054. Artículo 2. (Modificación al Artículo 246 del Código Penal). Modificase el Artículo 246 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 246. (Substracción de una Niña, Niño, Adolescente o Jurídicamente Incapaz).- El que *substrajere a un menor de dieciséis años o a un jurídicamente incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere a la niña, niño o adolescente contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años. La misma pena se aplicará si la víctima tuviere más de dieciséis años y no mediare consentimiento de su parte.*", disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/51>

³⁹² Ley N° 054. Artículo 3. (Modificación al Artículo 247 del Código Penal). Modificase el Artículo 247 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 247. (Inducción a la Fuga de una Niña, Niño, Adolescente o Jurídicamente Incapaz).- El que *indujere a fugar a un menor de dieciséis años o a un jurídicamente incapaz o con su consentimiento y para el mismo fin lo substrajere de la potestad de sus padres, tutores o curadores, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años. La misma pena se aplicará al que retuviere a la niña, niño o adolescente o jurídicamente incapaz contra la voluntad de ambos padres, tutores o curadores.*"

³⁹³ Ley N° 054. Artículo 4. (Modificación al Artículo 251 del Código Penal). Modificase el Artículo 251 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 251. (Homicidio). *El que matare a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años. Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena será de diez a veinticinco años.*"

³⁹⁴ Ley N° 054. Artículo 5. (Modificación al Artículo 256 del Código Penal). Modificase el Artículo 256 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 256. (Homicidio - Suicidio). *El que instigare a otro al suicidio o lo ayudara a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años. Si con motivo de la tentativa se produjeran lesiones, la sanción será de reclusión de uno a cinco años. Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años. Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena será agravada en dos tercios.*"





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

		Agresión ³³⁵ , Lesiones Gravísimas ³³⁶ , Lesiones Graves y Leves ³³⁷ , Lesión Seguida de Muerte ³³⁸ , Lesiones Culposas ³³⁹ , Contagio de Enfermedades de Transmisión Sexual o VIH SIDA ³⁴⁰ , Abandono ³⁴¹ , Reducción a la Esclavitud o Estado Análogo ³⁴² ,
--	--	---

³³⁵ Ley N° 054. Artículo 6. (Modificación al Artículo 259 del Código Penal). Modificase el Artículo 259 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 259. (Homicidio en Riña o a Consecuencia de Agresión). Los que en riña o pelea en que tomaren parte más de dos personas, causaren la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionados con privación de libertad de uno a seis años. Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años a los que hubieren intervenido en la riña o pelea. Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena será agravada en dos tercios."

³³⁶ Ley N° 054. Artículo 7. (Modificación al Artículo 270 del Código Penal). Modificase el Artículo 270 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 270. (Lesiones Gravísimas). Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de tres a nueve años, cuando de la lesión resultare: a) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable. b) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función. c) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días. d) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro. e) El peligro inminente de perder la vida. Si la víctima fuera una Niña, Niño o Adolescente la pena será agravada en dos tercios."

³³⁷ Ley N° 054. "Artículo 8. (Modificación al Artículo 271 del Código Penal). Modificase el Artículo 271 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 271. (Lesiones Graves y Leves). El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de dos a seis años. Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo. Si la víctima fuera una Niña, Niño o Adolescente, la pena en el primer caso será de reclusión de cinco a diez años y en el segundo caso de cuatro a ocho años."

³³⁸ Ley N° 054. Artículo 9. (Modificación al Artículo 273 del Código Penal). Modificase el Artículo 273 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 273. (Lesión Seguida de Muerte). El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que esta hubiere sido querida por el autor, pero que pudo haber sido prevista, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años. Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio. La sanción privativa de libertad será agravada en dos tercios, si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente."

³³⁹ Ley N° 054. Artículo 10. (Modificación al Artículo 274 del Código Penal). Modificase el Artículo 274 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 274. (Lesiones Culposas). El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año. Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, se aplicará una pena privativa de libertad de dos a cuatro años."

³⁴⁰ Ley N° 054. Artículo 11. (Modificación al Artículo 277 del Código Penal). Modificase el Artículo 277 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 277. (Contagio de Enfermedades de Transmisión Sexual o VIH SIDA). Quien a sabiendas de hallarse afectado de una enfermedad de transmisión sexual o VIH SIDA, pusiere en peligro de contagio a otra persona mediante relaciones sexuales o extra sexuales, será sancionado con privación de libertad de un mes a un año. Si el contagio se produjere, por una enfermedad de transmisión sexual, la pena será de uno a tres años; si el contagio se produjere por la transmisión del VIH SIDA, será sancionada con privación de libertad de cinco a diez años. En caso de que del peligro de contagio, se diere por medio sexual o extra sexual y resultare víctima una Niña, un Niño o Adolescente, se sancionará con una pena privativa de libertad de tres a seis años. Si el contagio se produjere, la pena será de diez a quince años."

³⁴¹ Ley N° 054. Artículo 12. (Modificación al Artículo 278 del Código Penal). Modificase el Artículo 278 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 278. (Abandono de Niñas o Niños). Quien abandonare a una niña o niño, será sancionado con reclusión de tres a seis años. Si del abandono resultare lesión corporal grave o muerte, la pena privativa de libertad será agravada en una mitad, o la aplicación de pena de presidio de quince a veinte años."

Artículo 13. (Modificación al Artículo 279 del Código Penal). Modificase el Artículo 279 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 279. (Abandono por Causa de Honor). La madre que abandonare a su hija o hijo recién nacido para salvar su honor, será sancionada con reclusión de dos a cinco años. Si del hecho derivare una lesión grave o la muerte de la hija o hijo, la sanción será de cinco a diez años y la aplicación de pena de presidio de quince a veinte años respectivamente."

³⁴² Ley N° 054. Artículo 14. (Modificación al Artículo 291 del Código Penal). Modificase el Artículo 291 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 291. (Reducción a la Esclavitud o Estado Análogo). El que redujere a una persona a esclavitud o estado análogo, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años."





		Violación en Estado de Inconsciencia ³⁴³ , Estupro ³⁴⁴ , Agravación en delitos contra la libertad sexual ³⁴⁵ , Abuso Deshonesto ³⁴⁶ , Rapto Impropio ³⁴⁷ , Corrupción de Niña, Niño o Adolescente ³⁴⁸ , Corrupción
--	--	--

Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena privativa de libertad será de ocho a dieciséis años."

³⁴³ Ley N° 054. Artículo 15. (Modificaciones al Artículo 308 Ter. del Código Penal). Modificase el Artículo 308 Ter. del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 308 Ter. (Violación en Estado de Inconsciencia). Quien tuviere acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez a quince años. Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente la sanción de presidio será de veinte a treinta años, sin derecho a indulto."

³⁴⁴ Ley N° 054. Artículo 16. (Modificación al Artículo 309 del Código Penal). Modificase el Artículo 309 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 309. (Estupro). Quien mediante seducción o engaño, tuviere acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años."

³⁴⁵ Ley N° 054. Artículo 17. (Modificación al Artículo 310 del Código Penal). Modificase el Artículo 310 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 310. (Agravación). La sanción privativa de libertad será agravada con cinco años: 1. Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 270 y 271 de este Código; 2. Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima; 3. Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 4. Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si esta se encontrara en situación de dependencia o autoridad; 5. Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas; 6. Si el autor utilizó armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima; o, 7. Si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes. 8. Si el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas armadas, fuerzas policiales, o de seguridad privada, en ocasión de sus funciones;

Si como consecuencia del hecho se produjera la muerte de la víctima, se aplicará la sanción correspondiente al asesinato."

³⁴⁶ Ley N° 054. Artículo 18. (Modificación al Artículo 312 del Código Penal). Modificase el Artículo 312 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 312. (Abuso Deshonesto). El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308, 308 Bis y 308 Ter, realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce años, la pena será de diez a quince años. En los demás casos, la pena se agravará conforme lo previsto en el Artículo 310 de este código."

³⁴⁷ Ley N° 054. Artículo 19. (Modificación al Artículo 313 del Código Penal). Modificase el Artículo 313 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 313. (Rapto Propio). El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, sustrajere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en la pena privativa de libertad de cuatro a ocho años."

³⁴⁸ Ley N° 054. Artículo 21. (Modificación al Artículo 318 del Código Penal). Modificase el Artículo 318 del Código Penal, en la forma siguiente: "Artículo 318. (Corrupción de Niña, Niño o Adolescente). El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuya a corromper a una persona menor de dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años."





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

		agravada ³⁴⁹ , Proxenetismo ³⁵⁰ , Tráfico de Personas ³⁵¹ , Pornografía de Niñas, Niños o Adolescentes y de Personas Jurídicamente Incapaces ³⁵² , entre otros delitos que fueron modificados agravando la sanción en caso de que las víctimas fuesen niñas, niños y adolescentes.
Decreto Supremo N° 1053	23 de noviembre de 2011	Se declaró el 25 de noviembre de cada año, como el “ <i>Día Nacional contra Todas las Formas de Violencia Hacia las Mujeres</i> ” y se declaró el “ <i>Año de Lucha contra todas las Formas de Violencia hacia las Mujeres</i> ”, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. ³⁵³
Ley N° 214	28 de diciembre de 2011	Se instituyó al año 2012 como “ <i>Año de la No Violencia Contra la Niñez y Adolescencia en el Estado</i> ”

³⁴⁹ Ley N° 054. Artículo 22. (Modificación al Artículo 319 del Código Penal). Modifícase el Artículo 319 del Código Penal, en la forma siguiente: “*Artículo 319. (Corrupción Agravada). En el caso del Artículo anterior, la pena será agravada en un tercio: 1. Si la víctima fuera menor de catorce años; 2. Si el hecho fuera ejecutado con propósitos de lucro; 3. Si mediante engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción; 4. Si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica; 5. Si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.*”

³⁵⁰ Ley N° 054. Artículo 23. (Modificación al Artículo 321 del Código Penal). Modifícase el Artículo 321 del Código Penal, en la forma siguiente: “*Artículo 321. (Proxenetismo). Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promover, facilitar o contribuir a la prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres a siete años. La pena será de privación de libertad de cinco a diez años si la víctima fuere menor de dieciocho años, persona que sufra de cualquier tipo de discapacidad o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.*

Si la víctima fuera menor de catorce años o jurídicamente incapaz aunque mediante su consentimiento, la pena será de diez a quince años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Será sancionado con pena de privación de libertad de cinco a diez años, el que por cuenta propia o de tercero mantenga ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lascivos.”

³⁵¹ Ley N° 054. Artículo 24. (Inclusión del Artículo 321 Bis. en el Código Penal). Inclúyase el Artículo 321 Bis. en el Código Penal, el siguiente: “*Artículo 321 Bis. (Tráfico de Personas). Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años. En caso de ser menores de dieciocho años, se aplicará la pena privativa de libertad de seis a diez años. Cuando la víctima fuera menor de catorce años, la pena será de quince a veinte años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.*”

³⁵² Ley N° 054. Artículo 25. (Inclusión del Artículo 323 Bis. en el Código Penal). Inclúyase, como Artículo 323 Bis. del Código Penal, el siguiente: “*Artículo 323 Bis. (Pornografía de Niñas, Niños o Adolescentes y de Personas Jurídicamente Incapaces). Comete el delito de pornografía de Niñas, Niños o Adolescentes y de Personas Jurídicamente Incapaces, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de cinco a diez años de presidio. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias Niñas, Niños o Adolescentes y de Personas Jurídicamente Incapaces, se le impondrá la pena de tres a seis años de reclusión, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena del párrafo anterior, se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, envíe archivos, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.”*

³⁵³ Decreto Supremo N° 1053. Artículo Único, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1053>





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

		<i>Plurinacional de Bolivia</i> ”, con el objetivo de promover la lucha contra todo tipo de violencia ejercida sobre niños, niñas y/o adolescentes ³⁵⁴ .
Ley N° 263 “Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas”	31 de julio de 2012	Tiene por objeto combatir la trata y tráfico de personas, y delitos contra la libertad sexual , garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos. ³⁵⁵ Asimismo, el referido cuerpo legal expresa que el Estado adoptará las medidas necesarias para evitar la revictimización de quienes hubieran sido sometidas a trata y tráfico de personas y delitos conexos ³⁵⁶ , estableciendo las siguientes medidas de protección: Proteger el derecho a la intimidad, privacidad y resguardar en absoluta reserva la identidad de las víctimas, testigos y denunciante, así como su entorno familiar; utilizar las Cámaras Gesell en el desarrollo de la investigación; y precautelar la dignidad de las víctimas durante la investigación , entre otras ³⁵⁷ . De igual manera, sobre la protección a niños, niñas y adolescentes en particular, se tienen las siguientes medidas de protección: cuidados y atención especializada, adecuada e individualizada, presunción de la minoridad en niños, niñas y adolescentes, atención a cargo de profesionales especializados y proporción de información en su idioma y de forma comprensible. ³⁵⁸
Decreto Supremo N° 1302	1 de agosto de 2012	Se establecieron mecanismos que coadyuvan a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes estudiantes, en el ámbito educativo ³⁵⁹ , se determinó que las y los Directores Departamentales de Educación y el Ministerio de Educación, tienen la obligación de

³⁵⁴ Ley N° 214. Artículo 1, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/214>

³⁵⁵ Ley N° 263. Artículo 1, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/263>

³⁵⁶ Ley N° 263. Artículo 28, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/263>

³⁵⁷ Ley N° 263. Artículo 29, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/263>

³⁵⁸ Ley N° 263. Artículo 30, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/263>

³⁵⁹ Decreto Supremo N° 1302. Artículo 1, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1302>





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

		denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su conclusión, ante el Ministerio Público de su Jurisdicción o autoridad competente, en contra de directores, docentes o administrativos del Sistema Educativo Plurinacional, que hubiesen sido sindicados de la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes. ³⁶⁰
Decreto Supremo N° 1363	28 de septiembre de 2012	Se declaró de prioridad y necesidad en todo el territorio del Estado Plurinacional la difusión y la realización de una campaña de sensibilización y concientización dirigida a la población en general, a objeto de prevenir, luchar y erradicar toda forma de violencia hacia las mujeres ³⁶¹ , creándose al efecto el “Comité de Lucha Contra Toda Forma de Violencia Hacia las Mujeres” , como la instancia encargada de diseñar, impulsar y ejecutar medidas de prevención y educación, destinadas a erradicar toda forma de violencia en contra de las mujeres, a través de difusión y campañas de sensibilización y concientización dirigidas a la población general. ³⁶²
Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida Libre de Violencia”	9 de marzo de 2013	Tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores , con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien ³⁶³ ; asimismo, esta Ley tiene como pilares fundamentales la protección a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en situación de violencia; la reparación a las víctimas por los daños sufridos, incremento de la sanción para los delitos de violación, violación de infante, niño, niña o adolescente, así

³⁶⁰ Decreto Supremo N° 1302. Artículo 2, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1302>

³⁶¹ Decreto Supremo N° 1363. Artículo 1, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1363>

³⁶² Decreto Supremo N° 1363. Artículo 2, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1363>

³⁶³ Ley N° 348. Artículo 2, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/348>





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

		como el incremento de las penas cuando medien circunstancias agravantes.
Decreto Supremo N° 2145 que reglamenta la Ley N° 348	14 de octubre de 2014	Establece mecanismos de prevención, atención, protección, reparación y recursos para su implementación.
Ley N° 548, "Código Niña, Niño y Adolescente"	17 de julio de 2014	Tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente , para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad ³⁶⁴ , al respecto, corresponde señalar que, el referido sistema se encuentra compuesto por el Sistema Plurinacional de Protección Integral y el Sistema Penal para Adolescentes ³⁶⁵ . Distribuye responsabilidades para su gestión, prioriza los programas de prevención y protección social a niñas, niños y adolescentes en actividad laboral, de lucha contra la violencia sexual y otros. En el tema específico, establece con mayor amplitud los derechos de niñas, niños y adolescentes como por ejemplo el derecho a: la libertad, dignidad e imagen, derecho a la integridad personal y protección contra la violencia , en especial los Artículos 148 ³⁶⁶ y 149 ³⁶⁷ que determinan

³⁶⁴ Ley N° 548. Artículo 1, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/548>

³⁶⁵ Ley N° 548. Artículo 13, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/548>

³⁶⁶ Ley N° 548, Artículo 148: "(DERECHO A SER PROTEGIDAS Y PROTEGIDOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL). I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y rotizados. II. Son formas de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, las siguientes: a) Violencia sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente; b) Explotación sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, consistente en cualquier forma de abuso o violencia sexual, con la finalidad de obtener algún tipo de retribución; c) Sexualización precoz o hipersexualización, que constituye la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta precoces, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo en violencia psicológica; y d) Cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes. II. Las niñas y adolescentes mujeres gozan de protección y garantía plena conforme a previsiones del Artículo 266 del Código Penal, de forma inmediata."

³⁶⁷ Ley N° 548, Artículo 149: "(MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL). I. Sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo I del Artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas específicas de lucha contra la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes: a) Control y seguimiento de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes; b) Aplicación de





		de forma expresa el derecho a ser protegidas y protegidos contra la violencia sexual, así como el establecimiento de medidas preventivas y de protección contra la violencia sexual . En referencia a la participación de víctimas en procesos penales , se estableció que en caso de que la víctima sea niña, niño o adolescente, para su participación será necesaria la presencia de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, acompañada de un representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público y que la Jueza, el Juez, la o el Fiscal y la autoridad policial, velarán por que las víctimas no sean revictimizadas . ³⁶⁸
Ley N° 603, "Código de las Familias y del Proceso Familiar"	19 de noviembre de 2014	Regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna ³⁶⁹ ; establece los derechos sociales, protección de las familias y el rol del Estado, y particularmente establece el derecho de los hijos "a una vida libre de violencia y sin discriminación" ³⁷⁰ ; además de determinar la protección familiar a niñas, niños y adolescentes ³⁷¹ .
Ley N° 1173 "Ley de Abreviación Procesal Penal y	8 de mayo de 2019	Tiene por objeto, procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales , adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas,

tratamientos psicológicos o psiquiátricos, como medidas de seguridad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, durante el tiempo que los especialistas consideren pertinente, incluso después de haber cumplido con su pena privativa de libertad; c) Prohibición para las personas descritas en los incisos precedentes, de que una vez cumplida la sanción penal, vivan, trabajen o se mantengan cerca de parques, centros de esparcimiento y recreación para niñas, niños y adolescentes, unidades educativas, o lugares en los cuales exista concurrencia de esta población, independientemente de la aplicación de la pena privativa de libertad impuesta; d) Tanto las instituciones públicas como privadas, que desempeñen labores en las cuales se relacionen con niñas, niños o adolescentes, para fines de contratación de personal, deberán previamente, someter a las o los postulantes a exámenes psicológicos valorando los mismos como requisito de idoneidad; y e) Las Juezas o Jueces en materia penal, que emitan sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, deberán incluir en éstas, las prohibiciones previstas en los incisos b) y c) del presente Artículo. II. Las Juezas y los Jueces en materia penal y el Ministerio Público, que conozcan e investiguen delitos contra libertad sexual, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de priorizarlos y agilizarlos conforme a ley, hasta su conclusión, bajo responsabilidad".

³⁶⁸ Ley N° 548. Artículo 286, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/548>

³⁶⁹ Ley N° 603. Artículo 1, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/603>

³⁷⁰ Ley N° 603. Artículo 32, inciso g), disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/603>

³⁷¹ Ley N° 603. Artículo 35, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/603>





de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres”		niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación del Código de Procedimiento Penal y disposiciones conexas ³⁷² .
Ley N° 1226	23 de septiembre de 2019	Modificó la Ley N° 1173 procurando mejorar aún más el procedimiento para la administración de justicia de forma oportuna y con respeto a los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.
Decreto Supremo N° 3774	16 de enero de 2019	Se creó el Servicio Plurinacional de la Mujer y la Despatriarcalización “Ana María Romero”, el cual tiene como finalidad monitorear, realizar el seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas hacia la despatriarcalización, a favor del ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres y promover la erradicación de todo tipo de violencia y formas de discriminación contra la mujer ³⁷³ . Asimismo, la referida normativa determinó la conformación de un Gabinete Especial de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer y la Niñez conformado por varios ministerios y presidido por el Presidente del Estado. ³⁷⁴

Fuente: elaboración propia

313. Complementario a lo anterior, el Estado considera necesario hacer notar que también ha venido implementando normativa con enfoque de género, orientada a disminuir la brecha de desigualdad de las mujeres dentro de la sociedad, entre las que se encuentran la Ley N° 015 “Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación” de 8 de octubre de 2010, la Ley N° 263 “Ley Integral Contra la Trata y Tráfico” de 31 de julio de 2012, y la Ley N° 243 “Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres” de 28 de mayo de 2013.

³⁷² Ley N° 1173. Artículo 1, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/norma/buscar/1173>

³⁷³ Decreto Supremo N° 3774. Artículo 3, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/3774>

³⁷⁴ Decreto Supremo N° 3774. Artículo 8, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/norma/buscar/3774>





B. INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS INTEGRALES DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL Y MENORES DE EDAD

314. Dentro de los avances administrativos institucionales en la lucha contra la violencia hacia la mujer y la protección de la niñez y adolescencia, la Corte IDH también podrá apreciar que de manera progresiva, el Estado ha ido implementando una serie de servicios públicos, orientados a brindar asistencia a las víctimas de violencia sexual en condiciones adecuadas y evitando su revictimización.

1. *Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI)*

315. El Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (“SEPDAVI”) es una institución pública descentralizada, encargada de brindar asistencia jurídica en el área penal, psicológica y social a la víctima³⁷⁵; con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia a las personas de escasos recursos económicos, víctimas de un delito, brindándole el patrocinio legal, asistencia social y psicológica durante los actos iniciales y el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia, promoviendo la reparación del daño y evitando fundamentalmente la revictimización.³⁷⁶ Los principios que rigen esta institución, es la **atención diferenciada**, en virtud de la cual, las **víctimas mujeres, niñas, niños, adolescentes** y adultos mayores **recibirán la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados para el ejercicio pleno de sus derechos.**³⁷⁷

316. En esa línea, la Ley N° 548 “Código Niña, Niño y Adolescente” determina que en el marco de sus competencias, el SEPDAVI atenderá a la niña, niño o adolescente que fuera víctima o testigo de delitos, para su recuperación psico-afectiva, brindando un tratamiento especializado respetuoso, con calidad y calidez, bajo condiciones de reserva, confidencialidad, en su lengua

³⁷⁵ Ley N° 464. Artículo 2, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/164>

³⁷⁶ Ley N° 464. Artículo 3, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/164>

³⁷⁷ Ley N° 464. Artículo 6. Numeral 14, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/164>





materna o lenguaje apropiado y con la asistencia de un equipo multidisciplinario; y la aplicación de protocolos de atención y rutas críticas oficiales, tomando en cuenta también el anticipo de prueba para evitar la re victimización.³⁷⁸

2. Defensorías de la Niñez y Adolescencia ("DNA")

317. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio jurídico dependiente de cada Gobierno Municipal, siendo esta la instancia promotora que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes³⁷⁹.
318. En ese sentido, se estableció entre otras, la obligación de los centros hospitalarios y establecimientos de salud públicos y privados, reportar a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia los casos de maltrato o violencia sexual que afecten a un recién nacido, niño, niña y adolescente para su remisión a la autoridad judicial³⁸⁰; asimismo, se establecieron medidas orientadas a sancionar a las autoridades judiciales o administrativas que no den una atención prioritaria a las niñas, niños y adolescentes³⁸¹.
319. Actualmente, las DNA están conformadas por equipos interdisciplinarios de abogadas o abogados, trabajadoras sociales o trabajadores sociales, psicólogas o psicólogos; y otros

³⁷⁸ Ley N° 548. Artículo 154, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/548>

³⁷⁹ Ley N° 2026. Artículo 194

³⁸⁰ Decreto Supremo 27743. "Art. 8.- (Obligación de los establecimientos de salud). I. Además de las obligaciones establecidas en los Artículos 110 y 111 del Código del Niño, Niña y Adolescente, los Directores de los Centros hospitalarios o establecimientos de salud públicos y privados, en caso de advertir abandono, maltrato o violencia sexual que afecten a un recién nacido, un niño, niña o adolescente, tienen la obligación de reportar por escrito el hecho, junto a la documentación pertinente, a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia más próxima, para que ésta lo remita al Juez de la Niñez y Adolescencia en el plazo perentorio de veinticuatro horas. Su incumplimiento será pasible de responsabilidad conforme a ley.

II. Para el cumplimiento de lo establecido en el Numeral I del Artículo 16 del Código del Niño, Niña y Adolescente, los Directores y responsables de establecimientos de salud públicos y privados presentarán informes mensuales sobre el registro de recién nacidos, que servirán de base para la elaboración del informe anual de los Directores de los Servicios Departamentales de Salud, de conformidad al sistema de información sectorial.

III. Los directores y responsables de establecimientos de salud, públicos y privados deberán garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, durante el periodo de su permanencia. Queda prohibida la entrega directa de recién nacidos ó de niños, niñas o adolescentes en cualquier situación, por parte del personal de salud o por los padres a personas particulares, bajo sanción penal."

³⁸¹ Decreto Supremo N° 27443. "Artículo 2°.- (Denuncia contra servidores públicos). I. La falta de atención prioritaria o la violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, cometida por un servidor público, deberá ser directamente denunciada ante la autoridad judicial o administrativa inmediata superior del trasgresor, para su sanción conforme a la normativa pertinente. (...)".





profesionales relacionados con la temática, sujetos a un proceso de selección³⁸³; y entre las atribuciones de esta institución, se encuentran entre otras: la interposición de demandas, solicitudes, denuncias y recursos ante las autoridades competentes por conductas y hechos de violencia, infracciones, o delitos cometidos en contra de la niña, niño o adolescente, para lo cual no se exige un mandato expreso, pudiendo apersonarse de oficio e intervenir en defensa de la niña, niño o adolescente ante las instancias administrativas o judiciales, por cualquier causa o motivo y en cualquier estado de la causa, sin necesidad de mandato expreso; denunciar ante las autoridades competentes los casos en que no se otorgue prioridad en la atención a la niña, niño o adolescente; e interponer de oficio acciones de defensa y otras acciones legales y administrativas necesarias para la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente³⁸⁵.

3. Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (“SIJPLU”)

320. Los Centros Integrados de Justicia se crearon el 17 de enero de 2006³⁸⁴, como un espacio de esfuerzo conjunto entre el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Gobierno Municipal, cuya principal finalidad fue brindar un servicio integral de justicia que posibilite a la población una solución pronta y oportuna a sus conflictos.
321. Posteriormente, con la vigencia de la “*Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*”, estos centros pasaron a denominarse Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, dependientes del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, ubicados en los municipios con mayor concentración ciudadana, cuya finalidad es la recepción de denuncias y brindar orientación y patrocinio legal gratuito, aplicando un enfoque de derechos humanos a mujeres en situación de violencia³⁸⁵.
322. Los SIJPLU desarrollan su trabajo enfocado en una nueva regulación jurídica, dirigida a la búsqueda de soluciones reales y efectivas, para el acceso efectivo a la justicia, en especial de

³⁸³ Ley N° 548. Artículo 186, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/548>

³⁸⁴ Ley 548. Artículo 188, incisos a), b), d) y e), disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/548>

³⁸⁵ Decreto Supremo N° 28586 de 17 de enero de 2006, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/28586>

³⁸⁶ Ley N° 348. Artículo 48, Parágrafo I, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/348>





los sectores con mayor vulnerabilidad. Estos servicios consisten en brindar servicios de orientación jurídica, patrocinio legal en procesos judiciales, conciliación, tratamiento psicológico y trabajo social³⁸⁶.

4. *Servicios Legales Integrales Municipales ("SLIM")*

323. Inicialmente, la "*Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica*", estableció la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima³⁸⁷, y para tal efecto, mediante el Decreto Supremo 25087 de 6 de Julio de 1998, estableció que los Servicios Legales Integrales constituyen organismos de apoyo para la lucha contra la violencia en la familia, y que deben funcionar en los diferentes municipios del país, como parte integrante de los programas municipales de la mujer (PMM), siendo un servicio municipal permanente de defensa psico socio legal en favor de las mujeres, para brindar un tratamiento adecuado a las denuncias de violencia y discriminación³⁸⁸.
324. Posteriormente, la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999, estableció entre las competencias de los Gobiernos Municipales, organizar y reglamentar los Servicios Legales Integrales de protección a la familia, mujer y tercera edad y, administrar dichos servicios.³⁸⁹
325. Actualmente, la "*Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*", establece de forma expresa que los Gobiernos Autónomos Municipales tienen la obligación de organizar los Servicios Legales Integrales Municipales o fortalecerlos si ya existen, con carácter permanente y gratuito, para la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación de violencia, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos, señalando que para su funcionamiento, asignarán el presupuesto, infraestructura y personal necesario y suficiente para brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población³⁹⁰.

³⁸⁶ Disponible en el siguiente enlace: <https://318.justicia.gob.bo/denunciar/documentos/ajjpln.pdf>

³⁸⁷ Ley N° 1674. Artículo I, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1674>

³⁸⁸ Decreto Supremo N° 25087, Artículo 20, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/25087>

³⁸⁹ Ley N° 2028. Artículo 8, Parágrafo V, numeral 8, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/2028>

³⁹⁰ Ley N° 348. Artículo 50, Parágrafo I, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/348>





326. De igual manera, se establece la obligación de los Gobiernos Autónomos Municipales de adoptar un sistema de capacitación permanente para su personal sobre Derechos Humanos, en especial de las mujeres, con enfoque de género y medidas de acción positiva y, para quienes son responsables directos de su atención, incluirán además formación básica en psicología de la mujer maltratada³⁹¹.

5. *Servicios Departamentales de Gestión Social ("SEDEGES")*

327. El 30 de enero de 1999, se creó a los Servicios Departamentales de Gestión Social (SEDEGES)³⁹² que son las instancias a nivel departamental, encargadas de aplicar las políticas y normas nacionales, sobre asuntos de género, generacionales, familia y servicios sociales, mediante el apoyo técnico a las instancias responsables y la supervisión del cumplimiento de los objetivos y resultados propuestos, así como la de coordinar los programas y proyectos en materia de gestión social³⁹³; mismas que siguen en funcionamiento, bajo dependencia de las autoridades departamentales, a través de los Gobiernos Autónomos Departamentales.

6. *Unidad de atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público*

328. Mediante la Ley N° 458 "Ley de Protección de Denunciantes y Testigos" de 19 de diciembre de 2013, se estableció al Sistema de Protección de Denunciantes y Testigos, el cual tiene como finalidad proteger entre otros, a las personas particulares y su entorno familiar cercano que sean susceptibles de sufrir una represalia³⁹⁴. Normativa aplicable a personas que realizaron, realicen o se dispongan a realizar una actividad protegida respecto a los delitos de crimen organizado, terrorismo, corrupción y narcotráfico, en contra de niñas, niños y adolescentes, violencia contra la mujer, trata y tráfico de personas y/o violación de derechos fundamentales; y las personas de su entorno familiar cercano.³⁹⁵

³⁹¹ Ley N° 348. Artículo 51, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/348>

³⁹² A través del Decreto Supremo N° 25287.

³⁹³ Decreto Supremo N° 25287. Artículo 3.

³⁹⁴ Ley N° 458. Artículo 2, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/458>

³⁹⁵ Ley N° 458. Artículo 3, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/458>





329. Dicho sistema es operativizado por el Ministerio Público, a través de la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Miembros del Ministerio Público, entre cuyas atribuciones se encuentra la ejecución y coordinación de la implementación de políticas y programas de **protección especializada y diferenciada de atención de la víctima** y testigos³⁹⁶; para lo cual, cuentan con un equipo interdisciplinario conformado por profesionales en las áreas de Trabajo Social y Psicología, que se rige por el principio de interés superior de la niña, niño y adolescente, considerando que son sujetos de derechos y que, por su condición generacional, son parte de un grupo de especial vulnerabilidad, por lo que tendrán una consideración primordial en la atención.

C. POLICÍAS, FISCALES Y JUECES ESPECIALIZADOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE DELITOS DE VIOLENCIA

1. Fiscalía Especializada de Persecución de Delitos de Violencia y de Género

330. Desde la gestión 2016, el Ministerio Público viene aplicando un nuevo modelo de Gestión Fiscal, el cual tiene el objetivo de contribuir a mejorar el ejercicio de la acción penal pública en la tramitación y procesamiento de los casos, con calidad, efectividad y oportunidad, para este cometido, creó la “Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP)”, con el objetivo de ejercer la persecución penal especializada de hechos por delitos previstos en la “*Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas*”, y la “*Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*”, considerando como víctimas de atención prioritaria a mujeres, niños, niñas y adolescentes, quienes por su situación de vulnerabilidad requieren atención preferencial y medidas de protección inmediata³⁹⁷. Actualmente, las “Fiscalías Especializadas de Persecución de Delitos de Violencia y de Género” desempeñan estas labores.



³⁹⁶ Disponible en el siguiente enlace: [https://fiscalia.gob.bo/index.php/institucional/escuel-fisc-87-\(gc-1\)-707-victimas-y-testigos](https://fiscalia.gob.bo/index.php/institucional/escuel-fisc-87-(gc-1)-707-victimas-y-testigos)

³⁹⁷ Disponible en el siguiente enlace: <https://318.justicia.gob.bo/denunciar/documentos/fiscaliasfinal.pdf>



2. Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia – FELCV

331. Al margen de lo anterior, mediante la “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” se creó a la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, como organismo especializado de la Policía Boliviana encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en coordinación con entidades públicas y privadas.³⁹⁸
332. Para tal cometido, este organismo especializado, adopta las siguientes medidas de actuación: i) Asistir, orientar y evaluar la atención y protección que deberá prestarse a las mujeres en situación de violencia a través de un equipo multidisciplinario; ii) Respetar y proteger la dignidad, la intimidad y los derechos de las mujeres en situación de violencia; iii) Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor; iv) Realizar acciones de coordinación con todas las instancias del sistema integral de atención a mujeres en situación de violencia; v) evitar toda acción que implique revictimización, bajo responsabilidad; y, vi) organizar y diseñar campañas de prevención y orientación a la ciudadanía, a través de las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de disminuir los índices de violencia contra las mujeres.
333. Asimismo, esta normativa establece que la investigación se seguirá de oficio, independientemente del impulso de la denunciante y que toda denuncia deberá ser remitida al Ministerio Público y reportada al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, indicando el curso que ha seguido³⁹⁹.

3. Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia y contra la Violencia hacia la Mujer



³⁹⁸ Ley N° 348. Artículo 53, Parágrafo I.

³⁹⁹ Ley N° 348. Artículo 59.



334. La Ley N° 025 de 24 de junio de 2010 “Ley del Órgano Judicial”, contempla dentro de la estructura organizativa del órgano judicial, a los **juzgados públicos en materia de niñez y adolescencia**⁴⁰⁰, así como a los **juzgados públicos en materia de violencia intrafamiliar o doméstica**, con la competencia de conocer y resolver las demandas de violencia física, psicológica y sexual, de naturaleza intrafamiliar o doméstica⁴⁰¹. Asimismo, la referida Ley implementó las **salas en materia de familia, niñez y adolescencia y violencia intrafamiliar o doméstica y pública**, con la facultad de conocer en grado de apelación, las resoluciones dictadas por las juezas y los jueces en materias de familia, de niñez y adolescencia y de violencia intrafamiliar o doméstica y pública.⁴⁰²
335. De acuerdo a la normativa vigente, estos juzgados y salas especializadas, están conformados por profesionales con especialidad en materia penal y conocimientos de género o, alternativamente, de derechos humanos; y un certificado de suficiencia expedido por el Consejo de la Magistratura, de aptitud psicotécnica para el desempeño del cargo, que permita medir rasgos de personalidad, intereses y valores personales⁴⁰³. De igual manera, estos juzgados cuentan con un equipo interdisciplinario de las áreas social y psicológica especializados en derechos humanos y derechos de las mujeres o con experiencia laboral en la atención de casos de violencia.⁴⁰⁴
336. Adicionalmente, al amparo de las disposiciones establecidas en la Ley N° 548 “Código Niña, Niño y Adolescente”, para ser Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, se requiere: no tener antecedentes de incumplimiento de deberes familiares, violencia intrafamiliar o doméstica, violencia en contra de la niña, niño o adolescente; tener experiencia y formación especializada en derecho de familia, género, generacional y/o de la niña, niño y adolescente, por lo menos de dos (2) años; y tener experiencia y/o formación en justicia penal especializada para adolescentes⁴⁰⁵. De la misma manera, los servidores públicos de apoyo judicial, Secretaria,

⁴⁰⁰ Ley N° 025. Artículo 71, numerales 7 y 13, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/25>

⁴⁰¹ Ley N° 025. Artículo 72, numeral 1, disponible en el siguiente enlace:

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/25>

⁴⁰² Ley N° 025. Artículo 57, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/25>

⁴⁰³ Ley N° 348. Artículo 69, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/348>

⁴⁰⁴ Ley N° 348. Artículo 71, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/348>

⁴⁰⁵ Ley N° 548. Artículo 200, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/548>





auxiliar, oficial de diligencias y el equipo profesional interdisciplinario de apoyo y asesoramiento⁴⁰⁶, en trabajo social y psicología⁴⁰⁷ deben cumplir, entre otros, con experiencia especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes o derechos humanos, psicología forense y desarrollo humano, de al menos dos (2) años; haber ejercido su profesión con honestidad y ética, al menos por cuatro (4) años; y no tener antecedentes por incumplimiento de deberes familiares, violencia intrafamiliar o doméstica y violencia contra niñas, niños o adolescentes.

D. POLÍTICAS PÚBLICAS

337. Como parte de las políticas públicas adoptadas por el Estado para la lucha contra la violencia sexual contra niñas y mujeres adolescentes, se pueden destacar las siguientes:

1. *Medidas adoptadas por el Órgano Ejecutivo*⁴⁰⁸

338. Entre las medidas específicas de protección a niñas y mujeres adolescentes víctimas de violencia sexual, está el *Programa Integral de Lucha contra la Violencia Sexual* con enfoques de prevención, atención y protección, el cual tiene como objetivos específicos:

- i) Promover la implementación de medidas, procedimientos y herramientas para la prevención, protección y atención integral a Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual.
- ii) Fortalecer la especialización de los profesionales involucrados en la temática de las entidades públicas en todos los niveles, a fin de garantizar la prevención, protección y atención integral de las Niñas, Niños y Adolescentes frente a la violencia sexual.
- iii) Contar con información oficial actualizada sobre las situaciones de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes; y



⁴⁰⁶ Ley N° 548. Artículo 201, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/548>

⁴⁰⁷ Ley N° 548. Artículo 203, disponible en el siguiente enlace: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/548>

⁴⁰⁸ Informe Técnico MJTI-VIO-DGNPAM-ATEDN N° 219/2020, de 27 de octubre de 2020 (Anexo 109).



- iv) Diseñar e implementar un Sistema de Registro Nacional y control de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, como medida de seguridad.
339. Para ello, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional elaboró tres (3) herramientas específicas y acciones concretas: *i)* el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a toda forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes; *ii)* la Ruta Crítica para la Lucha Contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes; y, *iii)* la Línea Base sobre las situaciones de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes en las regiones del Altiplano, Valle y Oriente.
340. Asimismo, es importante referirse a las políticas de capacitación y especialización sobre la problemática de la violencia, destinada a los actores involucrados en la ruta de atención a víctimas, para la cual se implementó una Currícula de Especialidad en *“Políticas y Procedimiento de Actuación sobre la Violencia en Razón de Género”* que se encuentra dirigida a servidores/as públicos del SIJPLU, el SEPDAVI, los SLIM, la FELCV, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y otros, a efectos que estos servidores públicos brinden un trato de calidad a las víctimas de violencia en razón de género.
341. En julio de 2019, Bolivia declaró como prioridad nacional, la lucha contra el feminicidio y la violencia hacia mujeres, niñas y adolescentes, con un *“Decálogo del Plan de Emergencia y Urgencia”* elaboradas por el Gabinete de la Mujer.

2. Medidas adoptadas por el Órgano Judicial

342. A través de la Escuela de Jueces del Estado, desde la gestión 2013, el Órgano Judicial profundizó la capacitación en materia de delitos contra la libertad sexual con perspectiva de género y niñez, desarrollándose acciones y planes académicos⁴⁰⁹, como los siguientes:
- Curso-Taller sobre Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Corte Penal Internacional: Desarrollos y Tendencias (2013, 66 participantes)



⁴⁰⁹ Nota Cite: DG-030-EJE-057 (Anexo 110).



- Curso Taller Estándares Internacionales sobre los Derechos de la Mujer - Ley Integral para Garantizar a la Mujer una Vida Libre de Violencia y Enfoque de Género en la Labor de Impartir Justicia (2013, 476 participantes)
- Derechos Humanos y Enfoque de Género en la Gestión Municipal (2013, 34 participantes)
- Curso - Taller "El Derecho a una vida libre de violencia de las mujeres: Herramientas para la función y gestión judicial (2013, 45 participantes)
- Curso - Taller Especialización en Materia de Género, Derechos Humanos y Violencia en el marco de la Ley 348 (2013, 643 participantes)
- Curso Taller Perspectiva de Género, Trata de Personas y Explotación Sexual (2013, 54 participantes)
- Ciclo de Talleres: Derecho de Acceso a la Justicia de: Mujeres - Niñas, Niños. Adolescentes y Población LGTBI (2015, 175 participantes)
- Curso Virtual Ley N° 348 - Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia (modalidad virtual, 2015, 543 participantes)
- Curso - virtual Complementario de la Ley 348, Violencia en razón de género y su tratamiento en la justicia (2016, 229 participantes)
- Desarrollo de 6 cátedras virtuales en diferentes ejes temáticos relacionados a género. Actividad desarrollada en coordinación con la Fundación Justicia y Género (Costa Rica) con la participación de 18 países de Iberoamérica (2016, 133 participantes)
- Conversatorios a nivel Iberoamérica sobre: Tecnología para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres (Actividad co-organizada con el Comité de Género del Órgano Judicial y Fundación Género y Justicia - Costa Rica) (virtual, 2016, 66 participantes)
- Perspectiva de género, trata de personas, explotación sexual y violencia doméstica (2016, 74 participantes)
- Conferencias Magistrales: "Control de Convencionalidad en la doctrina Constitucional del Estado Plurinacional y los Estándares Internacionales de





Protección de los Derechos Humanos” (2018, 99 participantes entre ellos altas autoridades del Sistema de Justicia, Presidentes de TDJ, vocales del TDJ - Chuquisaca y otros servidores del Sistema de Justicia)

- Acceso a la Justicia y Defensa Legal de los Derechos Humanos en el marco del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (virtual 2017, 915 participantes)
- ¿Cómo y Por qué Juzgar con Perspectiva de Género? - Segunda Versión (2018, 189 participantes)
- Cátedras Virtuales sobre Justicia y Género (virtual, 2019, 30 participantes)
- Juzgar con Perspectiva de Género. Obligación Constitucional y Convencional (2019, 270 participantes Magistrados del Órgano Judicial, Vocales y Jueces de todas las materias)

343. Por otro lado, cabe destacar que dentro del plan curricular del Curso de Formación y Especialización Judicial en el Área Ordinaria se contemplan módulos y unidades de aprendizaje teórico, relacionadas a: Derechos Humanos en la Administración de Justicia,

Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y los organismos universales y regionales; Responsabilidad internacional del Estado por restricciones y violaciones de derechos humanos y la acción de repetición; Protección y reparación para las víctimas de delitos y violación de derechos humanos, el principio de igualdad o no discriminación en la administración de justicia; Derechos de las mujeres, de la niñez y adolescencia en la administración de justicia; y, los componentes de violencia hacia las mujeres, la niñez y adolescencia en el Desarrollo Procesal y Procedimental Penal.

344. Finalmente, es importante señalar, que a través del Acuerdo de Sala Plena N° 126/2016 de 16 de noviembre de 2016, el Tribunal Supremo de Justicia aprobó el “*Protocolo para juzgar con perspectiva de género*” para su aplicación obligatoria por juezas y jueces de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y administrativa⁴¹⁰.



⁴¹⁰ Acuerdo de Sala Plena N° 126/2016 de 16 de noviembre de 2016, mediante el cual, el Tribunal Supremo de Justicia aprobó el “*Protocolo para juzgar con perspectiva de género*” (Anexo 111).



3. *Medidas adoptadas por el Ministerio Público*⁴¹

345. La Fiscalía General del Estado, ha venido realizando varias capacitaciones a los servidores del Ministerio Público procurando la cualificación profesional para la persecución penal en los hechos delictivos que atenten contra niños, niñas y mujeres, por encontrarse estos en situación de vulnerabilidad, implementando para este efecto principios de última *ratio*, justicia restaurativa, persecución efectiva, atención con calidad y calidez, construcción de redes de derivación y desarrollo de competencias en el personal dedicado a la persecución penal, además de fortalecer los procesos de formación y capacitación.
346. Es así que, dirigido a los Fiscales de Materia, Asistentes Legales, Auxiliares y servidores Ministerio Público y particularmente, a los fiscales designados en la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos (“UPAVT”) y el personal de Instituto de Investigaciones Forenses (“IDIF”) (médicos forenses, psicólogos forenses y trabajadora social), la Escuela de Fiscales contempló en los últimos años, programas de capacitación entre los que destacan:

⁴¹ Informe FGE/DVSRG/Nº 14/2020 de 11 de febrero de 2020, (Anexo 112); “Cinco instituciones unen fuerzas contra la violencia hacia la mujer”, 11 de octubre de 2013, disponible en <http://www.mii.org.bo/noticias/naciones-unidas-en-linea-cinco-instituciones-unen-fuerzas-contrala-violencia-hacia-la-mujer/>, “Programa de capacitación para fiscales, médicos forenses y personal de órganos coadyuvantes”, 9 de octubre de 2014, disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/1662-programa-de-capacitacion-para-fiscales-medicos-forenses-y-personal-de-organos-coadyuvantes>, “Fiscalía General y ministerio de educación suscriben convenio para protección de infantes, adolescentes y mujeres”, 20 de diciembre de 2016, disponible en <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/1178-fiscalia-general-y-ministerio-de-educacion-suscriben-convenio-para-proteccion-de-infantes-adolescentes-y-mujeres>, “Ley 1173: Ministerio Público y otras instituciones suscriben convenio para implementar mecanismos de interoperabilidad”, 13 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/2260-ley-1173-ministerio-publico-y-otras-instituciones-suscriben-convenio-para-implementar-mecanismos-de-interoperabilidad>, “Gobernación inicia cursos virtuales de capacitación para profesionales que atienden problemática de violencia a grupos vulnerables”, 8 de octubre de 2020, disponible en <https://www.gobernacionlapaz.gob.bo/noticias/detalle?id=768>, “Ministerio Público capacitó a funcionarios de la Defensoría de la Niñez y SLIM en intervención del trabajo social y psicología penal”, 11 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/4181-ministerio-publico-capacito-a-funcionario-de-la-defensoria-de-la-ninez-y-slim-en-intervencion-del-trabajo-social-y-psicologia-penal>, “Fiscalía de Santa Cruz coordina trabajo interinstitucional para mejorar la atención a víctimas de violencia de género” 29 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/4278-fiscalia-de-santa-cruz-coordina-trabajo-interinstitucional-para-mejorar-la-atencion-a-victimas-de-violencia-de-genero>, “Fiscalía de Santa Cruz desarrolla jornadas de capacitación sobre violencia intrafamiliar dirigida a jóvenes, padres de familia y profesores”, 5 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/4466-fiscalia-de-santa-cruz-desarrolla-jornadas-de-capacitacion-sobre-violencia-intrafamiliar-dirigida-a-jovenes-padres-de-familia-y-profesores>, Fiscalía de Santa Cruz y comité interinstitucional coordinan acciones para lucha contra la violencia”, 9 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/4484-fiscalia-de-santa-cruz-y-comite-interinstitucional-coordinan-acciones-para-lucha-contrala-violencia>.





- Curso intensivo de inducción para la protección y asistencia a víctimas y testigos, dirigido al personal interdisciplinario de las unidades de protección y asistencia a víctimas y testigos y psicólogos/as del IDIF (abril de 2014).
- Socialización de los Protocolos de: persecución de delitos contra la libertad sexual, actuaciones para la persecución penal de casos previstos en la Ley N° 348, procedimientos de actuación y atención de Fiscales, peritos forenses y personal de órganos coadyuvantes, a víctimas de violencia en razón de género y, violencia sexual, con aplicación del enfoque de género, generacional e intercultural (agosto y septiembre 2014).
- Ejercicio de la acción penal pública, lineamientos Estratégicos para la Gestión de casos y Aplicación Efectiva de Herramientas en el Desempeño Fiscal, Bajo el Nuevo Modelo de Gestión Fiscal, Organización Corporativa (marzo y abril de 2015).
- Fortalecimiento de Capacidades para la Protección y Asistencia a Víctimas de Violencia en razón de Género y Violencia Sexual (agosto de 2015).
- Programa especializado en el desarrollo de actuaciones procesales en delitos de Violencia Contra la mujer, con enfoque de género (agosto 2018).
- Actualización a Psicólogos del Instituto de Investigaciones Forenses en Instrumentos para la Evaluación Pericial de Delitos Sexuales en Menores de edad (mayo 2019).
- Programa de Inducción para los nuevos Médico Forenses del Instituto De Investigaciones Forenses (septiembre 2019).
- Programa de capacitación en sexología forense con abordaje en delitos sexuales y casos de feminicidio, dirigido a médicos forenses del instituto de investigaciones forenses (octubre 2019).
- Programa de Capacitación Especializada en Investigación y Persecución de Delitos inmersos en las Leyes N° 348 "Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre De Violencia, Ley N° 263 Ley Integral Contra La Trata y Tráfico





de personas y Ley N° 243, "Ley Contra El Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres " (diciembre 2019).

347. Los programas de formación y actualización del Ministerio Público contemplan módulos y unidades de aprendizaje, que abordan la equidad de género, calidad y calidez en la atención, legislación nacional e internacional sobre niñez y adolescencia, sistemas de protección de derechos humanos, obligatoriedad y responsabilidad del cumplimiento de los Tratados e Instrumentos Internacionales en Materia de Género, medidas de protección a víctimas y testigos, todo en el marco de la Ley N° 348, para cualificar el trato con calidad y calidez humana a las víctimas de delitos sexuales en la investigación y enjuiciamiento de estos hechos.
348. Por otra parte, en el marco de sus funciones y cumpliendo el mandato de la Ley N° 348 y la Ley N° 1173, el Ministerio Público emitió e implementó instrumentos para la investigación y enjuiciamiento de delitos contra la libertad sexual con perspectiva de género y niñez, dirigido a Fiscales de Materia y Médicos Forenses, entre ellos:
- Protocolo de Entrevista en Cámara Gessell y Metodología de Recolección del Testimonio a Niños, Niñas y Adolescentes, víctimas y/o Testigos (2012)
 - Protocolo de Valoración Médico - Forense en Delitos sexuales” y "Reglamento para la homologación de certificados médicos emitidos por los sistemas públicos de salud o privados acreditados (2013)
 - Protocolo de atención especializada médico-forense de violencia contra las mujeres (2013)
 - Protocolo de Atención en Psicología Forense Especializada para mujeres víctimas de violencia (2013)
 - Protocolo y Ruta crítica institucional para la atención y protección a víctimas, en el marco de la ley N° 348: Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (2014)
 - Manual Directrices mínimas para la investigación de hechos delictivos que atenten contra la vida de mures en razón de género feminicidio (2016)
 - Guía de actuación de la UPAVT (2017)
 - Guía de uso de la Cámara Gesell, 2da. Edición Actualizada (2018)





- La Entrevista a Víctimas v/o Testigos en las Áreas de Psicología y Trabajo Social de la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos (UPAVT) (2018)
- PNTs Psicología Forense (2018)
- Manual de procedimientos para recepción, custodia, procesamiento, devolución, disposición final de evidencias y/o muestras (2018)
- Compendio de Guías Especializadas de atención en medicina legal y ciencias forenses (2019)
- Guía de actuación para medidas de protección, de asistencia, de seguridad y reparación integral de daños a víctimas directas e indirectas de violencia en razón de género (2019).
- Guía de Actuación para Medidas de Protección, de Asistencia, Seguridad y Reparación Integral de Daños a Víctimas Directas e Indirectas de Violencia en Razón de Género, un Protocolo para la Investigación, Sanción y Reparación Integral de Daños en Violencia de Género y un Protocolo de Actuaciones de Investigación para la Persecución de Casos Previstos en la Ley N° 243 (2020).

349. Cabe añadir que, también se creó la Dirección de la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales en Razón de Género, la cual en la pasada gestión emitió circulares con el fin de dar celeridad en los procesos de investigación, entre estos están:

- **Circular Interna FGE/DAVAP N° 001/2019** "Disposiciones de la Ley N° 348, aplicables a toda persona integrante de la familia, independientemente de su género".
- **Circular Interna FGE/DAVAP N° 002/2019** "Directrices para la aplicación de medidas de protección en casos inmersos en la Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia".
- **Circular Interna FGE/DAVAP N° 04/2019** "Cumplimiento del Instructivo FGE/JLP N° 001/2019, Remisión del inventario de causas de la Fiscalía de Delitos en Razón de Género, Violencia Sexual y Trata y Tráfico II.





4. *Medidas adoptadas por la Policía Boliviana*⁴²

350. La Policía Boliviana creó la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia - FELCV “Genoveva Ríos”, a través de la Resolución Administrativa del Comando General N° 0109/2013 de 1 de abril de 2013.

351. Además, mediante Resolución Administrativa del Comando General de la Policía Boliviana N° 261/2016 de 14 de diciembre de 2016, se creó la “Unidad de Protección Infantil” de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia “Genoveva Ríos”. Complementario a ello, la Policía Boliviana emitió los siguientes instrumentos:

- Manual de organización y funciones de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia “Genoveva Ríos”.
- Protocolo de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia “Genoveva Ríos” para la atención de casos en el marco de la Ley N° 348.
- Guía de acción directa de hechos de violencia contra las mujeres de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia “Genoveva Ríos”.
- Sistema informático georeferenciado de atención de denuncias y seguimiento de casos de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia “Genoveva Ríos”.

352. Asimismo, cabe destacar que, la FELCV tiene un programa de inducción para el personal policial, el cual se traduce en el “*Curso de actuación policial en hechos de violencia contra las mujeres y la familia*”; el cual fue cursado por aproximadamente mil sesenta y un (1.061) de mil ciento sesenta y un (1.161) servidoras y servidores policiales que forman parte de este organismo policial.

353. Otro dato importante es que la FELCV en cumplimiento al Decreto Supremo N° 3634 del Sistema de Registro y Alerta Inmediata “Adela Zamudio”, que dispone en su Artículo 8 la especialización en la lucha contra la violencia, se tiene dos cursos:

- Curso de Instructoras e instructores de Lucha Contra la Violencia, con una carga horaria de 159 horas académicas, que se realizó en octubre de 2019 con la participación de 20 efectivos policiales.



⁴² Informe N° 044/2020 de 5 de marzo de 2020 (Anexo 113).



- Curso de Criminalística de Procesamiento en la escena del Crimen para Investigadoras e Investigadores de las FELCV, con una carga horaria de 60 horas académicas, que se realizó en noviembre de 2019 con la participación de 31 efectivos policiales.

5. *Medidas adoptadas por el Ministerio de Salud*¹¹³

354. El Ministerio de Salud, encargado de ejecutar las políticas públicas de atención sanitaria a la población boliviana y en particular de la atención inicial a víctimas de violencia, ha implementado los siguientes instrumentos y documentos técnico-normativos:

- Normas Nacionales de Atención Clínica (Violencia Sexual) (2013)
- Atención integrada al continuo del curso de la vida (2013)
- Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual (2015)
- Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el Marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0206/2014 (2014)
- Guía de atención a víctimas de violencia sexual - para garantizar la implementación de la sentencia constitucional (2015)
- Guía práctica Valoración de víctimas de violencia sexual, metodología de recojo, custodia y procesamiento de evidencias

355. Además, a través de esta cartera de Estado, se ha venido socializando la Ley N° 348 la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y los instrumentos emitidos para el cumplimiento de personal médico que son la primera línea de comunicación y atención a las víctimas de los hechos de violencia y otros, generando así la especialización y atención de calidad para las víctimas de hechos ilícitos relacionadas a la temática de violencia.

E. CONCLUSIONES

356. Conforme los argumentos expuestos por el Estado, se concluye que:

¹¹³ Informe Técnico MS/VMSP/DGPS/UPS/IT/28/2020 de 4 de marzo de 2020 y Nota Interna MS/VMSP/DGSS/URSSyC/ACON/NI/90/2020 de 27 de febrero de 2020, emitidos por el Ministerio de Salud (Anexo 114).



- i) De la abundante normativa referida precedentemente, se establece de manera inequívoca que el Estado antes de los hechos contra Brisa y de forma posterior ha venido implementando legislación interna para prevenir, castigar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer en Bolivia, incluida la sexual, así como para la protección de niñas, niños y adolescentes.
- ii) Bajo ningún argumento se puede sostener que Bolivia ha creado una atmosfera de impunidad para los autores de delitos sexuales, debido a que la normativa descrita demuestra la constante implementación de regulaciones, y mecanismos para la lucha contra la violencia sexual y la investigación y procesamiento de esos hechos en protección de niñas, niños, adolescentes y las mujeres.
- iii) Las autoridades judiciales, investigativas y de apoyo social y legal a las víctimas han implementado actividades formativas y de capacitación, dirigidas al personal jurisdiccional y de apoyo judicial y administrativo, a fin de procurar que el personal relacionado a la investigación, tramitación y enjuiciamiento de estos hechos cuenten con la debida capacitación y se procure un juzgamiento con la debida diligencia reforzada y tratamiento con perspectiva de género.
- iv) Los órganos del Estado y las instituciones involucradas han implementado progresivamente normativas, guías, protocolos y acciones institucionales para la atención y tratamiento de víctimas de violencia sexual y el juzgamiento con perspectiva de género, además de la capacitación y actualización de los servidores públicos involucrados.
- v) Las diferentes entidades territoriales autónomas han implementado instituciones con personal multidisciplinario destinado a la atención inmediata de víctimas de violencia contra la mujer, cuyas atribuciones con validadas ante el sistema judicial.
- vi) El Estado acreditó objetivamente el cumplimiento de sus obligaciones convencionales respecto al deber de adoptar las medidas de protección necesarias, en mérito a las cuales ha venido implementando progresivamente





normativa y políticas a nivel legislativo, administrativo, social y educativo para proteger a los niños, niñas, adolescentes y mujeres contra todo perjuicio incluyendo el abuso físico o mental, así como mecanismos de prevención, investigación, tratamiento y sanción de hechos que afecten los derechos sexuales.

- vii) Bolivia se encuentra comprometida en mejorar y cualificar las acciones emprendidas en la temática de violencia sexual, a fin de procurar el ejercicio y respeto de los derechos humanos reconocidos a toda persona y en especial a niños, niñas, adolescentes y mujeres.
- viii) En síntesis, no es posible establecer la responsabilidad internacional estatal por el supuesto incumplimiento del Artículo 2 de la Convención ADH y del Artículo 7.f) de la Convención Belém Do Pará, cuando se ha demostrado con argumentos jurídicos y fácticos las acciones asumidas por el Estado para cumplir con sus obligaciones y compromisos internacionales, en beneficio de su población.

VII. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN IDH Y LOS REPRESENTANTES EN EL ESAP

357. A continuación, el Estado se pronunciará respecto a cada una de las pretensiones planteadas por la Comisión IDH y los Representantes.

A. Respecto a las reparaciones que le corresponderían a Brisa

358. El Estado a tiempo de cuestionar cada una de las pretensiones formuladas por la Comisión IDH y los Representantes, solicita a la Corte IDH tomar en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en el presente Escrito de Contestación, los cuales demostraron sólidamente que los argumentos de los Representantes y la Comisión IDH, son sesgados y han sido dirigidos para llevar su caso ante vuestro Tribunal; sin acudir y agotar los recursos internos





- disponibles en Bolivia para dar la oportunidad de que, a través de las autoridades competentes, el Estado pueda brindar la asistencia psicológica y médica necesaria, y dictar una Sentencia Definitiva dentro del proceso penal incoado en contra del imputado [REDACTED]
359. En ese sentido, si bien el Estado reconoce las buenas intenciones de Brisa al centrar sus pretensiones en medidas destinadas a la protección de niñas y adolescentes contra la violencia sexual, hace notar que este Tribunal no es competente para juzgar a los Estados por la presunta comisión de “delitos”; asimismo se resalta que, en la misma lógica argumentativa sostenida en el presente escrito, el Estado considera que no puede ser responsabilizado por la vulneración de derechos que no ha vulnerado.
360. Adicionalmente, es importante recordar una vez más a este Tribunal que, a pesar que Brisa señaló expresamente en el ESAP, *que no solicita ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios para sí misma*, dentro de este caso internacional; ante una posible sentencia condenatoria dentro del proceso penal que se encuentra pendiente de tramitación, la presunta víctima está facultada a interponer una demanda para la reparación civil para la reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito⁴⁴.
361. No obstante, lo señalado *ut supra*, el Estado responderá a las pretensiones formuladas, partiendo por rechazar cada una de ellas, toda vez que las considera inviables de *facto* y de *iure*, al haber desvirtuado los hechos denunciados.

B. Respetto a las medidas de reparación y satisfacción

1. Respetto a la compensación económica

362. Con relación a la compensación económica planteada por la Comisión IDH, el Estado sostiene que, tomando en cuenta los argumentos expuestos en el presente Escrito de Contestación, referidos a la falta de agotamiento de los recursos internos y la inexistencia de las vulneraciones alegadas, no corresponde disponer la compensación económica de Brisa; asimismo, pone de relieve que **la presunta víctima manifestó que no solicita ningún tipo de**



⁴⁴ Código de Procedimiento Penal, Artículos 36, 37 y 38.



indemnización por daños y perjuicios para sí misma⁴¹⁵, y en la misma lógica, no estableció ningún monto para recibir una reparación material o inmaterial cuantificable económicamente, aspecto que deberá ser tomado en cuenta por la Corte IDH. Por tanto, el Estado rechaza la medida de reparación expresada en el punto 1 del Escrito de Sometimiento de la Comisión IDH.

2. Respetto a las medidas de atención en salud para la rehabilitación de Brisa

363. Con relación a las medidas de atención en salud para la rehabilitación de Brisa De Angulo propuesta por la Comisión IDH, el Estado recuerda que de *muto propio*, Brisa decidió no acudir ante las instituciones y profesionales especializados que podían haberle brindado los servicios que ella requiriera y, ya en una etapa previa al sometimiento del caso a la Corte IDH, Brisa manifestó su rechazo a concertar con el Estado la atención médica o psicológica para su rehabilitación; y de manera consecuente con ello, no incorporó esta medida entre las medidas de reparación solicitadas en el ESAP. Por tanto, el Estado rechaza la pretensión expuesta en el punto 2 del Escrito de Sometimiento de la Comisión IDH.

3. Respetto a la obligación de investigar y procesar, de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable

364. Considerando que este punto se concentra en la captura, procesamiento y sanción de [REDACTED] en un plazo razonable, el Estado considera trascendental recordar que ha expuesto *ut supra*, las acciones emprendidas para lograr la captura, extradición y enjuiciamiento de [REDACTED] encontrándose en curso la solicitud de detención con fines de extradición en la República de Colombia.
365. Por tanto, Bolivia sostiene que independientemente de cualquier decisión de la Corte IDH, una vez que se logre la extradición del imputado rebelde, el juicio oral se desarrollará en



⁴¹⁵ Escrito de Solicitudes, Pruebas y Argumentos, pág. 93. Párr. 267.



cumplimiento de la normativa interna, los instrumentos convencionales internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH que sean aplicables, hasta lograr una sentencia definitiva en el proceso.

366. En virtud de ello, el Estado rechaza la pretensión expuesta en el punto C.1 del ESAP y punto 3 del Escrito de Sometimiento de la Comisión IDH, toda vez que, el Estado no es responsable internacionalmente por las vulneraciones alegadas y tiene el firme compromiso de dar continuidad al proceso penal en un plazo razonable.
367. Por otro lado, en relación al inicio de investigaciones sobre la actuación de los funcionarios médicos y de otra índole que habrían contribuido en la materialización de las vulneraciones declaradas en el Informe de la Comisión IDH, el Estado se ratifica en los argumentos y pruebas desarrolladas y presentadas en este escrito, las cuales demuestran indefectiblemente que: i) las alegaciones relacionadas al proceder del médico varón y los cinco estudiantes que practicaron el examen médico a Brisa, no es cierto, por cuanto quien realizó el señalado examen fue únicamente, la Dra. [REDACTED] ii) la Fiscal que llevó adelante la investigación preliminar actuando de manera seria, imparcial, diligente y con perspectiva de género y niñez la investigación, además que evitó la revictimización de Brisa; iii) los servidores públicos que conocieron el proceso en sus diferentes etapas procesales, actuaron en el marco del respeto a los derechos y las garantías de Brisa; iv) además que los eventuales errores de los administradores de justicia fueron subsanados oportunamente en la esfera doméstica del Estado; argumentos que desvirtúa completamente, las acusaciones de la Comisión IDH.
368. Finalmente, debe observarse que ni la Comisión IDH ni los Representantes, señalaron hechos concretos que conforme la legislación nacional y el principio de legalidad puedan constituir delitos o faltas disciplinarias, ni identificaron a las autoridades que según su criterio serían responsables. Únicamente, los Representantes solicitaron que se inicie una investigación sobre las acciones de M. Carolina Almaraz Silva, Juez Presidente del Tribunal de Sentencia N° 2, debiéndose notar al respecto que: (i) la Sentencia Absolutoria del tribunal de sentencia fue colegiada por 2 jueces técnicos y 3 jueces ciudadanos, (ii) la sentencia absolutoria fue anulada y enmendada, por efecto del Auto Supremo N° 509 de 16 de noviembre de 2006 y el Auto de





Vista de 10 de mayo de 2007; y, (iii) durante estos años, la presunta víctima no inició ninguna denuncia penal en su contra, ni proceso disciplinario.

369. Consecuentemente, el Estado rechaza la referida pretensión, expuesta en el punto C.1 del ESAP y punto 3 del Escrito de Sometimiento de la Comisión IDH.

4. *Medidas de Satisfacción*

370. Con relación a las medidas de satisfacción expuestas por los Representantes, en el punto 2 del ESAP⁴⁶, el Estado recuerda que en el presente escrito ya se puso en evidencia que Brisa, sus padres y abogados, no demostraron la existencia de la supuesta persecución contra personas naturales o su familia, como consecuencia de la presentación de peticiones o casos ante el Sistema IDH, y de ser el caso, tampoco han acudido ante las autoridades competentes como lo son la Fiscalía o la Policía; por lo que, la solicitud que Bolivia garantice a Brisa y sus colaboradores que no sean objeto de represalias, no tiene lógica, máxime cuando los propuestos beneficiarios y Brisa han venido ejerciendo sus labores en CUBE (ONG de administración privada) sin ningún tipo de represalias a lo largo de la tramitación de su petición y de su caso.
371. Por otro lado, tomando en cuenta los argumentos expuestos en el presente Escrito de Contestación ante la inexistencia de las vulneraciones alegadas, el Estado considera que tampoco corresponde realizar las publicaciones solicitadas, ni las ruedas de prensa solicitadas.
372. Al margen de lo anterior, el Estado considera oportuno señalar que a través de sus diferentes reparticiones, ya realiza su apoyo al Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de Agresiones Sexuales y en contra de la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes, la cual ha sido expresada públicamente a través de diferentes autoridades estatales de gran nivel así como a través de movilizaciones de apoyo, a las que también asisten servidores públicos; no siendo necesario que una Sentencia internacional lo disponga.
373. Por último, de forma coherente a los argumentos expuestos en este escrito, el Estado hace notar que a través de sus diferentes reparticiones, desde hace varios años viene generando legislación, políticas públicas y acciones institucionales para luchar contra la violencia sexual,

⁴⁶ Véase Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 94 y 95, párr. 272.



entre ellas, convenios intergubernamentales e interinstitucionales para fortalecer a las instituciones y funcionarios involucrados con la temática; por tanto, el Estado rechaza las pretensiones expuestas en el punto C.2 del ESAP.

C. OBSERVACIONES A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

374. Con relación a las garantías de no repetición que incluyan la adopción de medidas legislativas, políticas, administrativas y acciones coordinadas con Alianza Mundial, el Estado sostiene que conforme a lo expuesto en el presente Escrito de Contestación, de forma progresiva viene implementando políticas públicas, así como medidas legislativas, institucionales y administrativas, para luchar contra la violencia sexual y la promoción de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres; las cuales también van acompañadas de capacitaciones a los servidores públicos del Ministerio Público, Órgano Judicial, la Policía y, otros que puedan entrar en contacto con denuncias de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, a fin de que cuenten con el entrenamiento necesario para llevar a cabo sus funciones con perspectiva de género y niñez.
375. En este sentido, respecto a que la Corte IDH ordene a Bolivia: (i) ser un país “pionero” en la Asociación Mundial y participe de sus programas; (ii) utilice INSPIRE; (iii) incorpore los Objetivos de Desarrollo Sostenible de erradicar la violencia contra los niños para 2030; y, (iii) que CUBE pueda trabajar con los funcionarios gubernamentales en la creación de un plan de acción nacional multisectorial; es preciso recordar que conforme a la práctica de la Corte IDH en cuanto a la adopción de políticas públicas por parte de los Estados, esta otorga libertad para que ellos, de acuerdo a sus propios mecanismos y decisiones adopten los mecanismos que consideren convenientes para dar cumplimiento a una determinada obligación, que conforme fue señalado precedentemente, en Bolivia se viene implementando progresivamente, todo ello respetando la soberanía de los pueblos.
376. Respecto a: (i) la modificación de la legislación penal; (ii) establecer al incesto como delito independiente; (ii) se retire los elementos de violencia física e intimidación del delito de Violación; (iv) sustituir el término de abuso sexual por el de violencia sexual, entre otros, el





Estado recuerda que, sobre el particular, la Corte IDH en numerosas ocasiones ha manifestado lo siguiente:

"[...] en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su Derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su Derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de Derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas. Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica."

377. En este sentido, resulta evidente que la obligación estatal de adoptar normativa interna se debe enmarcar al derecho internacional de los Derechos Humanos, particularmente respecto a aquellos instrumentos convencionales que el Estado haya ratificado, y no así, a requerimientos personales. Lógica bajo la cual, se debe advertir que no se identificó ni justificó que las regulaciones penales vigentes en Bolivia sean contrarios a los preceptos de las convenciones y tratados internacionales suscritos por el Estado.
378. Adicionalmente, el Estado considera oportuno recordar a la Corte IDH que Bolivia ya realizó modificaciones a su normativa sustantiva penal, incrementado las penas de aquellos delitos cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes. Y de la misma manera, se viene realizando la constante capacitación de los servidores públicos vinculados con la atención de los casos de violencia sexual de niños, niñas y adolescentes.
379. Consecuentemente, el Estado rechaza la referida pretensión, expuesta en el punto C.3 del ESAP y punto 4 del Escrito de Sometimiento de la Comisión IDH.

D. COSTAS Y GASTOS

380. Dentro del ESAP, los Representantes manifestaron que Brisa solicita el reembolso de los gastos de traslados locales e internacionales y otros gastos en los que pueda incurrir ella, sus





testigos, peritos y representantes, **únicamente con relación a la eventual audiencia en el presente caso**; aspecto que deberá ser tomado en cuenta por la Corte IDH, ante una eventual Sentencia en contra del Estado.

381. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado considera preciso advertir que la única solicitud de costas y gastos de la presunta víctima, se refiere a la posible participación de la audiencia dentro de este caso y no así a otros gastos, como el pago de honorarios a sus peritos y representantes, y mucho menos pago alguno a sus testigos.
382. Por tanto, en el caso de una improbable Sentencia en contra del Estado, se solicita tener presente únicamente los gastos de traslado a la Audiencia convocada por la Corte IDH.

VIII. OBSERVACIONES A LA PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL OFRECIDA POR LA COMISIÓN IDH Y LOS REPRESENTANTES

A. OBSERVACIONES A LAS PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR LA COMISIÓN IDH Y LOS REPRESENTANTES

383. La Corte IDH define al perito como “*la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, **informa al juzgador sobre puntos litigiosos** en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia*”⁴⁷; y, pueden referirse también a cualquier otro **punto relevante del litigio**, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados⁴⁸.
384. En ese marco, el Estado plantea la recusación de los peritos ofrecidos por los Representantes y por la Comisión IDH, en mérito a los siguientes argumentos:
385. Con relación a **Daniela Ligiero**, el Estado invoca la causal de recusación prevista en el Artículo 48.1.c del Reglamento de la Corte IDH, en mérito que se ha evidenciado que la presunta víctima y la perito ofrecida, tienen un alto grado de relacionamiento que podría afectar su imparcialidad, ya que por un lado, ambas forman parte del *Consejo de Liderazgo del Global*

⁴⁷ Art. 2, N° 23, Reglamento de la Corte IDH.

⁴⁸ *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 de junio de 2009, párr. 42. Una redacción similar se observa en *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párr. 48





Women's Institute (GWI), y por otro lado, Daniela Ligiero ha reconocido públicamente que tiene una “alianza” con Brisa Liliana de Angulo, cuando en una entrevista pública indicó:

“(…) Tenemos una alianza con una activista en Bolivia, Brisa De Angulo, quien fue abusada por un tío cuando era niña. Fueron años de abuso sexual, porque ese tío vivía en su casa. Creció, se convirtió en abogada y consiguió la condena de su tío”⁴¹⁹.

386. Con relación a **Dubravka Šimonović**, el Estado invoca la causal de recusación prevista en el Artículo 48.1.c del Reglamento de la Corte IDH, toda vez que, la mencionada profesional y la presunta víctima de este caso, comparten el mismo círculo de trabajo, dado que ambas son parte del *Consejo de Liderazgo del Global Women's Institute (GWI)*, lo cual pudiera afectar su imparcialidad dentro del peritaje ofrecido⁴²⁰, dado que además de ello, dicho ente de relacionamiento entre la presunta víctima y la perito propuesta, recaen en temas relacionados con este caso. Al margen de lo anterior, el Estado observa que la pericia ofrecida es genérica y versa sobre aspectos que ya fueron analizados por la Corte IDH dentro de otro caso, motivo por el cual, no se justifica la relevancia del mismo. Por último, se hace notar que el análisis sobre la violación de derechos humanos corresponde al ámbito competencial exclusivo de la Corte IDH y no así de un perito.
387. Con relación a **Claudia García-Moreno**, el Estado invoca la causal de recusación prevista en el Artículo 48.1.c del Reglamento de la Corte IDH, toda vez que, la mencionada profesional y la presunta víctima de este caso, son parte del *Consejo de Liderazgo del Global Women's Institute (GWI)*, lo cual pudiera afectar su imparcialidad dentro del peritaje ofrecido⁴²¹, dado que además de ello, dicho ente de relacionamiento entre la presunta víctima y la perito propuesta, recaen en temas vinculados con este caso. Asimismo, el Estado observa que la pericia ofrecida es genérica e irrelevante, por cuanto no aporta elementos concretos que pudieran informar a la Corte sobre cuestiones de litigio en el caso concreto.



⁴¹⁹ Disponible en el siguiente enlace: <http://udcobremiunac.com/blog/2017/11/20/7-preguntas-para-a-activista-daniela-ligiero-precisamos-quebrar-o-silencio-sobre-violencia-sexual-contra-ciudadanas>

⁴²⁰ En el siguiente enlace, la Corte IDH podrá apreciar lo señalado por el Estado: <https://globalwomensinstitute.gwu.edu/our-leadership-council>

⁴²¹ En el siguiente enlace, la Corte IDH podrá apreciar lo señalado por el Estado: <https://globalwomensinstitute.gwu.edu/our-leadership-council>



388. Con relación a **Sylvia Mesa Peluffo**, el Estado considera que los puntos de pericia de esta profesional son irrelevantes, en mérito a que se enmarcan en las obligaciones estatales que se encuentran claramente establecidas en los instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos y que bajo el principio *iura novit curia*, han sido desarrollados en la jurisprudencia de esta Corte.
389. Finalmente, se observa que el peritaje ofrecido no aportará elementos que permitan al Tribunal, esclarecer si el Estado vulneró alguno de los derechos y garantías alegados por Comisión IDH y los Representantes.
390. Adicionalmente, el Estado considera importante advertir lo siguiente, sobre los puntos de declaración de los seis (6) peritos⁴²²:
- i) En el presente proceso internacional, la Corte IDH no tiene competencia para el juzgamiento de los hechos o circunstancias en que la presunta víctima sufrió de agresiones sexuales, ni establecer su adecuación a un tipo penal.
 - ii) La adopción de medidas legislativas o de otro carácter, en el marco de los convenios y tratados suscritos, es de exclusiva decisión y responsabilidad de los Estados por lo que recomendaciones a futuro o exposición de mejores prácticas de peritos, no corresponde al análisis de los hechos de un caso ante la Corte.
 - iii) La Corte IDH en su labor contenciosa, tiene a los instrumentos y tratados interamericanos en derechos humanos y su jurisprudencia, como base para el análisis de los hechos y pruebas sometidas a su consideración e identificar el incumplimiento o no de los deberes convencionales de los Estados; por lo que, no es necesaria la asistencia de Peritos con tal objetivo.
 - iv) Con relación a los peritos Miguel Clillero Bruñol, Sylvia Mesa Peluffo, Dubravka Simonović, Daniela Ligiero, María Elena Attard Bellido y Claudia García-Moreno el Estado identifica puntos de pericia coincidentes entre varios peritos, referidos a: (i) normas internacionales de deber de diligencia y protección reforzada, (ii) análisis del caso, (iii) recomendaciones y buenas



⁴²²La Comisión IDH ofreció a Miguel Clillero Bruñol. Los Representantes ofrecieron a: Sylvia Mesa Peluffo, Dubravka Simonović, Daniela Ligiero, María Elena Attard Bellido y Claudia García-Monco.



prácticas de prevención y juzgamiento. En tal sentido, el Estado considera **innecesaria** la participación de varios peritos para un mismo objeto.

- v) La Perito Sylvia Meda Peluffo ofrecida por los Representantes determinará aspectos de daños causados a víctimas de un proceso revictimizante y estereotipado y medidas para reparar el daño causado a la presunta víctima; no obstante, en el ESAP Brisa no solicita ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios para sí misma, además que la Corte IDH tiene abundante jurisprudencia en materia de reparaciones para aquellos casos en los que si se determinó la responsabilidad del Estado.

391. En ese marco, el Estado considera que al margen de las recusaciones realizadas a los peritos **Daniela Ligiero, Dubravka Šimonović y Claudia García-Moreno**; no se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos de pertinencia, conducencia y **utilidad**, de los peritos **Sylvia Mesa Peluffo, Miguel Clillero Bruñol, Dubravka Simonović, Daniela Ligiero, María Elena Attard Bellido y Claudia García-Moreno**, al no ser competentes para demostrar o no las presuntas violaciones alegadas dentro del proceso, las cuales deberán ser estudiadas dentro la tramitación del proceso penal y por otro lado, en base a la sana crítica, la experiencia y la jurisprudencia de la Corte IDH.
392. Fundamentos bajo los cuales, el Estado objeta la producción del peritaje ofrecido, solicitando a la Corte IDH, advierta su impertinencia, inconducencia e inutilidad y, disponga su inadmisibilidad.

B. OBSERVACIONES A LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LOS REPRESENTANTES EN EL ESAP

393. El Estado objeta el ofrecimiento de la declaración testimonial de Sharon Marie Arce Marañón; debido que, conforme los actuados del proceso penal, en fecha 3 de septiembre de 2008, Leonor Oviedo en representación de Brisa de Angulo solicitó el desglose de pruebas originales





y anunció copatrocinio de la Dra. Sharon Marie Marañón⁴⁸³; sin embargo, no se observaron memoriales o participación activa en el proceso por la referida profesional.

394. En efecto, no se identifican elementos objetivos de pertinencia y utilidad, que pueda aportar la testigo Sharon Marie Arce Marañón, en relación a los hechos sometidos a conocimiento de la Corte IDH, motivo por el cual, al amparo de lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de este órgano internacional, el Estado objeta la referida declaración testimonial, solicitando a este Tribunal que disponga su rechazo.

C. OBSERVACIONES A LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LOS REPRESENTANTES

395. El Artículo 40.2.b. del Reglamento de la Corte IDH establece que el ESAP deberá contener “*b. Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;*”, requisito que no fue cumplido por los Representantes a tiempo de ofrecer la prueba pericial y documental; por tanto, el Estado solicita a la Corte IDH no admitir ni valorar como prueba los anexos adjuntados al ESAP.
396. Al margen de lo anterior, en caso que la Corte IDH decida admitir las pruebas documentales ofrecidas por los Representantes, el Estado hace las siguientes observaciones:
- i) El Anexo 2 “Certificado Médico Forense (31 de julio de 2002) no demuestra que haya sido emitido por un médico varón, sino que ratifica los argumentos del Estado, al haber sido suscrito por la Dra. [REDACTED]
 - ii) El Anexo 2 **no corresponde** a la Nota al Pie N° 131 que señala “*Representante Anexo 2; Policía Nacional Acepta Denuncia y Manda Denuncia al Fiscal (1 de agosto de 2002)*”. Véase pág. 29, párr. 80.
 - iii) El Anexo 3 no tiene relación con el párrafo 81 del ESAP ni la Nota al Pie 134 “*Véase Formulario de Solicitud a ONAMFA (1 de agosto de 2002), Representante Anexo 3.*”



⁴⁸³ Memorial de María Leonor Oviedo Bellot, de 3 de septiembre de 2008 (Anexo 115).



- iv) El Anexo 5 referido en la nota al pie 138 del ESAP, no tiene relación con el párrafo 86 del ESAP, al no acreditar una citación a la presunta víctima ni su declaración, sino se refiere a una citación al imputado [REDACTED] realizada el 2 de agosto de 2002.
- v) El Anexo 7 referido en la nota al pie 143 del ESAP, no acredita los hechos referidos en el párrafo 88, debido a que la orden de aprehensión la realizó la fiscal del caso y no un Juez Instructor.
- vi) El Anexo 11 no corresponde al “*Acta de Audiencia de la Aplicación de Medida Cautelar (8 de agosto de 2002)*” sino al memorial de apersonamiento y solicitud de medida cautelar interpuesto por José Miguel de Angulo y Stella Losada.
- vii) El Anexo 12 referido en la nota al pie 140 del ESAP, no acredita los hechos referidos en el párrafo 87.
- viii) El Anexo 13 no corresponde a “*Aplicación de medidas sustitutivas (24 de agosto de 2002)*” sino a un memorial de solicitud de fijación de audiencia para la aplicación de medidas sustitutivas interpuesto por [REDACTED]
- ix) El Anexo 15 referido en la nota al pie 141 del ESAP, no acredita lo manifestado en el párrafo 87.
- x) El Anexo 42 referido en la nota al pie 159 del ESAP, no acredita lo manifestado en el párrafo 97.
- xi) El Anexo 43 referido en la nota al pie 183 del ESAP, no acredita lo manifestado en el párrafo 110, debido a que el Auto Supremo N° 509 no puede de ningún modo demostrar una actuación de la Corte Suprema de Justicia con relación a normas culturales de incesto, sino que la Corte Suprema estableció que esos fundamentos eran inconsistentes y al margen de lo previsto por la ley.
- xii) Los Anexos 4, 6, 8, 9, 10, 16, 17, 18 y 44 no se refieren en el contenido del ESAP.



97. Habiendo detallado las observaciones a las pruebas que no fueron incorporadas idóneamente al ESAP, el Estado solicita a la Corte IDH que estas sean declaradas inadmisibles.



IX. OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR PARTE DEL ESTADO

398. En cumplimiento al Artículo 41.1.b del Reglamento de la Corte IDH, el Estado tiene a bien ofrecer en calidad de prueba documental, toda la documentación detallada en el capítulo de anexos del presente Escrito de Contestación, solicitando que la misma sea admitida, analizada y valorada por este Tribunal Interamericano.
399. Asimismo, conforme dispone el Artículo 41.1.d, ofrece como testigo a: [REDACTED] [REDACTED] quien se referirá a las acciones de investigación realizadas como ex Fiscal Adjunta del Ministerio Público y Directora Funcional de las Investigaciones del proceso penal, los contactos con Brisa y sus Padres o Representantes, y el tratamiento del caso. La ex fiscal es un testigo esencial para el presente caso, toda vez que, una gran parte de las acusaciones realizadas por los Representantes y la Comisión IDH en contra del Estado, se vinculan con las supuestas acciones y omisiones realizadas en la etapa de investigación, que estuvo a cargo de la mencionada profesional, como Directora Funcional de las Investigaciones, de la misma manera, fue quien en el marco de sus funciones, coordinó la estrategia de defensa de los intereses de Brisa con sus abogados defensores, sus padres y la adolescente, hasta el pronunciamiento de la Sentencia Condenatoria de [REDACTED] por la comisión del delito de estupro; elementos de suma importancia que la Corte IDH deberá valorar a efectos que la propuesta Testigo pueda ser oída ante este Tribunal a efectos de prestar la declaración, cuyo alcance se encuentra establecido en la Declaración de 30 de enero de 2021⁴⁸⁴.
400. Por otro lado, es importante hacer notar que, a pesar de la valía de la declaración de la ex médico forense [REDACTED] [REDACTED] su edad avanzada y en consideración de su delicado estado de salud, únicamente se acompaña a las pruebas adjuntas a este escrito, una nota de respuesta a las preguntas formuladas por el Estado, a la ex médico forense [REDACTED] [REDACTED], relacionada con la revisión médico legal de Brisa, realizada el 31 de julio de 2002; prueba que el Estado solicita sea valorada por este Tribunal Interamericano.



⁴⁸⁴ Declaración Jurada de [REDACTED] [REDACTED] referida en el Anexo 24 del presente Escrito.

⁴⁸⁵ Carta de [REDACTED] [REDACTED] de 29 de enero de 2021, referida en el Anexo 11 del presente Escrito.



X. CONCLUSIONES GENERALES

401. Conforme a los argumentos jurídicos y fácticos estatales desarrollados *ut supra*, respecto al caso *sub lite*, a continuación, se expondrán las conclusiones generales, de cada una de las partes del presente Escrito de Contestación:
402. Respecto a los argumentos desarrollados en la Primera Observación sobre el Fondo del presente escrito, referente al deber de prevención, sanción y erradicación de la violencia en contravención con lo dispuesta en la Convención de Belém Do Pará, se concluye que:
- i) A la luz de los argumentos desarrollados y la jurisprudencia de la Corte IDH mencionada, el Estado rechaza las alegaciones de los Representantes y concluye que se ha demostrado indefectiblemente que entre el año 2001 y el 2002, Bolivia ya contaba con la normativa y la institucionalidad de prevención y protección de víctimas de delitos sexuales, niñas, adolescentes y mujeres; sin embargo, los hechos de violencia sexual contra Brisa se suscitaron en el círculo privado y familiar de Brisa y [REDACTED] por lo que, el Estado tomó conocimiento real del hecho, el 1 de agosto, cuando el padre de Brisa presentó la denuncia verbal ante las autoridades competentes bolivianas, lo cual evidencia con suma claridad que al margen de la normativa de prevención que ya se había implementado, fue materialmente imposible para el Estado el conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en la que se encontraba Brisa y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, que correspondía a sus padres, o a la unidad educativa a la que nunca asistió por decisión de sus padres.
403. Respecto a los argumentos desarrollados en la Segunda Observación sobre el Fondo del presente escrito, referente a la supuesta vulneración a los Artículos 5 y 11 en relación con los Artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH, el Estado concluye que ha demostrado fáctica y jurídicamente con argumentos sólidos y objetivos que las acusaciones de la Comisión IDH y los Representantes contra el Estado, en relación a los derechos a la honra, integridad personal





y a la vida privada, carecen de sustento porque las actuaciones de la médico forense [REDACTED] y de la Fiscal [REDACTED] se desarrollaron entre otros, precautelando la integridad personal, vida privada e intimidad de la presunta víctima, como se resume en las siguientes conclusiones:

- i) Ni la Comisión IDH, ni los Representantes acreditaron objetivamente el agotamiento de los recursos internos que la normativa nacional les franquea; por tanto, es procedente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en relación a todos los hechos expuestos en el presente acápite, quedando claramente establecido que la Corte IDH, no tiene competencia para conocer dichos hechos ni establecer la responsabilidad internacional por los Artículos 5 y 11 de la Convención ADH, en relación con el Artículo 1.1. del mismo instrumento internacional, en vista que la presunta víctima no acudió a las instancias internas ni agotó los recursos establecidos en Bolivia, previo a acudir al Sistema IDH y tampoco acreditó la concurrencia de las salvedades establecidas en los incisos a., b., y c. del Numeral 2 del Artículo 31 del Reglamento de la Comisión IDH.
- ii) La Médico Forense [REDACTED] realizó la valoración médico legal de Brisa el 31 de julio de 2002, a solicitud de Leonor Oviedo de la DNI, descartando rotundamente la supuesta realización por un médico varón y cinco estudiantes, con el uso de la fuerza y, la falta de atención a sus requerimientos. Además, dicho examen fue realizado por una profesional altamente capacitada en el tema, que respetó y precauteló los derechos de Brisa, otorgando una especial protección por su condición de adolescente; existiendo en el proceso penal, actos expresos de validación de la presunta víctima, sus padres y sus representantes que no pueden desconocerse en el presente proceso internacional.
- iii) En la revisión médica, la investigación y la tramitación del proceso se respetó y precauteló los derechos de integridad personal, vida privada, honra y dignidad





de Brisa, otorgando una especial protección por su condición de adolescente – mujer y víctima de violencia sexual.

- iv) El examen médico forense de 20 de agosto de 2008 (segundo), fue realizado a solicitud expresa y adherencia de los representantes de Brisa y sus padres, para la realización de las pericias médica y psicológica requeridas por el Ministerio Público, bajo la advertencia que su negativa hubiera sido considerada una lesión a los derechos de la presunta víctima.
- v) Los Representantes vulneran el principio de *estoppel* y van en contra de sus actos de validación y consentimiento realizados en el proceso penal, con la finalidad de impresionar y sugestionar a los miembros de la Corte IDH, al plantear un contexto inexistente de extrema violencia institucional e incumplimiento de las obligaciones convencionales, sin haber demostrado el agotamiento de los recursos internos.
- vi) En la revisión médica, la investigación y la tramitación del proceso se respetó y precauteló los derechos de integridad personal, vida privada, honra y dignidad de Brisa, otorgando una especial protección por su condición de adolescente – mujer y víctima de violencia sexual.

404. Respecto a los argumentos vertidos en la Tercera Observación de Fondo, referente a la supuesta vulneración de los Artículos 8, 19, 24 y 25 de la Convención ADH y, los Artículos 6, 7 y 9 de la Convención Belém Do Pará, el Estado concluye que ha demostrado fáctica y jurídicamente con argumentos sólidos y objetivos que las acusaciones de la Comisión IDH y los Representantes en contra de Bolivia, faltan a la verdad de los hechos, toda vez que, el proceso se ha desarrollado en estricto apego a la normativa nacional e internacional vigente así como al respeto de los derechos consagrados en favor de Brisa; y por tanto no es responsable de la vulneración de esos derechos. Argumentos evidenciables en base a lo siguiente:

- i) La Corte IDH no es competente para pronunciarse sobre los artículos 6 y 9 de la Convención de Belém Do Para, ya que se encuentra limitada competencialmente para pronunciarse únicamente sobre hechos relacionados





con el Artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*⁴⁸⁶, en virtud a la restricción contenida en el Artículo 12 del mismo instrumento convencional.

- ii) La excepción por la falta de agotamiento de recursos internos, está plenamente fundamentada en base a argumentos de *facto* y de *iure*, puesto que ni la Comisión IDH ni los Representantes, acreditaron objetivamente el agotamiento de los recursos internos respecto a los hechos alegados, además, el proceso penal se encuentra en suspenso, hasta la extradición de [REDACTED] [REDACTED] acreditándose que Bolivia logró la notificación roja en Interpol e inició en la vía diplomática la solicitud de detención con fines de extradición a la República de Colombia, la cual está en trámite.
- iii) El Estado garantizó el acceso a la justicia, realizó una investigación seria e imparcial, actuó con la debida diligencia reforzada y protección especial en la investigación y el órgano judicial sustanció los juicios en observancia a las garantías judiciales de ambas partes y ante las sentencias y resoluciones pronunciadas por las autoridades competentes; las partes hicieron uso de los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico y éstos fueron efectivos. Luego de la fuga de imputado, el Estado tramitó de oficio la notificación roja en INTERPOL, y posteriormente, la activación de una solicitud de detención con fines de extradición en la vía diplomática con Colombia que actualmente está en curso.
- iv) Brisa jamás fue entrevistada por la Fiscal [REDACTED] ni si quiera en presencia de sus padres; por lo tanto, los hechos alegados contra la referida Representante del Ministerio Público son falsos. Argumentos estatales que se refuerzan con los actos de los Representantes, Brisa y sus padres; ya que la presunta víctima no solicitó el cambio de la fiscal, no presentó su queja, no planteó una denuncia en contra de la fiscal, y tampoco la recusó, y en efecto, no agotaron los recursos internos que se encontraban a su disposición.



⁴⁸⁶ Convención de Belém do Pará, Artículo 12.



- v) El Estado acreditó objetiva y documentalmente que: a) el tiempo de permanencia de Brisa en la sala de espera para prestar su declaración en los juicios, no fue como sostienen los Representantes y la Comisión IDH; b) Brisa estuvo acompañada por sus padres y sus testigos, durante el tiempo de espera en la sala; y, c) no existen pruebas que demuestren que Brisa fue amenazada, acosada u hostigada por los testigos, mientras esperaba en sala para prestar su declaración; y d) no existe constancia ni prueba alguna que demuestre que la presunta víctima hubiera denunciado los hechos a las autoridades nacionales competentes.
- vi) El Tribunal indicó claramente que es atribución de la policía y la fiscalía conocer las quejas de intimidación y amenazas telefónicas, referidas dentro del primer juicio (2003); sin embargo, Brisa, sus padres o sus abogados, jamás sentaron denuncia alguna ante las autoridades competentes como son la Policía y el Ministerio Público, demostrando nuevamente la falta de agotamiento de los recursos internos.
- vii) Los hechos de amenazas e intento de rapto de Brisa, así como las supuestas amenazas, apedreos e incendios de la casa de la presunta víctima y de su familia, jamás fueron puestas a conocimiento de las autoridades bolivianas, como expresamente reconocieron los Representantes en el ESAP; por lo que, es evidente que no se agotaron las instancias internas correspondientes para la investigación y sanción de los referidos hechos, no pudiendo ser analizados ni valorados por la Corte IDH.
- viii) El Estado asumió las medidas de seguridad y protección de Brisa, que sus padres y sus abogados permitieron, tal es así que, se determinó la reserva del caso, se brindó una psicóloga a Brisa para que realice la labor de acompañamiento en sus declaraciones; el Tribunal ordenó que Brisa preste su declaración sin la presencia de las parte; cuando el Tribunal de percató que Brisa se encontraba presente cuando los testigos de descargo iban a rendir su





declaración, sugirió que no era necesaria su presencia; sin embargo, escuchó y respetó la decisión de Brisa por quedarse en Sala.

- i. Las revocaciones de las sentencias, no se deben a una presunta e imaginaria deficiencia en la investigación, sino a que: (i) el Tribunal de Sentencia N° 4 atendió la solicitud expresa de la Acusación Particular, de que las partes desalojen la sala a momento de la declaración de Brisa, y (ii) el Tribunal de Sentencia N° 2 realizó una deficiente valoración de la prueba y no adecuó los hechos al delito de Estupro.
- ii. El proceso se desarrolló con la debida diligencia reforzada y protección especial en la investigación de los hechos de violencia sexual contra la presunta víctima, respetándose los derechos de garantías judiciales, protección judicial derechos del niño, igualdad ante la ley de Brisa, en casa una de sus etapas.
- iii. La fuga e incompetencia del imputado no puede ser atribuible al Estado y no puede establecerse una responsabilidad internacional bajo la exigencia de que un Estado debe sostener indefinidamente una medida restrictiva a la libertad, como pretenden la Comisión y los Representantes.
- iv. El Estado demostró fáctica y jurídicamente que la demora en la tramitación del proceso penal contra [REDACTED] [REDACTED] fue justificada, al acreditar objetivamente la (i) complejidad del asunto en relación al establecimiento y esclarecimiento de los hechos, el análisis jurídico del tipo penal a aplicarse al caso concreto y, la prueba de los hechos no demostró la presencia de violencia física o intimidación para consumar la agresión sexual; (ii) la actividad procesal de los padres y representantes de la presunta víctima por su interposición de recursos y solicitud de suspensión de actos procesales; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (ii) la inexistente afectación a la presunta víctima por la demora justificada del proceso. Además que se demostró las acciones iniciadas por el Estado para lograr la extradición de [REDACTED] y la continuidad del proceso penal.





- v. En razón a la Declaratoria de Rebeldía del acusado realizada el 28 de octubre de 2008, el juicio quedó en suspenso, encontrándose garantizada la continuidad del juicio una vez que se logró la extradición del imputado, la cual está en curso en la vía diplomática.
 - vi. Brisa tuvo acceso a la justicia y los recursos sencillos, rápidos y efectivos, al ser atendidos los recursos de apelación, de casación y de amparo constitucional, en un tiempo razonable.
405. Respecto a los argumentos vertidos en la Cuarta Observación de Fondo, referente a la supuesta vulneración de los Artículos 8 y 25 en conexión con los Artículos 1.1 y 2 de la Convención ADH, concordante con el Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención De Belém do Pará*”; el Estado concluye que ha demostrado sustancialmente que reprocha de sobremanera las agresiones sexuales contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, y coherente a esa posición, desde hace varios años, ha venido implementando una serie de medidas legislativas, institucionales y administrativas para prevenir estos hechos, cumpliendo de esa manera, su deber de adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de conformidad a lo establecido en los Artículos 1.1 y 2 de la Convención ADH, concordante con el Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención De Belém do Pará*”.
- i) Es esa línea, después del año 2002, Bolivia ha promovido y promulgado trece leyes y cinco decretos relacionadas con la prevención, protección y sanción de los hechos de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como de la sensibilización a la población, la modificación de tipos penales, la creación de instituciones específicas, la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de delitos; y la adecuación de la normativa específica, a los estándares internacionales sobre protección de niños, niñas y adolescentes.





- ii) Bolivia ha creado instituciones y servicios especializados de atención integral a mujeres, adolescentes y niños que requieran de servicios legales, psicológicos o sociales; los cuales son de naturaleza gratuita.
- iii) Bolivia ha ido implementando una política de capacitación y especialización de policías, jueces fiscales, para la atención y juzgamiento de casos con perspectiva de género y niñez, en línea con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.
- i) Los órganos del Estado y las instituciones involucradas han implementado progresivamente normativas, guías, protocolos y acciones institucionales para la atención y tratamiento de víctimas de violencia sexual y el juzgamiento con perspectiva de género, además de la capacitación y actualización de los servidores públicos involucrados.
- ii) El Estado acreditó objetivamente el cumplimiento de sus obligaciones convencionales respecto al deber de adoptar las medidas de protección necesarias, en mérito a las cuales ha venido implementando progresivamente normativa y políticas a nivel legislativo, administrativo, social y educativo para proteger a los niños, niñas, adolescentes y mujeres contra todo perjuicio incluyendo el abuso físico o mental, así como mecanismos de prevención, investigación, tratamiento y sanción de hechos que afecten los derechos sexuales.

XI. PETITORIO

406. Por los argumentos de *facto* y de *iure* expuestos y debidamente fundamentados, el Estado boliviano respetuosamente solicita a la Corte IDH:

- 1) Con relación a las excepciones preliminares planteadas:
 - a) Que, no habiéndose agotado la jurisdicción nacional por la presunta víctima, respecto a los hechos alegados, extremo que fue debidamente acreditado por el Estado con argumentos sólidos, la Corte IDH, de conformidad a lo establecido en





el Artículo 42 Numerales 1 y 2 del Reglamento, admita dicha excepción y, en consecuencia, declare que no tiene competencia contenciosa sobre las supuestas vulneraciones de los derechos previstos en los Artículos 8.1 y 25.1, en relación con los Artículos 1.1, y 2, 19 y 24 de la Convención ADH y el Artículo 7 de Convención Belém Do Pará; y los Artículos 5.1 y 11 de la Convención ADH, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

- b) Que, al amparo de lo establecido en el Artículo 12 de la Convención de Belém Do Pará, la Corte IDH se declare incompetente *ratione materiae* para pronunciarse sobre la supuesta vulneración de los Artículos 6 y 9 del mencionado instrumento convencional.
- 2) Con relación a los argumentos de fondo y si, *par imposible*, la Corte IDH declarase que tiene competencia respecto a las excepciones preliminares presentadas por el Estado boliviano:
- a) Que, en vista que el Estado acreditó objetivamente que en el proceso penal contra [REDACTED] se garantizaron los derechos establecidos en los Artículos 8 y 25 de la Convención ADH en relación a los Artículos 1.1, 19 y 24 del mismo instrumento internacional y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará y, los derechos establecidos en los artículos 5 y 11 de la Convención, la Corte IDH declare que no existe vulneración a ninguno de los preceptos señalados, la inexistencia de las vulneraciones y consiguientemente la no responsabilidad del Estado.
 - b) Que, toda vez que los derechos establecidos en los Artículos 5, 8, 19, 24 y 25 de la Convención ADH, y el Artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, están plenamente garantizados en virtud al cumplimiento de las obligaciones internacionales previstas en los Artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH, la Corte IDH declare infundados los argumentos expuestos por la Comisión IDH y los Representantes y, consiguientemente, determine que no se vulneraron los preceptos señalados;
- 3) Con relación a las reparaciones solicitadas:





- c) Que, la Corte IDH desestime las solicitudes de reparación de la Comisión IDH y de los Representantes, determinando la no procedencia de las mismas y por tanto no condene al pago de gastos y costas al Estado.
407. Finalmente, con relación al ofrecimiento de pruebas:
- d) Que la valoración de las pruebas aportadas por la Comisión IDH y los Representantes, sea realizada de manera objetiva y tome en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos, ampliamente desarrollados por el Estado y sus solicitudes.
- e) Que todas las pruebas documentales y la testifical ofrecidas por el Estado sean aceptadas y valoradas objetivamente por este Tribunal.

10 de febrero de 2020.

Respetuosamente presentado,


Wilfredo Franz David Chávez Serrano
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO


SUBPROCURADORA DE DEFENSA Y
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO


Jhanneth del Rosio Bustillos Bustillos
DIRECTORA GENERAL DE DEFENSA EN
DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE